

Fiscal

- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta: al Rescate de los Programas de Maquila
- Régimen Fiscal de las Inversiones

INFORME ESPECIAL

Contabilidad Fiscal

- ✓ Sociedades Cooperativas, ¿Aún Constituyen una Estrategia Fiscal?

Laboral

- Riesgos de las Prestadoras de Servicios de Personal
- Vacaciones: Improcedente el Pago Proporcional por Muerte del Trabajador

Seguridad Social

- Amortizaciones de Crédito de Vivienda del INFONAVIT
- Expedición de Constancia de Propinas ¿Obligación Patronal?

Jurídico Corporativo

- Importancia del Certificado Digital
- ✓ Procedimiento de Conciliación ante la CONDUSEF

Comercio Exterior

- ✓ Merceología, TIGIE para Todos
- Duty Free para quienes arriben al País

Apreciable suscriptor

IDC le invita a su próximo Seminario sobre "Simplificación del cálculo del ISR: ¿Beneficio real para la empresa y sus trabajadores?", a celebrarse el próximo 19 de agosto en la Ciudad de México.

Informes e inscripciones: 01800 221-67-89 y (55)91-77-43-42

CUPO LIMITADO



Editor General **Lic. Eréndira Ramírez Vieyra**

Coordinadores Editoriales

Fiscal y Jurídico Corporativo
Contabilidad Fiscal

Lic. Ernesto Martínez Pantoja

y Comercio Exterior

L.C. Gerardo García Campa

Seguridad Social y Laboral

C.P. Erika María Rivera Romero

Editor Fiscal

L.C. Humberto Pérez Cruz

Editor Comercio Exterior

Lic. Irene Vega Rivera

Colaboradores Permanentes

Lic. Enrique García Hernández

Lic. Juan de la Cruz Higuera

Lic. Gerardo Jaramillo Vázquez

Subeditor Laboral

Lic. Octavio Jurazy Miller Islas

Consultor de Seguridad Social

Lic. Leopoldo Adolfo Gama G.

Editor y Consultor Jurídico-Corporativo

Lic. Virginia Flores Andaluz

Colaboradores Permanentes

Lic. Alejandro Ogarrío Ramírez

España Bufete Ogarrío Daguerre, S.C.

Lic. Eda Patricia Zumárraga G.

Coordinador División Consultoría

L.C. Ma. Raquel Aguilar Rodríguez

Consultores y Subeditores

Lic. Berenice Chávez Islas

L.C. Francisco Brito Márquez

C.P. Israel Cabañas Mendoza

C.P. París Pérez García

Coordinador de Información Jurídica

Lic. Ernesto Méndez Castro

Editor Web

Lic. Carolina Campos Serrano

COLABORADORES ESPECIALES

Sección Fiscal: **C.P. David García Fabregat**, socio de Price Waterhouse Coopers; **Lic. Iván Rueda Heduán**, socio-director de la firma Abogados Empresariales, S.C.; **C.P. Jaime Domínguez Orozco**, socio-director del Despacho Domínguez, Romero y Reséndiz, S.C.

Sección Laboral: **Lic. Octavio Carvajal Bustamante**, miembro de la Comisión Laboral de Concamin y socio de la firma Carvajal, Rubalcava y Asociados.

Lic. Fernando Yllanes Martínez, Director General de Bufete Yllanes Ramos, S.C. y asesor del CCE, Concamin y Concanaco; **Dr. Hugo Italo Morales Saldaña**, Asesor laboral de la Canacint y de la Antad y socio de su propia firma;

Lic. Tomás Natividad Sánchez, asesor laboral de Coparmex y director del despacho Natividad Abogados S.C.; **Lic. Ancelmo García Pineda**, asesor externo OIT

Sección Seguridad Social - SAR - Infonavit: **Lic. Julio Flores Luna**, socio del despacho Goodrich Riquelme y Asociados y miembro de la Comisión de Asuntos Laborales de Coparmex; **Lic. Luis Velasco Ramírez**, Consultor independiente.

Sección Jurídico-Corporativo: **Lic. Dionisio Kaye**, socio de la firma Sánchez-De Vanny, Ezeverri S.C.; **Lic. Adriana L. Contreras Ortiz**, Gerente Jurídico de Corporativo Grupo Tampico, S.A. de C.V.

Gerente de Arte

Felipe Castro Villegas

Formación Electrónica

Elia E. Córdova Casanova,

Germán Ramos Rosas,

Mónica Vega Ruiz

Saúl Miranda Sandoval

Producción

J. Antonio Rivero Sánchez

Gerente de Comercialización y Ventas

Ricardo Fabre Mendoza

Gerente de Logística y Distribución

Julian A. León Astorga

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total incluyendo cualquier medio electrónico o magnético. Derechos reservados © Expansión, S.A. de C.V., Av. Constituyentes 956, Col. Lomas Altas, CP 11950, México, D.F. Copyright 1993.

Autorizada como Publicación Periódica por SEPOMEX, Permiso No. PP09-0200 características 316251816. Certificado de Licitud de Título No. 3044 y de contenido No. 1942 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas con fecha 17 de octubre de 1986. Número de reserva al Título otorgado por la Dirección General del Derecho de Autor No. 641-86. No. ISSN 1870-1280.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una marca registrada de Expansión, S.A. de C.V.

INFORMES: TEL. 9177-4153
SERVICIOS AL CLIENTE: 9177-4342

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL, se publica quincenalmente y encierra en su contenido información Fiscal, Laboral, Seguridad Social, Jurídico-Corporativa y de Comercio Exterior. Suscripción anual: \$3,108.00 pesos (24 números). Ejemplar suelto: \$145.00 pesos.

Impreso en MBM Impresora S.A. de C.V., Mirador 77, Col. Ampliación Tepepan, México, D.F., C.P. 16020, Tel.: 5555 0317.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una publicación de Expansión, S.A. de C.V.

TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN **IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL**, ES CRITERIO DE LA EDITORIAL, POR LO QUE LA TOMA DE DECISIONES Y LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN POR EL USO DE LA INFORMACIÓN ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL USUARIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EDITOR, EXPANSIÓN S.A. DE C.V., NOTENDRÁN NINGUNA RESPONSABILIDAD.

Reseña jurídica

Muy apreciable suscriptor:

En la sección Fiscal se contiene una entrevista en exclusiva con el licenciado Juan Carlos Izaza Arteaga, Presidente del Consejo de Deloitte, y miembro del Comité Directivo de la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., en donde se dilucidan los tópicos de mayor controversia relacionados con la enajenación de acciones, además se precisa si existe o no una enajenación al momento de constituirse un fideicomiso para la adquisición y construcción de inmuebles; temas que son abordados con mayor amplitud en la obra Régimen Fiscal de las Principales Inversiones de Capital de Riesgo elaborada por la mencionada Academia.

Con el objeto de disminuir la carga fiscal, se han constituido varias sociedades cooperativas por lo cual en la sección de Contabilidad Fiscal se analizan de manera sencilla y práctica las obligaciones de éstas ya sean de consumo, producción o de ahorro y préstamo.

Por su parte en seguridad social se responde a los cuestionamientos más frecuentes de casos generales y especiales, realizados sobre las funciones de los patrones y trabajadores en las amortizaciones de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En Laboral el licenciado Héctor Cervantes Nieto presenta en exclusiva un análisis de singular trascendencia: los *Riesgos de las prestadoras de servicios de personal*, en el cual aborda desde las características de esas prestadoras de servicios y su clasificación, hasta los riesgos laborales y consecuencias que implica utilizarlas como figura de subcontratación de personal frecuentemente recurrida; sin dejar de lado, la responsabilidad solidaria y subsidiaria a la que responde la empresa beneficiaria al así establecerse en la Ley Federal del Trabajo, cuando la empresa prestadora de servicios no cuenta con elementos propios para responder a sus obligaciones laborales.

Para dar continuidad con los temas tratados en materia de medios electrónicos, en la sección Jurídico Corporativo se plantea la importancia del certificado digital que ampara una firma electrónica como instrumento de seguridad e integridad en las operaciones electrónicas, por lo cual se recomienda su lectura a efecto de vislumbrar el alcance legal de éste.

Finalmente, en la sección de Comercio Exterior se da a conocer la iniciativa de reforma a la Ley Aduanera presentada y turnada para su estudio y dictamen a la Cámara de Diputados, con la cual se pretende abrir la posibilidad de generar ingresos y que permanezcan en el país, y por ende, generación de empleos y de recursos fiscales en materia de comercio exterior, *a través del establecimiento de tiendas libres de impuestos (Duty Free), en las cuales no solo quienes salgan del país, sino también los pasajeros que arriben a territorio nacional procedentes de vuelos internacionales, podrán tener acceso a la compra y entrega de mercancías sin impuestos de comercio exterior ni cuotas compensatorias*, siempre que se trate de bienes de su equipaje de pasajeros incluyendo el monto de la franquicia \$300 dólares a que tienen derecho.

Atentamente,

Los Editores y Consultores

31 de Julio de 2005

Contenido

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: AL RESCATE DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA

Estudio del licenciado Sergio Neftalí Barajas Pérez sobre la situación actual de los Programas de Exportación, sus necesidades y sus verdaderos beneficios, con el objeto de tomar la decisión correcta al momento de invertir

RÉGIMEN FISCAL DE LAS INVERSIONES

Entrevista en exclusiva con el prestigiado fiscalista licenciado Juan Carlos Izaza Arteaga, Presidente del Consejo de Deloitte, y miembro del Comité Directivo de la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., donde se definen puntos controvertidos respecto a la enajenación de acciones y la constitución de fideicomisos

¿NUEVOS ELEMENTOS DE DEFENSA PARA LOS CONTRIBUYENTES?

- PRINCIPALES DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
- ACCESO A EXPEDIENTES
- APEGO A CRITERIOS DE LA AUTORIDAD
- CONOCIMIENTO DEL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES
- LOTERÍAS FISCALES
- CORRECCIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL
- PRESENTACIÓN DE LA CORRECCIÓN
- LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN
- DISMINUCIÓN DE LAS MULTAS
- PLAZO PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES
- PROHIBICIÓN DE DETERMINACIÓN NO DE REVISIÓN DE CONTRIBUCIONES
- ACTUACIÓN DE BUENA FE
- DESIGNACIÓN FORZOSA DE DEPOSITARIO
- DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MEDIOS DE DEFENSA
- APLICACIÓN DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES

2 OTRAS DISPOSICIONES

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA FISCAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 13 DE JULIO
 - Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2005
 - Acuerdo por el que se Aprueban y se dan a Conocer las Formas Oficiales para la Solicitud de Registro de Contadores Públicos, Aviso para Dictaminar el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales, Sustituir al Contador Público o de Prórroga para la Presentación del Dictamen, Anexo al Aviso y la Carta de Presentación de Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal
 - Reglas de Carácter General para el Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales Vigentes en el año 2004 establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal

12

Apreciable suscriptor:

IDC le invita al Seminario
"Simplificación del cálculo del ISR:
¿beneficio real para la empresa y sus
trabajadores?", a celebrarse el 19 de
agosto en el Hotel Sevilla Palace,
esperamos contar con su presencia.
Informes e inscripciones:
01 800 221 6798 y (55) 9177 4342

CUPO LIMITADO

Ley del Impuesto sobre la Renta: al rescate de los Programas de Maquila

Consideraciones del licenciado Sergio Neftalí Barajas Pérez, en torno a los verdaderos beneficios que ofrece actualmente un Programa de Maquila, con el objeto de que el inversionista valore adecuadamente su implementación.

Consideraciones previas

En razón de las importantes reformas que en la década de los 90's y principios del presente siglo ha experimentado el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Decreto de Maquila), conjuntamente con la legislación federal que regula la operación aduanera de dicha industria, resulta complicado dilucidar los verdaderos beneficios que otorga dicho instrumento a los inversionistas extranjeros y en general, al sector manufacturero interesado en participar en el mercado de exportación de bienes y servicios.

Con la entrada en vigor del artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la vertiginosa aceleración de la globalización económica mundial, ha provocado que los titulares de los Programas de Exportación enfrenten nuevas figuras *sui-generis* que rompen con los principios reconocidos del régimen aduanero de importación temporal, pues antes de las reformas, era claro que el concepto de importación temporal¹ tenía aparejado como beneficio directo, la exención del pago del impuesto general de importación, cuotas compensatorias e impuesto al valor agregado.

Hoy en día, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63-A, 104 fracción I, segundo párrafo, 108 segundo párrafo y 110 de la Ley Aduanera y 8-A del Decreto de Maquila², la importación temporal, tanto de materias primas³ como de maquinaria y equipo⁴, se encuentra sujeta al pago de impuesto general de importación y a la aplicación de cuotas compensatorias, lo cual *provoca la sensación de perder una de las principales razones para acudir a un Programa de Maquila*.

Medidas para fomentar la exportación

Paralelamente a la aplicación de las nuevas disposiciones que restringían los beneficios aduaneros, el Gobierno Federal implementó nuevos instrumentos para disminuir el impacto económico que provocaría la obligación de pago de aranceles o complicados programas de diferimiento de impuestos⁵, entre los que se encuentran, los Programas de Promoción Sectorial (PROSEC's), que *permiten la importación de materias primas, maquinaria y equipo con aranceles preferenciales, ello independientemente del país de procedencia, con la única condición de que con dichos bienes se produzcan mercancías en el territorio nacional*, por lo que se pueden aplicar dichos aranceles sin contar con un Programa de Fomento a la Exportación o acudir al régimen de importación temporal.

Otro instrumento que en la actualidad ha revestido especial importancia, lo constituye la aplicación de la Regla Complementaria Octava de la Tarifa de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual *permite importar al amparo de una fracción designada, los insumos, partes y componentes de aquellos artículos que se fabriquen o se vayan a ensamblar en México exentas del impuesto general de importación*.⁶

Aunado a lo anterior, es posible obtener autorización para operar un Registro de Empresa Certificada⁷ y con él los titulares podrán gozar de facilidades administrativas específicas, entre las que se encuentran, el promover el despacho aduanero de mercancías ante cualquier aduana, despacho a domicilio a la exportación, inscripción y ampliación en los Padrones Sectoriales, considerar como desperdicios materiales ya manufactu-

¹ Es decir, aquella que se introduce en el país para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, asumiendo la obligación de retorno, dentro de los plazos autorizados

² En relación con las reglas 3.3.5. y 3.3.9. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (RCGCE) para 2005

³ Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo, materias primas, partes y componentes destinados totalmente a integrar mercancías de exportación, envases y empaques

⁴ Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo, así como equipos y aparatos para el control de la contaminación, investigación, capacitación, seguridad, telecomunicaciones, cómputo, laboratorio, control de calidad o desarrollo administrativo

⁵ Como el que prevalece conforme al artículo 303(3) del TLCAN que permite determinar el monto de los impuestos a la internación y diferir su pago hasta por el plazo de 60 días posteriores a la exportación, permitiendo la reducción al monto determinado la cantidad que el importador en el país de destino hubiere tenido que pagar por la importación de las mercancías hasta por el monto determinado

⁶ Con excepción de las mercancías identificadas en las fracciones 9802.00.21, 9802.00.22, 9802.00.23 y 9802.00.26 con aranceles del 5, 8, 14 y 5%, respectivamente

⁷ Para lo cual deberán cumplir con el requisito de haber efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$400'000,000.00 en el semestre inmediato anterior y cumplir con los demás requisitos previstos en la Regla 2.8.1. de las RCGCE

rados que sean rechazados por control de calidad, rectificación de pedimentos, reducción de multas, etc.⁸

En virtud de la existencia de instrumentos jurídicos que establecen mejores y mayores beneficios tanto en el ámbito administrativo (operación aduanera), como en la disminución del efecto impositivo que los previstos para los titulares de Programas de Maquila, resulta imprescindible realizar un análisis exhaustivo de los beneficios aplicables en materia del impuesto sobre la renta (ISR), para determinar la conveniencia de seguir operando y recomendando jurídicamente este tipo de programas a todos aquellos inversionistas o grandes trasnacionales extranjeras cuyo objetivo sea el participar en la manufactura de bienes destinados al mercado de exportación.

Industria maquiladora conforme a la LISR

INICIOS DEL PROGRAMA

Las Empresas Maquiladoras para la Exportación surgieron en 1965 tras la supresión del Programa Braserío⁹ en los Estados Unidos de América y su objetivo fue el fomentar la creación de fuentes de empleo, mejorar la relación comercial con el resto del mundo, la inversión y transferencia de tecnología, ello a cambio de ofrecer a los inversionistas grandes beneficios de índole fiscal y aduanero.

Desde esa fecha, era evidente que independientemente de las operaciones que efectuaran las empresas maquiladoras recibiendo órdenes del residente en el extranjero, dichas actividades no constituían establecimientos permanentes, pues para el fisco federal constituían meros “centros de costos” y por tanto, las operaciones realizadas indirectamente por tales residentes en el extranjero se encontraban exentas del ISR.

Con motivo de la reforma a la LISR publicada el 31 de diciembre de 1998, se modifica el régimen fiscal de la industria maquiladora, y queda atrás el concepto de “centro de costos” por el de verdaderos “centros de utilidades” sujetos al pago de impuestos en México por los ingresos atribuibles a ese establecimiento permanente.

CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Se considera “establecimiento permanente”, *la existencia de cualquier tipo de lugar dentro del territorio nacional en el que se desarrollen actividades empresariales o se presten servicios personales respecto de los cuales se generan impuestos conforme a las situaciones de hecho previstas por las leyes fiscales.*

Conforme a lo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta a un agente independiente, se considerará que dicho residente tiene un establecimiento permanente y por tanto, la operación se encontrará sujeta al pago de impuestos en México.



**Licenciado
Sergio Neftalí
Barajas Pérez**

Asesor fiscal y de
comercio exterior de la
firma Basham, Ringe y
Correa, S.C.

La regla fundamental para considerar que un residente en el extranjero actúa en el país a través de persona física o moral, lo constituye el hecho de que dicha persona ejerza poderes para celebrar contratos tendientes a la materialización de las actividades en el país a nombre y por cuenta del residente en el extranjero.

En términos de lo dispuesto por el artículo 3o de la LISR, no se considera que exista establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades:

- la utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero;
- la conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformadas por otra persona;
- la utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero;
- la utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean la propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares, y
- el depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación.

⁸ Ver regla 2.8.3. de las RGGCE 2005

⁹ Programa vigente de 1942 a 1965, el cual permitió que cientos de miles de mexicanos trabajaran legalmente en los EUA

También constituye un establecimiento permanente, cuando el residente en el extranjero actúe en el país a través de un agente independiente, siempre que éste no actúe en el marco ordinario de su actividad conforme a los siguientes supuestos:

- mantenga existencias de bienes o de mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero;
- asuma riesgos del residente en el extranjero;
- acate las instrucciones y se sujete al control general del residente en el extranjero;
- ejerza actividades económicas que competen al residente en el extranjero y no a las propias actividades de un simple agente independiente;
- perciba remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades, y
- efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Si el residente en el extranjero o la persona física o moral se ubican en cualquiera de los supuestos antes mencionados, tendrán ingresos provenientes de actividades empresariales o de servicios respecto de los cuales deberán pagar el impuesto en los términos previstos por los Títulos II o IV de la LISR, según corresponda.

VENTAJAS PARA LAS EMPRESAS MAQUILADORAS

Independientemente de las actividades que se desarrollen con personas en el territorio nacional, el residente en el extranjero no tendrá establecimiento permanente cuando se acredite que las relaciones jurídicas o económicas se realizan en el marco de “operaciones de maquila”, cumpliendo además con los siguientes supuestos:

- procesen habitualmente en México bienes o mercancías mantenidas en el país por residentes en el extranjero;
- utilicen activos proporcionados directa o indirectamente por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada;
- que México hubiese celebrado con el país del residente en el extranjero, un Tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del mismo;
- que las empresas que lleven a cabo las “operaciones de maquila” cumplan con lo señalado por el artículo 216-Bis de la LISR¹⁰, y
- que se trate de “operaciones de maquila” definidas por el “Decreto de Maquila”, es decir, de un proceso industrial o de ser-

vicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación¹¹.

De acuerdo con el artículo 216-Bis de la LISR, para efectos del artículo 2o de la misma Ley, se considerará que las maquiladoras cumplen con los requisitos relacionados con el principio de *arm's length*¹² (artículos 215 y 216 de la LISR), además de puntualizar que las maquiladoras que acrediten alguna de las siguientes alternativas, no constituirán establecimiento permanente del residente en el extranjero:

Comprobar que monto de las operaciones sean a valores de mercado

Para lo cual deberán conservar documentación¹³ con la cual se demuestre que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, coinciden con la suma de los valores de mercado por el servicio de “maquila”, sin considerar los activos que no sean propiedad del contribuyente y una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del equipo y maquinaria, propiedad del residente en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de los arrendamientos en el mercado correspondiente.

Utilidad fiscal mínima (*Safe Harbor*)

Bajo esta opción, es necesario vigilar que la maquiladora obtenga una utilidad fiscal de al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:

- 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas. Los activos utilizados en la operación de maquila propiedad de la persona residente en el país serán calculados de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y por lo tanto, los inventarios y las cuentas por cobrar deben de incluirse dentro del cálculo de los activos. Las maquiladoras podrán excluir el valor del activo otorgado en arrendamiento por terceras partes, estableciendo que dichos bienes nunca fueron propiedad de la maquiladora o de una parte relacionada, excepto si la venta fue a valor justo de mercado, o
- 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de la operación en cuestión incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

¹⁰ Métodos para determinar precios por operaciones con partes relacionadas

¹¹ Debe tenerse especial cuidado en considerar que no todas las operaciones realizadas por una maquiladora constituyen “operaciones de maquila”, pues en los términos del Decreto deben cumplir con el requisito de ser mercancías de procedencia extranjera y además, importadas temporalmente

¹² *Arm's length* también conocido como “valor justo de mercado”

¹³ Debe resaltarse el hecho de que sólo debe contarse con la documentación probatoria idónea y no así con un estudio de precios de transferencia conocidos como “*Advance Price Agreements* (APA)”, pues ello no es requerido para cumplir con los requisitos que establecen estas reglas sobre precios de transferencia y establecimientos permanentes

- no se incluirá el valor correspondiente a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados utilizados en la operación de maquila que efectúen por cuenta propia los residentes en el extranjero;
- la depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora destinados a la operación de maquila se calcularán aplicando lo dispuesto en la Ley;
- no deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados. La inflación es calculada con base en el Boletín B-10 de el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Es importante mencionar que esta limitación es independiente a la tasa aplicable a la depreciación de activos, toda vez que ésta no es determinada por dicho Boletín, sino por la LISR;
- no deberán considerarse los gastos financieros, y
- no deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las maquiladoras que decidan aplicar la alternativa del *Safe Harbor*, deberán dar aviso al Servicio de Administración Tributaria a más tardar en marzo del siguiente año, donde debe acreditarse que el ingreso gravable de la empresa en el año anterior hubiese sido por lo menos más grande que los porcentajes previamente mencionados.

Cabe señalar que la alternativa de *Safe Harbor* no constituye un impuesto mínimo, *sino más bien una ganancia mínima gravable que la maquiladora garantiza obtener durante un ejercicio fiscal*. En otras palabras, la maquiladora garantiza que tendrá un resultado fiscal igual o superior al 6.9% del valor de sus activos ó 6.5% de sus costos y gastos, aquél que sea mayor. Esta ganancia, cualquiera que sea mayor, será calculada y pagada por el ejercicio fiscal a una tasa del 33% durante 2004 y del 32% a partir de 2005.

Método de márgenes transaccionales

Esta alternativa incluye conservar la documentación donde se muestra que las cantidades de los ingresos y deducciones sobre transacciones con partes relacionadas son determinadas conforme al *método de márgenes transaccionales*, el cual consiste en registrar la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad de un residente extranjero utilizados en operaciones de maquila con la posibilidad incluir en dicha rentabilidad, los riesgos financieros.

Este procedimiento consiste en utilizar, como un indicador de la rentabilidad de la maquiladora, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables.

Cabe reiterar que la obligación, *consiste en conservar la documentación y no en contar con un estudio de precio de transferencia en la materia*.

Beneficios del Programa de Maquila

Derivado de los comentarios formulados en líneas precedentes, es claro que existe un importante beneficio para los titulares de Programas de Maquila, *consistente en evitar que el residente en el extranjero pague impuestos por ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país*, beneficio que hoy en día resulta de suma importancia para tomar una adecuada decisión en cuanto a la operación de un programa de este tipo, pues *aquellos beneficios que existían en el pasado derivados de la exención del pago del impuesto general de importación, cuotas compensatorias e incluso, los demás beneficios de carácter aduanero, no revisten especial importancia*, pues finalmente *existen otro tipo de instrumentos jurídicos para acceder a ellos sin la carga administrativa que conlleva el controlar operaciones de importación temporal que hoy se encuentran en la mira de las autoridades fiscales*.

Dicho beneficio deberá aunarse a la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado que hoy continúa vigente, así como a los beneficios fiscales en materia del impuesto al activo conforme a los "Decretos por los que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes".

Sin estos beneficios, no tendrían razón de ser los programas, toda vez que a lo largo de los 40 años de existencia de la Industria Maquiladora de Exportación, *las grandes ventajas y beneficios otorgados a este tipo de instrumento se han disminuido considerablemente*.

Corolario

El conocimiento de las obligaciones que deben cumplirse por la industria maquiladora contribuye a su crecimiento y consolidación.

Asimismo, el saber los beneficios efectivos del Programa de Maquila de Exportación permite al inversionista conocer si efectivamente le resulta conveniente adoptar el mismo, sobre todo si se piensa en la carga administrativa que conlleva su aplicación. IDC

Régimen fiscal de las inversiones

Entrevista en exclusiva con el prestigiado fiscalista licenciado Juan Carlos Izaza Arteaga, donde se abordan los tópicos más controvertidos relacionados con la enajenación de acciones y constitución de fideicomisos, temas que son ampliamente comentados en el libro *Régimen Fiscal de las Principales Inversiones de Capital de Riesgo*, del cual es coautor.

Existen ciertas complicaciones en relación con la enajenación de acciones, que incluso dificultan el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y es que cuando se determina la base del impuesto resulta sencillo hablar de la existencia de un costo comprobado de adquisición, pues finalmente es el parámetro a considerar en relación con los ingresos percibidos, pero en ocasiones se señala la necesidad de determinar el valor de mercado de las acciones para llegar a un cálculo más adecuado; sin embargo, representa una gran dificultad poder determinar ese valor debido a diversos factores, por ejemplo, las acciones primeramente pudiesen tener un valor vinculado objetivamente al capital social, pero posteriormente derivado del crecimiento de la sociedad adquirir un valor completamente diferente.

En esta tesitura, un primer cuestionamiento es: ¿cómo puede el contribuyente determinar el valor de mercado que tiene una acción o un conjunto de acciones en un momento determinado?

Bueno, considero que son dos factores muy importantes, uno el costo comprobado de adquisición que es el que se confronta con el precio de venta y dos el precio de venta calculado conforme a diferentes valores; ahí realmente hay tres valores: contable, fiscal y de mercado.

Un buen indicador para medir este último es la Bolsa Mexicana de Valores, ese sí es un valor de mercado que es impuesto por las fuerzas propias del mercado: la compra y venta de las acciones, pero las empresas que no son públicas, pues es muy difícil encontrar una metodología única para poder determinar el valor de mercado, y eso probablemente hasta hace unos ocho o 10 años era casi una cuestión no pública; sin embargo a raíz del establecimiento de la metodología del precio de transferencia, hay no sólo diferentes métodos, dependiendo la operación, apropiados, útiles o convenientes para calificar el valor de mercado, sino que esos métodos utilizan lo que se llama en la preventa de precios de mercado, operaciones o transacciones comparadas, y para ello *sí acuden a fuentes de datos a nivel mundial que almacenan una enorme cantidad de información conforme a la cual sí se puede razonablemente fijarse un valor de mercado*, y cuando digo razonablemente es porque siempre debe haber un margen de maniobra y una flexibilidad entre un juicio y un límite, es decir, no es exacto sino que es el resultado de una estimación, pero eso siempre va a suceder, porque es un valor de mercado.

Realmente el valor de mercado, esto es, el valor de mercado real es aquél en donde yo salgo al mercado abierto y alguien me

compra mis bienes, verbigracia, yo tengo un edificio que vale, porque lo construí con mucho esfuerzo, por el terreno heredado por mi abuelo, mi papá me prestó dinero para la construcción, y tiene un valor estimativo muy grande, y por eso yo creo que el edificio vale \$100.00, y busco en la contabilidad todo lo que le invertí, y efectivamente invertí esa cantidad, pero salgo al mercado y nadie me lo compra, entonces para mí vale \$100.00, pero en el mercado no vale eso, o a la inversa a la mejor la plusvalía ha sido tan grande como ha sucedido ahora en la Avenida Reforma, donde los terrenos han incrementado su valor gracias a esas fuerzas del mercado. En el caso de las acciones que no son públicas siempre habrá esas dificultades para fijar el valor del mercado.

Luego está el otro valor: el costo comprobado de adquisición, que es como se fija el valor que el fisco reconoce que se puede disminuir del precio de venta, y eso me parece, que *incorpora elementos ajenos a la inversión y hacia el accionista*, pues al accionista no le debería afectar si la emisora tiene pérdidas o no, si tiene pérdidas de ejercicios anteriores a cuando él realizó la inversión; creo que esos elementos *han distorsionado completamente el sistema de control de las operaciones*.

En materia de enajenación de acciones se encuentra una cuestión constitucional que siempre ha sido una duda para los contribuyentes, porque finalmente el capital especulativo siempre es protegido, por eso se sabe que siempre ha habido ciertos estímulos para efecto de propiciar mayor capital especulativo para generar mayores inversiones dentro del ámbito de la Bolsa Mexicana de Valores. Como usted sabe existe una exención para aquellas personas físicas que obtienen una ganancia en la enajenación de sus acciones que cotizan en bolsa. Este tratamiento de exención para este tipo de enajenaciones ¿no provoca un vicio constitucional de inequidad en relación con los otros tipos de enajenaciones de acciones?

Considero que no, primero debo hacer una acotación, el sistema fiscal o el gobierno, o en otras palabras el Estado, *trata de privilegiar el capital*, no sólo el especulativo sino todo el capital, la inversión, porque la inversión está dentro de todas las operaciones, es la única que genera valor agregado en el país, es la única que genera riqueza, *es el único elemento de la economía que genera verdaderamente riqueza*, las otras inversiones en el sector público sólo generan consumo, entonces lo que hacen todos los gobiernos es tratar de privilegiar la atracción de capital para efectos de obras, para efectos de invertir en las empresas.

En el tema específico de la Bolsa Mexicana de Valores esa es la causa de la exención, *favorecer un medio alterno para empresas que se puedan financiar de una manera barata para sus proyectos de desarrollo de valor agregado*, de ahí la existencia de la Bolsa de Valores, una entidad tan chiquita, en donde cotizan ciento cuarenta y tantas empresas, contra las 2,500 que hay por ejemplo en los Estados Unidos, evidentemente ni siquiera son comparables, eso nos da una idea de la necesidad que tuvo el legislador en una visión de conjunto de favorecer ese mercado, si así hay 143 emisoras y algunas que se están deslistando, se están saliendo, pues privilegiar esa clase de inversión es la mejor manera de impulsar las empresas, porque entonces todos los ahorradores, y cuando digo a todos me refiero a todos los pequeños ahorradores, pueden invertir 10, 20, 30 ó 40 mil pesos en una empresa, una empresa pública, o en empresas serias, productivas, y llevar la misma suerte de esas empresas, es decir, ir ganando a lo largo de los años, son inversiones de largo plazo y el día que venden sus acciones recuperan su inversión con una ganancia que no grava impuestos para el fisco, esa es la razón de la exención, esa es una razón técnica.

Ya observamos la razón técnica pero falta la constitucional, vamos a ver si aguanta la prueba del ácido del artículo 31, fracción IV Constitucional; yo creo que sí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha variado últimamente en muchos criterios en relación con los impuestos, la Corte nunca había sido tan volátil como en los últimos dos años y el Máximo Tribunal ha variado un poco el enfoque de la garantía de la igualdad, y en ese sentido *no habría un problema de inequidad, porque todas las personas físicas gozan de esa exención, todas sin excepción*.

La pregunta sería: por qué las personas morales no gozan de esa exención, es que *las personas morales cuando invierten en bolsa lo hacen bajo un contexto diferente a como lo hace un inversionista persona física*, el régimen fiscal de las empresas que es un régimen global es diferente al de las personas físicas, entonces *esa diferencia justifica el tratamiento diverso*.

No obstante, vendría una discusión todavía más interesante: por qué las empresas extranjeras que invierte en la Bolsa Mexicana de Valores se encuentran exentas del impuesto y las empresas mexicanas no lo están. *Aquí sí hay un tema que probablemente podría ser un foco rojo en materia de constitucionalidad, pues una empresa mexicana invierte en bolsa, gana, está gravada, mientras que una empresa extranjera está exenta*, claro tiene una razón lógica: viene capital extranjero, eso está bien, eso no lo cuestiono, no digo que esté mal desde el punto de vista de política fiscal, y esto siempre me ha gustado dejarlo bien claro, lo que funciona fiscalmente en muchos países no necesariamente puede funcionar en México precisamente por las garantías constitucionales.

Las garantías constitucionales que tenemos en México no las hay casi en ningún lado, entonces si esas exenciones funcionan bien en cualquier otro país, dado el sistema previsto en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, es probable que aquí no



Licenciado Juan Carlos Izaza Arteaga

Presidente del Consejo de Deloitte, y miembro del Comité Directivo de la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C.

funcione de la misma manera, entonces ese es un tema que obliga a analizar los alcances constitucionales de cualquier disposición fiscal.

Cuando una persona física dictamina su enajenación de acciones, y esto viene de toda la vida, no es algo que hubiese cambiado a partir de la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta 2002, sino es algo que ha sido regulado de la misma manera, es práctica común que no se le efectúe la retención que por Ley se obliga realizar a los adquirentes, es decir, las personas físicas enajenan sus acciones pero deciden dictaminar para efectos fiscales la operación, y entonces ya no se efectúa la retención, y presenta su pago provisional con base en su dictamen, la cuestión es que este procedimiento no se ve claramente, ni en las disposiciones legales ni las reglamentarias, esto es, que expresamente se señale que ya no se deba efectuar la retención. En estas condiciones ¿cuál sería el fundamento para actuar de esta manera?

Bueno me parece que sí se podría efectuar una retención, y esa siempre ha sido una discusión, si la retención menor podría llegar a cero, que ello implica una ausencia de retención, y por lo tanto parecería ser que lo correcto es entonces retener un peso, porque la norma dice que se puede efectuar una retención menor si se cumplen una serie de requisitos, pero *todo el mundo la ha interpretado en el sentido de que si se dictamina la operación y no se tiene ganancia, pues no se retiene, y no se retiene ni un peso*.

Siempre ha sido un tema de discusión efectivamente, sin embargo pienso que las disposiciones fiscales, sobre todo con los nuevos enfoques que han dado los tribunales para interpretarlas, *se han alejado de la literalidad con mucha frecuencia* y si con ese nuevo contexto visualiza uno el fenómeno y estamos

El licenciado Juan Carlos Izaza Arteaga fue Coordinador de la obra Régimen Fiscal de las Principales Inversiones de Capital de Riesgo, estudio elaborado por la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, editada por Dofiscal Editores, primera edición, junio de 2005, que consta de 379 páginas, donde se aborda la problemática que presenta la inversión en nuestro país.

Por la importancia de la inversión privada, la citada Academia elaboró el trabajo en comento, resultado de dos años de estudio, a efecto de comprender las políticas fiscales en la materia.

Los autores analizan el tratamiento fiscal establecido por las disposiciones legales a las participaciones en el capital en todo tipo de entidades como el fideicomiso, la asociación en participación, los establecimientos permanentes, así como el régimen fiscal aplicable a las reducciones de capital, los procesos de fusión y escisión, así como los dividendos.

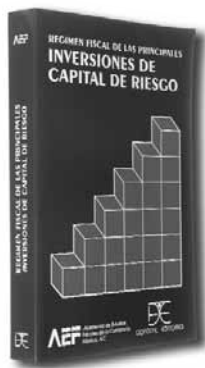
Se busca definir claramente las fortalezas, deficiencias y algunas omisiones de la legislación, proponiendo la vía para un régimen fiscal más equitativo, justo y sobre todo, que estimule la inversión para elevar la competitividad.

La obra está dividida en los siguientes capítulos:

- acciones;
- establecimientos permanentes;
- reducciones de capital;
- dividendos;
- fusiones y escisiones, y
- asociaciones en participación y fideicomisos.

Cada uno de los capítulos es estudiado de una manera sencilla y atractiva, precisando los problemas de interpretación que se generan al aplicar estas figuras, así como la posible vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias en las disposiciones aplicables.

Aunado a ello, se hacen propuestas constructivas, encaminadas a promover cambios en el sistema fiscal que logren estimular la inversión privada en el país.



se para ello, pero efectivamente, *sería más sano que la norma dijera textualmente la posibilidad de retener una cantidad menor o de plano nada*, y eso evitaría cualquier tema de discusión.

Nuestros suscriptores tienen dudas en relación con la enajenación de acciones y la retención, pues hay personas que no están obligadas a presentar declaraciones periódicas incluso que a lo mejor nunca en su vida han sido contribuyentes, y de pronto a lo mejor es la primera vez que van a adquirir una acción por ejemplo, pero entonces cuando viene esa cuestión de que deben efectuar la retención porque la Ley los obliga a ello, supongamos que se trata de una operación no dictaminada, ¿cómo harían estas personas para efectuar esta retención si no cuenta con un registro, si nunca han sido contribuyentes? ¿De qué manera podrían ellos efectuar la retención y no incumplir con la obligación que les impone la Ley?

Es interesante el tópico cuestionado, no se me había presentado, pero yo le diría a un cliente en esas condiciones *que presente un escrito libre y adjunte el cheque que contiene el pago de la retención*. El Código Fiscal de la Federación establece que *si el fisco tiene alguna objeción respecto de ese escrito se lo debe hacer del conocimiento al promoverte, y de esa forma evitaría cualquier imprevisto*.

La realidad de las cosas es que el tema de la transmisión accionaria entre personas físicas en nuestro país sigue siendo casero, se transmiten las acciones de una mano a la otra y nadie toma en consideración, bueno no nadie, muchísimos no toman en consideración las disposiciones fiscales, porque se sigue haciendo de una forma muy casera, excepto que se trate de personas importantes o empresas de valor significativo, pero fuera de ello, en la mayoría de los casos no se respetan las disposiciones legales, porque la mayoría de las empresas son medianas y pequeñas.

En ese sector es muy común encontrar, al momento de hacer una auditoría legal de la compañía, que no existen constancias de la transmisión de acciones para evitar las responsabilidades solidarias, o los libros están en blanco, las acciones están en blanco, es cierto que ya no hay acciones al portador, pero están endosadas, es decir, la función es la misma.

Por último, y saliéndonos un poco de la cuestión de la enajenación de acciones, dentro de la obra Régimen Fiscal de las Principales Inversiones de Capital de Riesgo también se trata la cuestión de los fideicomisos. Los suscriptores y los especialistas tienen una duda respecto a como se va a manejar esta figura de reciente creación consistente en el fideicomiso para la adquisición y construcción de inmuebles.

Los inversionistas aportan bienes inmuebles y a cambio reciben un certificado de participación inmobiliaria, aquí surgen dos cuestiones, por un lado, es evidente que si ellos pretenden enajenar esos certificados de participación inmobiliaria deben calcular la ganancia que pudieran tener con base en el procedimiento previsto en la propia Ley y en su caso enterar el impuesto correspondiente, eso ahí queda muy claro, porque finalmente ellos reciben ese certificado

frente a un accionista que vende sus acciones con pérdida por ejemplo, donde no se causaría el impuesto sobre la renta, y se le faculta al adquirente a retener menos del 20%, *es válido no retener cantidad alguna y no veo como el fisco se podría sentir agraviado y pretender alguna retención*.

Algo que también enfrentaría una discusión es indicar con qué fundamento se obliga a una retención si finalmente no habría ba-

que tiene un valor, si lo pretenden transmitir evidentemente tienen que causar un gravamen, pero en segundo término ¿qué pasa con la primera aportación? Cuando ellos aportan esos bienes hay la duda si la aportación se considera enajenación para efectos fiscales y tiene que ser gravada, con todos los alcances que prevén las disposiciones fiscales; si fuera afirmativa la respuesta ¿no se estaría causando un doble gravamen cuando ellos enajenen sus certificados?

Pienso que la clave está otra vez en lo que establece el Código Fiscal de la Federación porque si se constituye un fideicomiso sin reserva de propiedad, la primera pregunta es quién es el adquirente, porque si los fideicomisarios están identificados y son terceros los adquirentes, en una segunda enajenación no se pagaría dos veces el impuesto, sino dos sujetos diferentes pagarían los impuestos, primero quien aporta bienes al fideicomiso y segundo quien los transmite, por lo tanto tendría que ser el fideicomitente el mismo fideicomisario y en este caso no habría enajenación y no se causaría ningún impuesto por la transmisión de propiedad, y ésta se gravaría hasta que salga del fideicomiso o hasta que los derechos del fideicomisario sean transmitidos de alguna manera.

De tal manera que en el presente caso, *al ser el fideicomitente quien recibe los certificados de participación del fiduciario, y ser realmente el beneficiario del fideicomiso, no se presenta la enajenación, y en el momento en que se cedan estos derechos, ahí entonces la ley considerará que existe dicha enajenación.*

A mí me gustaría cerrar esta charla con un corolario: la Academia de Estudios Fiscales es un órgano no lucrativo y como su nombre lo dice es académica, entonces el estudio no repa-

ró en revelar los problemas que se apreciaban que existían en las diferentes leyes y que resultaban aplicables, con independencia si eso favorecía a los contribuyentes o a las autoridades, sino que la Academia tiene como propósito señalar un problema en un ordenamiento en beneficio del tratamiento que debe tenerse, por ejemplo, nosotros decimos, en el caso de las ventas de acciones en bolsa, más que corregir todo el sistema, que se graven, entonces la gente se va a sentir cómoda porque también va a poder deducir las pérdidas, porque en la Bolsa más gente pierde que la poca que gana; entonces yo creo que al sistema le hace bien que se globalice el mundo tributario *a efecto de gravarlo todo*, y todo es todo, pero mediante un sistema que involucre *una reacción integral de la ley*, esto es, que la persona acumule sus intereses bancarios, la venta de los autos usados, incluso si vendieron una plancha que lo acumule, pero al mismo tiempo se permita deducir todas las erogaciones necesarias, las pérdidas en la enajenación de acciones, sin hacer distinción alguna, mediante un método sencillo, porque eso sí favorecería al sistema tributario porque aumentaría la base gravable, es decir, aumentaría el número de contribuyentes, y mientras más contribuyentes paguen, la carga *per cápita* por cada uno de ellos es menor, el impuesto sobre la renta podría reducirse, eso es lo que estamos proponiendo, por eso nos parece que las sugerencias propuestas no están inclinadas para ningún sector, incluso el Congreso de la Unión en la Comisión de Hacienda que la recibió como el sector patronal estuvieron muy interesados. IDC

¿Nuevos elementos de defensa para los contribuyentes?

Análisis de las disposiciones de la Nueva Ley Federal de Derechos del Contribuyente que otorgan novedosos e interesantes derechos a los contribuyentes para hacerlos valer ante las autoridades tributarias.

PRINCIPALES DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

(Artículo 2o)

Se establecen, entre otros, los siguientes derechos de los contribuyentes a:

- obtener en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan;
- obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas;
- *no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante*, por lo cual no podrían no valorar las copias simples que se exhiban en una consulta o un recurso;
- darle el carácter reservado a los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria;
- formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán considerados por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales, lo cual se tendrá por cumplido se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y se asiente en la actuación correspondiente, y
- señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), como domicilio para recibir notificaciones, *el ubicado en cualquier parte del territorio*

nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal. Esta disposición prevalecerá sobre la prevista en el Código Fiscal de la Federación –CFF– (artículo tercero transitorio, fracción I); en caso de no señalarse el domicilio, las notificaciones se efectuarán por lista (artículo tercero transitorio, fracción II).

ACCESO A EXPEDIENTES

(Artículo 3o)

Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando la privacidad de los datos.

APEGO A CRITERIOS DE LA AUTORIDAD

(Artículo 5o)

Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.

En este sentido, la disposición queda corta, ya que muchos criterios o posiciones de la autoridad las da a conocer en su página de *Internet*, por lo que la Ley debería darle un mayor peso a esos criterios para otorgar seguridad jurídica al gobernado.

CONOCIMIENTO DEL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

(Artículo 7o)

Las autoridades fiscales, el TFJFA, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Con este derecho se suprimirán las decisiones discrecionales de la autoridad fiscal, además de que permitirá un mejor conocimiento de la interpretación de las normas tributarias realizada por los tribunales.

LOTERÍAS FISCALES

(Artículo 11)

Se permite a las autoridades fiscales organizar loterías fiscales en las que, con diversos premios, participen las personas que hubiesen obtenido los comprobantes fiscales respectivos, incluso tomando en cuenta los medios de pago, diversos al efectivo, que reciban los contribuyentes.

Esta práctica ya se venía realizando por dichas autoridades.

CORRECCIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL

(Artículo 14)

Siempre había existido en la práctica una controversia sobre la interpretación del artículo 32 del CFF, en el sentido de poder presentar declaraciones complementarias dentro del ejercicio de las facultades de comprobación, lo cual en principio no parecía permitido por dicha disposición.

Para evitar esta controversia, la nueva Ley faculta a los contribuyentes a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, *inclusive a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas*.

Lo trascendente es que el ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

PRESENTACIÓN DE LA CORRECCIÓN

(Artículo 15)

Los contribuyentes deben entregar copia de la declaración de corrección, lo que se hará constar en un acta en el caso de la visita domiciliaria o mediante oficio dentro de los 10 días siguientes a su entrega, sin que ello implique la aceptación de la corrección.

LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

(Artículo 16)

Se determina la manera en que deberá actuar la autoridad tributaria, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal, que variará de acuerdo con el momento en que lo hace:

MOMENTO	ALCANCE	ACTUACIÓN
Durante el ejercicio de las facultades de comprobación	Si hubiesen transcurrido tres meses, se dará por concluida la visita o revisión, si a juicio de la autoridad se han corregido la totalidad de las obligaciones fiscales	Notificación del oficio donde se hace constar la corrección y la conclusión de la visita o revisión
Con posterioridad a dicho ejercicio	Si las autoridades verifican la corrección de la totalidad de las obligaciones fiscales	Dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración de corrección, debe notificarse el oficio donde se haga constar la corrección
Con posterioridad a dicho ejercicio	Si hubiesen transcurrido mínimo cinco meses sin emitir resolución donde se determine un crédito fiscal	Se concede un mes adicional a partir de la presentación de la declaración para determinar diferencias o proceder como corresponda

Por otra parte, con estricto apego al artículo 23 de la Carta Magna *no se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el período objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes*. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que *no se hubiesen revisado con anterioridad*.

Esta disposición termina con la controversia de la aplicación del principio consagrado en dicho artículo constitucional, pues ahora las autoridades fiscales estarán obligadas a respetarlo por ministerio de ley.

En otro tema, si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión de gabinete, y se emitirá la resolución en los términos prescritos en el CFF.

Esta disposición desnaturaliza la primera intención plasmada al principio de este artículo y la del artículo 15 de la Ley en estudio, pues es menester que se crea una certidumbre jurídica para el contribuyente, por lo que la corrección debe ser realizada bajo la dirección de las autoridades fiscales y su consentimiento, a efecto de que una vez corregida la situación fiscal, *ya no se pueda volver a revisar ni determinar por los conceptos plasmados en la declaración por corrección*.

DISMINUCIÓN DE LAS MULTAS

(Artículo 17)

Se disminuye la imposición de multas de la siguiente manera:

MOMENTO	MULTA
Si se cubren las contribuciones con accesorios después de iniciadas las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de la notificación del acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones	20% de dichas contribuciones
Si se cubren con posterioridad a la mencionada acta u oficio, pero antes de la notificación de la resolución determinante del crédito	30% de las referidas contribuciones

Se permite además, pagar el crédito a parcialidades si está garantizado el interés fiscal.

PLAZO PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES

(Artículo 18)

Algunos contribuyentes han pensado que este artículo limita las facultades de las autoridades fiscales para revisar, sobre todo inspirados en boletines electrónicos que por su pésima re-

dacción y falta de claridad han traído conclusiones erróneas sobre el tópico.

Lo cierto es que este artículo no prevé situación jurídica distinta a la regulada en el artículo 50 del CFF, y seguramente se incorpora para efecto de relacionarlo con el plazo adicional concedido en el artículo 16 ya comentado.

PROHIBICIÓN DE DETERMINACIÓN NO DE REVISIÓN DE CONTRIBUCIONES

(Artículos 19 y 20)

Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, *no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión*, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de *conceptos específicos que no se hubiesen revisado con anterioridad*; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación *deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar*.

No obstante, sí podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, *sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente*, lo cual resulta absurdo, pues a pesar de que la autoridad tributaria no puede determinar diferencias, de cualquier manera el contribuyente debe permitir el acto de molestia, un acto carente de sentido, pues nada puede derivar de él.

ACTUACIÓN DE BUENA FE

(Artículo 21)

En una clara contraposición a la presunción de legalidad de los actos de autoridad, *se presume que los contribuyentes actúan de buena fe*, y corresponde a la autoridad fiscal acreditar la concurrencia de las circunstancias agravantes en la comisión de infracciones.

DESIGNACIÓN FORZOSA DE DEPOSITARIO

(Artículo 22)

Se obliga a las autoridades tributarias *designar como depositarios* a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior *no excedan de un monto equivalente a 30 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año* (\$512,460.00 zona A, \$496,582.50 zona B y \$482,347.50 zona C) cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa.

Asimismo, el embargo *no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio*, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MEDIOS DE DEFENSA

(Artículos 23 y 24)

En la notificación de los actos dictados por las autoridades fiscales deberá indicarse *el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse*; en caso contrario, el contribuyente contará con el doble del plazo.

Si bien ya existía una disposición similar en el CFF, la prevista en la Nueva Ley es más específica y exigente, porque incluso debe decir la autoridad ante la cual se promueva el medio de defensa.

Tanto en el recurso como en el juicio de nulidad seguido ante el TFJFA *se podrá ofrecer como prueba el expediente administrativo del que emana la resolución impugnada*, y contendrá la documentación al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y la resolución impugnada. Esta norma se aplicará a pesar de existir disposición en contrario en el CFF (artículo tercero transitorio, fracción III).

No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe,

la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para estos efectos, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

APLICACIÓN DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES

(Artículo segundo transitorio)

Las disposiciones en comento *sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.*

VIGENCIA

(Artículo primero transitorio)

La Ley entró en vigor el pasado 23 de julio, y las autoridades fiscales están obligadas a realizar una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones contenidas en la misma. IDC

Otras disposiciones

1. Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2005

El SAT da a conocer esta Resolución para adicionar la regla 3.4.38, que permite comprobar durante los meses de julio y agosto de 2005, los gastos por conceptos de consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, en los mismos términos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la LISR, que estuvieron vigentes hasta el 30 de junio de 2005.

A partir del 1o de septiembre de 2005, los contribuyentes deberán pagar los consumos de combustible para este tipo de vehículos mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios o monedero electrónico, además de cumplir con los demás requisitos previstos en la citada Ley (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 5 de julio).

2. Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y diversos Estados

Se publica este Anexo en los mismos términos señalados en la edición 109, de esta misma Sección:

ESTADO	DOF
Aguascalientes	30 de junio
Zacatecas	30 de junio
Veracruz	6 de julio
Chiapas	8 de julio

3. Acuerdo por el que se Aprueban y se dan a Conocer las Formas Oficiales para la Solicitud de Registro de Contadores Públicos, Aviso para Dictaminar el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales, Sustituir al Contador Público o de Prórroga para la Presentación del Dictamen, Anexo al Aviso y la Carta de Presentación de Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal

Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 38, 81, 83, 84, 88 y 677 del Código Financiero del Distrito Federal, se publican las siguientes formas oficiales:

- solicitud de registro de contadores públicos para formular dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales (rcpsf);
- aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal; la sustitución del contador público registrado o solicitud de prórroga (td-01);
- anexo al aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales (td-01.1), y
- carta de presentación de dictamen de cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal (td-02) –Gaceta Oficial del DF, 6 de julio–.

4. Reglas de Carácter General para el Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales Vigentes en el año 2004 establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal

Se precisan los lineamientos (reglas) que deben tomar en cuenta los contribuyentes obligados, los que opten por dictaminarse y los contadores públicos dictaminadores, para la elaboración, contenido y presentación del dictamen, así como la documentación anexa al mismo (Gaceta Oficial del Distrito Federal, 6 de julio).

Contabilidad Fiscal

114

Contenido

CASOS PRÁCTICOS

RÉGIMEN GENERAL DE LEY

2

- SOCIEDADES COOPERATIVAS, ¿AÚN CONSTITUYEN UNA ESTRATEGIA FISCAL?
Como toda sociedad, su constitución está encaminada a cumplir objetivos específicos, en tanto que su administración financiera y fiscal representan un sinnúmero de obligaciones, aquí los pormenores

INDICADORES

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA

15

- TARIFA DEL ISR Y TABLA DEL SUBSIDIO PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL DE JULIO DE 2005 (ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y RÉGIMEN INTERMEDIO)

FACTORES DIVERSOS

16

- TABLA DE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS APLICABLES A LAS CONTRIBUCIONES A ENTERAR A LA FEDERACIÓN (18 DE JULIO AL 8 DE AGOSTO DE 2005)
- EQUIVALENCIAS DE DIVERSAS MONEDAS PARA EFECTOS FISCALES
- VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN
- ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

SEGURIDAD SOCIAL

18

- INPC APLICABLES PARA LA CAPTURA DEL SUA

Casos Prácticos

Régimen general de ley

Sociedades cooperativas, ¿aún constituyen estrategia fiscal?*

Derivado de las múltiples interrogantes relacionadas con esta particular forma de sociedad entre personas físicas, se revisan los pormenores de su tratamiento fiscal integral.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. TRATAMIENTO PARA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 - 2.1. CASOS PRÁCTICOS
 - 2.1.1. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO
 - 2.1.2. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN
 - 2.1.3. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO
3. TRATAMIENTO PARA LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
 - 3.1. CASO PRÁCTICO
4. TRATAMIENTO PARA LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
 - 4.1. CASO PRÁCTICO
5. OTRAS OBLIGACIONES
6. CONCLUSIONES

1. Consideraciones previas

La Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de agosto de 1994, al definir a las sociedades cooperativas en su artículo segundo, contempla las siguientes características:

- es una forma de organización social,
- se integra por personas físicas con base en intereses comunes, principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua,
- tiene el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. De conformidad con el Capítulo II “De las clases y categorías de las sociedades cooperativas” de la LGSC, el *sistema cooperativo* está integrado como sigue:

SOCIEDAD COOPERATIVA DE	OBJETO	ACTOS	FORMALIDADES ADICIONALES	EXCEDENTES
Consumidores de bienes y/o servicios	Sus miembros se asocian para obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción	• Pueden realizar operaciones con el público en general siempre que permitan a los consumidores afiliarse a ellas, • actividades de abastecimiento y distribución, así como la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda	No requieren más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica	Se distribuyen en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal ⁽¹⁾

*Colaboración del LC Paris Pérez García

Contador Público y Consultor Fiscal de IDC Seguridad Jurídico Fiscal

SOCIEDAD COOPERATIVA DE	OBJETO	ACTOS	FORMALIDADES ADICIONALES	EXCEDENTES
Productores de bienes y/o servicios	Sus miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual	Pueden almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos	En las sociedades cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una comisión técnica ⁽²⁾	Se distribuirán en razón del trabajo aportado por cada socio, pudiendo evaluarse a partir de factores como: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar
Ahorro y préstamo	Sus miembros se asocian para realizar actividades de ahorro y préstamo	● Pueden ejecutar las operaciones previstas en el artículo 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP), ● pueden realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita su participación como socios en el plazo que establezcan sus bases constitutivas y éste no exceda de 12 meses	● Se regulan también por la LACP, ● se requiere dictamen favorable de una Federación y autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), para su organización y funcionamiento,⁽³⁾ ● pueden participar como socios personas morales, con excepción de algunas instituciones financieras	Se distribuyen en proporción a la participación de los socios

Notas: ⁽¹⁾ En caso de que los compradores, público en general, ingresaran como socios, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores, público en general, no retiran en el plazo de un año los excedentes a que tengan derecho ni presentan solicitud de ingreso como socios, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reservas de educación cooperativa, según las bases constitutivas de la sociedad (Artículo 25 de la LGSC)

⁽²⁾ Estará integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Sus funciones se definirán en las bases constitutivas

⁽³⁾ Podrán solicitar la autorización ante la CNBV para operar bajo la LACP a más tardar el 31 de diciembre de 2005, de conformidad con el artículo segundo transitorio de dicha Ley, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2005

2. Tratamiento para la Ley del Impuesto sobre la Renta

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) establece que las sociedades cooperativas de consumo (SCC) y los organismos que conforme a la ley agrupen las sociedades cooperativas, ya sean de productores o de consumidores (como federaciones y uniones) cumplirán con sus obligaciones fiscales en términos del Título III, de conformidad con las fracciones VII y VIII, del artículo 95.

Esto debido al fin no lucrativo que persiguen, ya que el objeto de las SCC es obtener bienes y/o servicios para sus mismos integrantes, aun cuando puedan comercializarlos, mientras que las uniones o federaciones pretenden un fin de coordinación, promoción y defensoría, entre y a favor de sus agremiados (sociedades cooperativas).

En cambio las sociedades cooperativas de producción (SCP) y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SCAP), son consideradas como personas morales contribuyentes del ISR, por lo que cumplirán con sus obligaciones fiscales dentro del Título II, con las salvedades analizadas más adelante.

En este último punto cabe destacar, que a la fecha del cierre de la presente edición, la regla 3.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 establece que hasta el mes de junio de 2005, se considerará que las SCAP formaban parte del sistema financiero, por lo cual, debieron atender a las disposiciones establecidas en la LISR para los integrantes de este, y a partir del mes de julio de 2005 ya no les serán aplicables por lo que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales de acuerdo con las reglas generales para las personas morales del Título II, salvo que la citada regla sea reformada para establecer un plazo adicional.

2.1. CASOS PRÁCTICOS

2.1.1. Sociedades cooperativas de consumo

Para comprender el marco fiscal de este tipo de sociedades, se considera el caso de la sociedad cooperativa de consumo "GEP, S.C. de R.L. de C.V.", dedicada a la compra de artículos para la industria de las artes gráficas, constituida bajo las siguientes características:

SOCIOS ⁽¹⁾	CAPITAL APORTADO	FECHA DE INGRESO A LA SOCIEDAD	CERTIFICADOS DE APORTACIÓN CON VALOR NOMINAL DE \$10.00
María López García	\$280,000.00	01 de enero de 2005	28,000
Guillermo García de Díez	275,000.00	01 de enero de 2005	27,500
David Pérez Acosta	275,000.00	01 de enero de 2005	27,500
Juan Rojas Espindola	275,000.00	01 de enero de 2005	27,500
Manuel Gómez Delgado	\$250,000.00	01 de enero de 2005	25,000
Rolando Magaña Suárez	Socio industrial ⁽²⁾	01 de marzo de 2005	1,000
Luis García Castillo	Socio industrial ⁽²⁾	01 de marzo de 2005	1,000

Notas: ⁽¹⁾ A diferencia de una sociedad anónima, las sociedades cooperativas requieren de un mínimo de cinco socios para su constitución, artículo 11, fracción V de la LGSC

⁽²⁾ Por acuerdo entre estos socios y el Consejo de Administración, se aprobó (por asamblea general de socios) valorizar la aportación del servicio a proporcionar a la sociedad en \$10,000.00 por cada uno, de conformidad con el artículo 50 de la LGSC

Dentro de su constitución se estableció que la sociedad otorgaría prestaciones de previsión social a favor de los socios, consistente en vales de despensa a razón de \$1,500.00, y el pago de colegiaturas de sus descendientes en línea recta hasta por un monto mensual de \$2,000.00.

Toda vez que las SCC distribuyen los excedentes proporcionalmente a las adquisiciones realizadas por cada socio, vale la pena considerar los siguientes aspectos:

- si bien no existe prohibición legal para dar anticipos sobre dichos rendimientos, si deben existir reglas claras sobre las acciones a seguir en caso de que los anticipos sean superiores al remanente al que realmente tiene derecho el socio. Se prevén dos opciones: la primera que el socio reintegre a la sociedad los montos a los cuales no tenía derecho, la segunda, que los anticipos otorgados en exceso, se consideren como una disminución a su aportación como socios,
- otra sugerencia es que el monto de los anticipos no exceda del valor de las aportaciones de cada socio, con lo cual se evitará una descapitalización al existir una fuente de la

cual se puedan recuperar los rendimientos entregados en exceso, y

- aun cuando no existe disposición fiscal expresa donde se establezca la obligación de efectuar pagos provisionales o retenciones por los anticipos que sobre el remanente puedan percibir los socios de las SCC, algunos especialistas en la materia consideran en una interpretación armónica de la Ley, procedente las retenciones sobre los anticipos de remanente, aplicándoles la tasa máxima de la tarifa del artículo 177 de la LISR en términos de su artículo 170, toda vez que dichos ingresos son a cuenta del remanente a que hace referencia este último ordenamiento, debiéndolo enterar conjuntamente con las retenciones establecidas en el artículo 113 de la LISR.

En el caso de GEP, SCC de C.V., a través de los estatutos se acordó otorgar anticipos mensuales a cada socio por un monto de \$15,000.00.

Durante el ejercicio 2005, la sociedad realizó las siguientes operaciones:

ADQUISICIONES DEL EJERCICIO

FECHA	UNIDADES COMPRADAS	PRECIO UNITARIO	TOTAL	CONDICIONES DE COMPRA
07-Ene	1,300	\$650.00	\$845,000.00	Crédito de 60 días
05-Feb	1,200	700.00	840,000.00	Crédito de 30 días
10-Mar	800	650.00	520,000.00	Crédito de 60 días
05-Ago	1,000	700.00	700,000.00	Contado
15-Sep	1,050	600.00	630,000.00	Contado
05-Dic	1,300	\$700.00	910,000.00	Crédito de 60 días
Total	6,650		\$4,445,000.00	

ENAJENACIONES DEL EJERCICIO

FECHA	CLIENTE	UNIDADES VENDIDAS	PRECIO UNITARIO	TOTAL	SOCIO	CONDICIONES DE VENTA (CRÉDITO EN DÍAS)
20-Ene	María López García	300	\$1,300.00	\$390,000.00	Sí	30
25-Ene	Juan Rojas Espindola	550	1,300.00	715,000.00	Sí	30
30-Ene	Francisco Romero Téllez	400	1,300.00	520,000.00	No	30
15-Feb	Armando Espinosa Mesa	320	1,250.00	400,000.00	No	30
25-Feb	Luis García Castillo	280	1,250.00	350,000.00	Sí	30
30-Mar	Manuel Gómez Delgado	290	1,350.00	391,500.00	Sí	30
15-Abr	Guillermo García de Díez	380	1,350.00	513,000.00	Sí	30
20-Abr	María López García	420	1,350.00	567,000.00	Sí	30
15-Ago	Luis García Castillo	390	1,300.00	507,000.00	Sí	30
20-Ago	Rolando Magaña Suárez	350	1,300.00	455,000.00	Sí	30
30-Ago	Armando Espinosa Mesa	460	1,300.00	598,000.00	No	30
15-Nov	Rolando Magaña Suárez	400	1,350.00	540,000.00	Sí	30
25-Nov	Juan Rojas Espindola	330	1,350.00	445,500.00	Sí	30
05-Dic	Armando Espinosa Mesa	380	1,250.00	475,000.00	No	30
15-Dic	Juan Rojas Espindola	320	\$1,250.00	400,000.00	Sí	30
Total		5,570		\$7,267,000.00		

GASTOS INCURRIDOS DEL PERÍODO

CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y salarios	\$110,000.00
Fletes por compras	40,000.00
Comisiones por ventas	28,000.00
Vales de despensa socios	126,000.00
Pago colegiaturas socios	128,000.00
Rentas de inmuebles	95,000.00
Diversos ⁽¹⁾	50,000.00
Gastos que no reúnen requisitos fiscales ⁽²⁾	687,635.27
Total	\$1,264,635.27

Notas: ⁽¹⁾ Considérese que en este renglón se incluye la depreciación del activo fijo a un método de línea recta, utilizando los mismos porcentajes para efectos contables y fiscales con importes históricos. Para efectos fiscales, dichos importes deberán actualizarse en términos del artículo 38 de la LISR, para determinar tanto el remanente distribuible como la base gravable; no obstante, para efectos prácticos se considera el monto histórico, toda vez que el objeto del presente no es determinar la depreciación fiscal de las inversiones

⁽²⁾ Se trata de gastos estrictamente indispensables para la sociedad, empero están amparados con documentación que no reúne requisitos fiscales

Según los datos señalados, la sociedad reporta un rendimiento por el ejercicio 2005 como se muestra a continuación:

Ventas del ejercicio	\$7,267,000.00
Menos: Costo de ventas	3,808,364.73
Igual: Utilidad de operación	3,458,635.27
Menos: Gastos de operación	1,114,635.27
Comisiones por ventas	28,000.00
Vales de despensa socios	126,000.00
Pago colegiaturas socios	128,000.00

Rentas de inmuebles	95,000.00	
Diversos	50,000.00	
Gastos que no reúnen requisitos fiscales	687,635.27	
Igual: Rendimientos del ejercicio		\$2,344,000.00

Con base en los rendimientos obtenidos en el período, la asamblea general de socios ha determinado constituir los fondos de reserva, previsión social y de educación cooperativa, por lo que el Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2005 queda conformado de la siguiente forma:

ACTIVO		PASIVO	
Activo circulante		Pasivo a corto plazo	
Caja y bancos	\$3,728,364.73	Proveedores	\$910,000.00
Clientes	475,000.00	Acreedores diversos	449,000.00
Cuentas por cobrar	400,000.00		
Inventarios	786,635.27		
Suma activo circulante	\$5,390,000.00	Suma pasivo a corto plazo	\$1,359,000.00
Activo fijo		Pasivo a largo plazo	
Mobiliario y equipo de oficina	25,000.00	Préstamos bancarios	550,000.00
Equipo de transporte	150,000.00		
Equipo de cómputo	30,000.00		
Suma activo fijo	\$205,000.00	Suma pasivo a largo plazo	\$550,000.00
		Suma pasivo	\$1,909,000.00

ACTIVO		CAPITAL CONTABLE	
Activo diferido		CAPITAL CONTABLE	
Depósitos en garantía	13,000.00	Capital social	1,355,000.00
		Rendimientos del período	1,504,800.00
Suma activo diferido	\$13,000.00	Rendimientos de períodos anteriores	0.00
		de reserva ⁽¹⁾	234,400.00
Fondo		Fondo de previsión social ⁽²⁾	581,360.00
		Fondo de educación cooperativa ⁽³⁾	23,440.00
		Suma capital	3,699,000.00
Suma total activo	\$5,608,000.00	Suma total pasivo y capital	\$5,608,000.00

Notas: ⁽¹⁾ Conforme a los artículos 54 y 55 de la LGSC, el fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtenga la sociedad, pudiendo delimitar en las bases constitutivas, sin que pueda ser inferior a un 10% del capital social

⁽²⁾ En términos de los artículos 57 y 58 de la LGSC, este fondo no podrá ser limitado, debiendo constituirse con la aportación anual del porcentaje sobre ingresos netos que fije la asamblea general; para el caso planteado, se determinó con base en un 8%

⁽³⁾ Será constituido con base en los porcentajes que determine la asamblea general, sin que pueda ser inferior a un 1% sobre los excedentes netos del mes

En función a los datos reportados en el balance general, en términos del artículo 61 de la LGSC, se procederá a determinar el excedente del ejercicio social:

Activo	\$5,608,000.00
Menos: Pasivo	1,909,000.00
Menos: Capital social	1,355,000.00
Menos: Reservas	839,200.00
Menos: Rendimientos acumulados de años anteriores	0.00
Igual: Excedente del ejercicio	\$1,504,800.00

Una vez calculado el excedente reportado en el ejercicio, se procederá a determinar el monto del excedente que le corresponde a cada socio:

	COMPRAS	PORCIENTO QUE REPRESENTAN LAS COMPRAS RESPECTO AL TOTAL DE ADQUISICIONES ⁽²⁾	EXCEDENTE DEL EJERCICIO	EXCEDENTE QUE LE CORRESPONDE A CADA SOCIO	ANTICIPOS DE REMANENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO	EXCEDENTE POR PAGAR A LOS SOCIOS
	(A)	(B)	(A X B=C)	(D)	(C-D)	
María López García	\$957,000.00	13.17%	\$1,504,800.00	\$198,168.93	\$180,000.00	\$18,168.93
Guillermo García de Díez	513,000.00	7.06%	1,504,800.00	106,228.48	180,000.00	(73,771.52)
David Pérez Acosta ⁽¹⁾	0.00	0.00%	1,504,800.00	0.00	180,000.00	(180,000.00)
Juan Rojas Espindola	1,560,500.00	21.47%	1,504,800.00	323,137.53	180,000.00	143,137.53
Manuel Gómez Delgado	391,500.00	5.39%	1,504,800.00	81,069.11	180,000.00	(98,930.89)
Rolando Magaña Suárez	995,000.00	13.69%	1,504,800.00	206,037.70	180,000.00	26,037.70
Luis García Castillo	857,000.00	11.79%	1,504,800.00	177,461.62	180,000.00	(2,538.38)
Francisco Romero Téllez ⁽³⁾	520,000.00	7.16%	1,504,800.00	107,678.00		107,678.00
Armando Espinosa Mesa ⁽³⁾	1,473,000.00	20.27%	\$1,504,800.00	305,018.63		\$305,018.63
Total	\$7,267,000.00	100.00%		\$1,504,800.00	\$1,260,000.00	

Notas: ⁽¹⁾ Toda vez que este socio no efectuó ninguna adquisición durante el ejercicio, en términos de los artículos 36, 38 y 64 fracción I, de la LGSC, la asamblea general ha acordado su exclusión, para lo cual disminuirán los anticipos otorgados en exceso del reembolso de su aportación

⁽²⁾ En términos del artículo 24 de la LGSC, los excedentes reportados se distribuirán en razón de las adquisiciones efectuadas por cada socio en el ejercicio

⁽³⁾ En términos de los artículos 23 y 25 de la LGSC, las SCC pueden realizar operaciones con el público en general siempre que permitan a los consumidores finales afiliarse a las mismas, para lo cual los excedentes generados por sus compras se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación, contando con el plazo de un año para presentar su solicitud de ingreso o retirar sus excedentes en el supuesto de que no opten por ingresar a la sociedad, y de no hacerlo en el plazo establecido dichos excedentes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según las bases constitutivas

Por lo que respecta a los excedentes pendientes por pagar, los mismos se cubrirán a los socios en enero de 2006, mientras que los anticipos otorgados que superen al excedente que le correspondía a los socios, serán disminuidos proporcionalmente de los anticipos de remanente a su favor en el ejercicio 2006, según lo pactó la asamblea general.

Ahora bien, para efectos de la LISR, considerando que todos los miembros de la sociedad se dedican de forma individual a realizar actividades empresariales, se determinará el remanente distribuible en términos del tercer y cuarto párrafos del artículo 93 de la LISR:

Ingresos obtenidos del período ⁽¹⁾	\$6,392,000.00
Menos: Ingresos por los que se pago ISR definitivo	0.00
Menos: Deducciones autorizadas	4,112,000.00
Igual: Remanente distribuible	\$2,280,000.00
Donde:	
Sueldos y salarios	\$110,000.00
Más: Fletes por compras	40,000.00
Más: Comisiones por ventas	28,000.00
Más: Vales de despensa socios	126,000.00
Más: Pago colegiaturas socios	128,000.00
Más: Rentas de inmuebles	95,000.00
Más: Diversos	50,000.00
Más: Compras ⁽¹⁾	3,535,000.00
Igual: Deducciones autorizadas	\$4,112,000.00

Nota: ⁽¹⁾ Toda vez que para la determinación del remanente distribuible, se remite a lo dispuesto por el Título IV de la LISR, deberán considerarse como ingresos del período sólo los efectivamente cobrados, por el ejercicio 2005 dentro de la determinación de las deducciones, que deben reunir el requisito de ser efectivamente pagadas, se considerará el importe de las compras toda vez que las disposiciones fiscales relativas al costo de lo vendido no son aplicables a las personas físicas

Dentro de la integración de las deducciones autorizadas, cabe señalar que si bien es cierto la LISR prevé como deducción autorizada los gastos por concepto de previsión social, enten-

diéndose como tal, en términos del último párrafo del artículo 8o de la LISR, a las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores, también los es que para el caso de las cooperativas, no existe una relación de subordinación entre la sociedad y los socios.

No obstante, algunos especialistas en la materia establecen la posibilidad de considerarlas como deducciones autorizadas aunque no bajo el rubro de previsión social establecido en la LISR, por lo que no le serán aplicables los requisitos establecidos en la fracción XII, de su artículo 31, al tratarse de una obligación ineludible y un derecho para los socios, establecido en la LGSC y en los propios contratos sociales.

El hecho de no seguir el criterio anterior y considerar que esta previsión social no es un gasto deducible, implicaría considerarla como remanente distribuible en términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la LISR, donde la SCC debería enterar como ISR a su cargo, el resultado de aplicar al total de estos gastos, la tasa máxima de la tarifa del artículo 177 de la LISR (30% por el ejercicio 2005), debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del ejercicio siguiente al cual correspondan dichos gastos.

Del remanente distribuible determinado, se procederá a calcular el monto que a cada socio corresponde:

SOCIOS	PORCIENTO QUE REPRESENTAN LAS COMPRAS RESPECTO AL TOTAL DE ADQUISICIONES (A)	REMANENTE DISTRIBUIBLE (ARTÍCULO 93 DE LA LISR) (B)	REMANENTE FISCAL QUE CORRESPONDE (A X B=C)	EXCEDENTE QUE LE CORRESPONDE A CADA SOCIO (ARTÍCULO 24 DE LA LGSC)
María López García	13.17%	\$2,280,000.00	\$300,255.95	\$198,168.93
Guillermo García de Díez	7.06%	2,280,000.00	160,952.25	106,228.48
David Pérez Acosta	0.00%	2,280,000.00	0.00	0.00
Juan Rojas Espíndola	21.47%	2,280,000.00	489,602.31	323,137.53
Manuel Gómez Delgado	5.39%	2,280,000.00	122,831.98	81,069.11
Rolando Magaña Suárez	13.69%	2,280,000.00	312,178.34	206,037.70
Luis García Castillo	11.79%	2,280,000.00	268,881.24	177,461.62
Francisco Romero Téllez	7.16%	2,280,000.00	163,148.48	107,678.00
Armando Espinosa Mesa	20.27%	\$2,280,000.00	\$462,149.44	305,018.63
Total	100.00%			\$1,504,800.00

Como se puede observar, el remanente fiscal (\$2,280,000.00) es superior al *socias* (\$1,504,800.00), siendo este último el que se pagará a los socios, por lo cual el ISR correspondiente a di-

cho remanente se causará al momento de pagar los excedentes y los anticipos a cada socio, con base en lo siguiente:

SOCIOS	ANTICIPOS DE REMANENTE	RETENCIONES EFECTUADAS SOBRE ANTICIPOS	EXCEDENTE POR PAGAR A LOS SOCIOS (C-D)	ISR A RETENER POR EL EXCEDENTE POR PAGAR ⁽¹⁾
María López García	\$180,000.00	\$54,000.00	\$18,168.93	\$5,268.99
Guillermo García de Díez ⁽²⁾	180,000.00	54,000.00	(73,771.52)	0.00
David Pérez Acosta ⁽³⁾	180,000.00	54,000.00	(180,000.00)	0.00
Juan Rojas Espindola	180,000.00	54,000.00	143,137.53	41,509.88
Manuel Gómez Delgado ⁽²⁾	180,000.00	54,000.00	(98,930.89)	0.00
Rolando Magaña Suárez	180,000.00	54,000.00	26,037.70	7,550.93
Luis García Castillo ⁽²⁾	180,000.00	54,000.00	(2,538.38)	0.00
Francisco Romero Téllez	0.00	0.00	107,678.00	0.00
Armando Espinosa Mesa	0.00	0.00	\$305,018.63	88,455.40
Total	\$1,260,000.00	\$378,000.00		\$142,785.21

Notas: ⁽¹⁾ Las retenciones se deberán efectuar en la fecha en que efectivamente sean pagados los excedentes pendientes (enero 2006 en este ejemplo)

⁽²⁾ Cuando los anticipos del remanente excedan al monto que de éste tienen derecho a percibir por el ejercicio de 2005, y toda vez que dichos montos pagados en exceso se disminuirán de los rendimientos de ejercicios posteriores, las retenciones efectuadas en el ejercicio por el total de los anticipos, son procedentes, pudiendo generar saldos a favor en la declaración anual

REMANENTE FICTO

De conformidad con el penúltimo y último párrafos, del artículo 95 de la LISR, las SCC, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado a sus socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones no sean deducibles, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV, del artículo 172, los préstamos que hagan a sus socios. Tratándose de préstamos que se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la cooperativa distribuya a sus socios.

Si conforme a lo señalado en el párrafo anterior en el ejercicio 2005 se determina remanente distribuible, llamado tradicionalmente *ficto*, la SCC enterará con carácter de pago definitivo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente, la tasa del 30%. Dicho entero se realizará a más tardar en febrero de 2006.

En el caso concreto de "GEP, S.C. de R.L. de C.V.", los únicos gastos no deducibles que tiene corresponden a gastos estrictamente indispensables, pero que están amparados con documentación que no reúne todos los requisitos fiscales. Por lo tanto, no se genera remanente *ficto* y no se pagará ISR alguno.

ENAJENACIÓN DE BIENES A NO SOCIOS

Aun cuando la SCC se considera como persona moral con fines no lucrativos para el ISR y por lo tanto no contribuyente, de conformidad con el último párrafo del artículo 93 de la LISR, cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el

impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de la LISR, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Por lo tanto, enseguida se determinará el monto que representan los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas con personas no asociadas, respecto del total de los ingresos del ejercicio:

	Ingresos provenientes de operaciones con personas distintas a sus miembros	\$1,993,000.00
Entre:	Total de ingresos	7,267,000.00
Igual:	Porcentaje que representan	27.43%

Como se observa, las enajenaciones que realizó la SCC con personas distintas a su miembros, rebasan el parámetro del 5% antes aludido, por lo que la sociedad deberá determinar en términos del Título II, el ISR correspondiente a dichas operaciones.

Para determinar la proporción que guardan estas operaciones en relación con el total de los ingresos, se considerará el monto total de ingresos en ambos casos, tanto los cobrados como los pendientes de cobro al cierre del ejercicio, toda vez que la LISR no hace distinción en este punto, sólo para determinar el remanente distribuible se remite a lo dispuesto en el Capítulo II, del Título IV de la LISR, y la disposición en cuestión, establece que se pagará el ISR en términos del Título II, donde se deben considerar el total de ingresos del ejercicio de conformidad con los artículos 17 y 18 de la misma.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS (TÍTULO II DE LA LISR Y ARTÍCULO 105 DEL RLISR)

FECHA	UNIDADES			PRECIO		SALDOS		
	ENTRADAS	SALIDAS	EXISTENCIAS	UNITARIO	PROMEDIO	DEBE	HABER	SALDO
07-Ene	1,300	0	1,300	\$650.00	\$650.00	\$845,000.00	\$0.00	\$845,000.00
20-Ene	0	50	1,250	0.00	650.00	0.00	32,500.00	812,500.00
25-Ene	0	550	700	0.00	650.00	0.00	357,500.00	455,000.00
30-Ene	0	400	300	0.00	650.00	0.00	260,000.00	195,000.00
05-Feb	1,200	0	1,500	700.00	690.00	840,000.00	0.00	1,035,000.00
15-Feb	0	320	1,180	0.00	690.00	0.00	220,800.00	814,200.00
25-Feb	0	280	900	0.00	690.00	0.00	193,200.00	621,000.00
10-Mar	800	0	1,700	650.00	671.18	520,000.00	0.00	1,141,000.00
30-Mar	0	290	1,410	0.00	671.18	0.00	194,641.18	946,358.82
15-Abr	0	380	1,030	0.00	671.18	0.00	255,047.06	691,311.76
20-Abr	0	420	610	0.00	671.18	0.00	281,894.12	409,417.65
05-Ago	1,000	0	1,610	700.00	689.08	700,000.00	0.00	1,109,417.65
15-Ago	0	390	1,220	0.00	689.08	0.00	268,740.92	840,676.73
20-Ago	0	350	870	0.00	689.08	0.00	241,177.75	599,498.98
30-Ago	0	460	410	0.00	689.08	0.00	316,976.47	282,522.51
15-Sep	1,050	0	1,460	600.00	625.02	630,000.00	0.00	912,522.51
15-Nov	0	400	1,060	0.00	625.02	0.00	250,006.17	662,516.34
25-Nov	0	330	730	0.00	625.02	0.00	206,255.09	456,261.25
05-Dic	1,300	380	1,650	700.00	828.04	910,000.00	314,654.11	1,051,607.15
15-Dic	0	320	1,330	\$0.00	\$828.04	\$0.00	\$264,971.88	\$786,635.27

PROPORCIÓN DEDUCIBLE DE LOS GASTOS

CONCEPTO	TOTAL	PROPORCIÓN POR APLICARSE SOBRE GASTOS E INVERSIONES NO IDENTIFICADOS	PROPORCIÓN DEDUCIBLE DE GASTOS E INVERSIONES DISTINTAS A LAS CONSTRUCCIONES (A X B = C)	MONTO DEDUCIBLE IDENTIFICADO	MONTO NO DEDUCIBLE IDENTIFICADO	SUMA DE IMPORTES DEDUCIBLES
	(A)	(B)	(A X B = C)	(D)		(C+D)
Sueldos y salarios ⁽¹⁾ ⁽²⁾	\$110,000.00	0.0109	\$1,199.00	\$0.00	\$0.00	\$1,199.00
Fletes por compras ⁽³⁾	40,000.00	N/A	0.00	12,000.00	28,000.00	12,000.00
Comisiones por ventas ⁽³⁾	28,000.00	N/A	0.00	8,400.00	19,600.00	8,400.00
Vales de despensa socios ⁽³⁾	126,000.00	N/A	0.00	0.00	126,000.00	0.00
Pago colegiaturas socios ⁽³⁾	128,000.00	N/A	0.00	0.00	128,000.00	0.00
Rentas de inmuebles ⁽²⁾	95,000.00	0.0109	1,035.50	0.00	0.00	1,035.50
Diversos ⁽²⁾	50,000.00	0.0109	545.00	0.00	0.00	545.00
Gastos que no reúnen requisitos fiscales	687,635.27	N/A	0.00	0.00	687,635.27	0.00
Total	\$1,264,635.27		\$2,779.50	\$20,400.00	\$989,235.27	\$23,179.50

Donde:

Donde:	Días en que se desarrolló la actividad gravada	4
Entre:	Total de días del periodo por el que se efectúa la deducción	365
Igual:	Proporción a aplicarse sobre gastos e inversiones no identificados	0.0109

Notas: ⁽¹⁾ Corresponden al personal dedicado a las compras y maniobras por la adquisición de las mercancías

⁽²⁾ Gasto atribuible parcialmente al ingreso gravado

⁽³⁾ Gasto identificable con ingresos gravados y no gravados

Con los datos anteriores, se determina el costo de lo vendido:

	Adquisiciones de mercancías	\$1,112,430.58
Más:	Gastos incurridos ⁽¹⁾	13,199.00
Igual:	Costo de lo vendido	\$1,125,629.58

Nota: ⁽¹⁾ Considérese el monto deducible de los gastos correspondientes a los sueldos y salarios por el personal dedicado a las compras y maniobras por la adquisición de las mercancías, así como los fletes por las mismas

IMPUESTO DEL EJERCICIO

	Ingresos acumulables	\$1,993,000.00
Menos:	Deducciones autorizadas	1,135,610.08
Igual:	Utilidad o pérdida del período	857,389.92
Por:	Tasa del ISR	30%
Igual:	ISR a cargo del ejercicio	\$257,216.98
Donde:		
	Costo de lo vendido	\$1,125,629.58
Más:	Comisiones por ventas	8,400.00
Más:	Renta de inmuebles	1,035.50
Más:	Diversos	545.00
Igual:	Deducciones autorizadas	\$1,135,610.08

El ISR determinado por el total de las operaciones realizadas con personas distintas a sus miembros, deberá enterarlo mediante declaración a más tardar el 31 de marzo de 2006.

Por último cabe destacar que al encontrarse regulada la SCC bajo el Título de las personas morales con fines no lucrativos, no deberá efectuar cálculo del ajuste anual por inflación, aun cuando deba pagar el ISR de conformidad con el Título II, res-

pecto de las enajenaciones o prestación de servicios que realice con personas distintas de sus miembros.

2.1.2. Sociedades cooperativas de producción

Tratándose de estas sociedades, los remanentes se distribuyen considerando el trabajo aportado por cada socio evaluado a partir de factores de calidad, tiempo, nivel técnico y escolar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la LGSC. Para efectos fiscales, debe observarse lo siguiente:

- las SCP tributan en el Título II de la LISR,
- estas sociedades podrán dar anticipos a cuenta del remanente, los cuales en términos de la fracción II, del artículo 110 de la LISR, tiene el tratamiento de un ingreso asimilado a salarios, por lo que la empresa estará obligada a efectuar el cálculo y entero de las retenciones de forma mensual, aplicando las tablas y tarifas de los artículos 113 y 114 de la LISR,
- dichos anticipos serán deducibles de conformidad con la fracción XI, del artículo 29 de la LISR, y
- si al final del ejercicio todavía existe un remanente por distribuir, al momento de entregarlo a los socios se le dará el tratamiento de dividendos.

Para ejemplificar la distribución de los remanentes, considérese el caso de la sociedad cooperativa de producción "Pepita, S.C. de R.L. de C.V.", dedicada a la producción de botanas. Esta cooperativa entrega mensualmente a sus socios anticipos a cuenta del remanente por \$15,000.00 y desea determinar al cierre del ejercicio, el valor total que de dicho remanente les corresponde en función del trabajo aportado y con base en los parámetros siguientes:

SOCIOS	VALOR ⁽¹⁾				
	CALIDAD 25%	TIEMPO 25%	NIVEL TÉCNICO 25%	NIVEL ESCOLAR 25%	TOTAL 100%
María López García	6.00%	3.00%	3.00%	1.00%	13%
Guillermo García de Díez	3.00%	2.00%	4.00%	5.00%	14%
David Pérez Acosta	6.00%	1.00%	2.00%	3.00%	12%
Juan Rojas Espindola	2.00%	6.00%	3.00%	5.00%	16%
Manuel Gómez Delgado	3.00%	5.00%	4.00%	4.00%	16%
Rolando Magaña Suárez	3.00%	4.00%	4.00%	6.00%	17%
Luis García Castillo	2.00%	4.00%	5.00%	1.00%	12%
Total	25%	25%	25%	25%	100%

Nota: ⁽¹⁾ Para ejemplificar el presente ejercicio, se consideraron estos valores, los cuales deberán ser determinados para cada SCP en particular, atendiendo a los parámetros que establezca la asamblea general para su cuantificación

Al cierre del ejercicio, "Pepita, S.C. de R.L. de C.V., reporta una utilidad o remanente de \$1,504,800.00, que se distribuirá como sigue:

SOCIOS	TRABAJO APORTADO POR CADA SOCIO	REMANENTE DEL EJERCICIO	REMANENTE QUE LE CORRESPONDE A CADA SOCIO (A X B = C)	ANTICIPOS DE REMANENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO	REMANENTE POR PAGAR A LOS SOCIOS (C-D)
	(A)	(B)		(D)	(C-D)
María López García	13%	\$1,504,800.00	\$195,624.00	\$180,000.00	\$15,624.00
Guillermo García de Díez	14%	1,504,800.00	210,672.00	180,000.00	30,672.00
David Pérez Acosta	12%	1,504,800.00	180,576.00	180,000.00	576.00
Juan Rojas Espíndola	16%	1,504,800.00	240,768.00	180,000.00	60,768.00
Manuel Gómez Delgado	16%	1,504,800.00	240,768.00	180,000.00	60,768.00
Rolando Magaña Suárez	17%	1,504,800.00	255,816.00	180,000.00	75,816.00
Luis García Castillo	12%	\$1,504,800.00	180,576.00	180,000.00	576.00
Total			\$1,504,800.00	\$1,260,000.00	\$244,800.00

Por lo que respecta al remanente pendiente de pagar, el cual se cubrirá en el mes de enero 2006, se deberá calcular el ISR correspondiente al mismo en términos del artículo 11 de la LISR, por lo cual se determinará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) para saber si habrá impuesto o no a cargo de la SCP.

COSTO DE VENTAS

	Adquisiciones de materias primas	\$3,658,364.73
Más:	Mano de obra ⁽¹⁾	110,000.00
Más:	Gastos relacionados con la producción ⁽²⁾	35,000.00
Más:	Deducción de las inversiones relacionadas con la producción ⁽²⁾	5,000.00
Igual:	Costo de lo vendido	\$3,808,364.73

Nota: ⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 65 de la LGSC, las SCP sólo podrán contar con personal asalariado cuando se dé alguno de los supuestos ahí establecidos, de no ser así, fiscalmente dichos sueldos tampoco serían deducibles, al no ser estrictamente indispensables para la sociedad, por lo que su importe se excluirá de la determinación del costo de lo vendido cuando éste se vea afectado por los salarios

⁽²⁾ Contemplados dentro del rubro de gastos diversos

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

	Costo de lo vendido	\$3,808,364.73
Más:	Anticipos de remanente	1,260,000.00
Más:	Comisiones por ventas	28,000.00
Más:	Vales de despensa socios	126,000.00
Más:	Pago colegiaturas socios	128,000.00
Más:	Renta de inmuebles	95,000.00
Más:	Diversos	105,000.00
Igual:	Deducciones autorizadas	\$5,550,364.73

ISR DEL EJERCICIO

	Ingresos acumulables ⁽¹⁾	\$7,267,000.00
Menos:	Deducciones autorizadas	5,550,364.73
Igual:	Utilidad o pérdida del ejercicio	1,716,635.27

Menos:	Pérdidas pendientes de amortizar	0.00
Igual:	Resultado fiscal del ejercicio	1,716,635.27
Por:	Tasa del ISR	30%
Igual:	ISR a cargo del ejercicio	\$514,990.58

Nota: ⁽¹⁾ Deberá adicionarse del ajuste anual por inflación acumulable que en su caso se determine en el ejercicio

Como se puede observar, la determinación del resultado fiscal del ejercicio es prácticamente la misma que para una sociedad anónima que tribute en términos del Título II de la LISR, con la salvedad de que los anticipos del remanente entregados a los socios en el ejercicio, son una partida deducible del ISR.

Con los datos del resultado fiscal, se determinará la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN) y la CUFIN.

CUFIN

	Saldo al inicio del ejercicio 2005	\$0.00
Más:	UFIN del ejercicio 2005	1,201,644.69
Igual:	Saldo de la CUFIN al cierre del ejercicio 2005	1,201,644.69
Por:	Factor de actualización	1.0003
Igual:	Saldo actualizado a enero de 2006	1,202,005.18
Menos:	Remanente por pagar a los socios	244,800.00
Igual:	Saldo de la CUFIN al enero de 2006	\$957,205.18
Donde:		
	Índice nacional de precios al consumidor del mes de enero 2006 ⁽¹⁾	117.001
Entre:	Índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre 2005 ⁽¹⁾	116.963
Igual:	Factor de actualización	1.0003

Nota: ⁽¹⁾ Índice estimado

UFIN

Resultado fiscal	1,716,635.27
Menos: ISR del ejercicio	\$514,990.58
Menos: PTU	0.00
Menos: Partidas no deducibles de ISR ⁽¹⁾	0.00
Igual: UFIN del ejercicio	\$1,201,644.69

Nota: ⁽¹⁾ Excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX, del artículo 32 de la LISR

De las cifras anteriores se puede concluir que el pago del remanente provendrá de la CUFIN, por lo cual la SCP no tendrá pago alguno del ISR. Por su parte, el socio considerará estos remanentes como ingreso acumulable en términos del artículo 165 de la LISR.

OTRAS OBLIGACIONES

Asimismo, la SCP deberá determinar su saldo de la cuenta de capital de aportación en términos del artículo 89 de la LISR, así como la PTU del ejercicio (incluyendo dentro de las deducciones autorizadas el importe de los anticipos de remanente), no obstante estos rubros no se desarrollarán en el presente ejercicio, ya que no es la finalidad del mismo.

Ahora bien, la SCP deberá determinar su coeficiente de utilidad para los pagos provisionales del ejercicio 2006 con base en lo siguiente:

JUNIO 2005 (DÍA)	INVERSIÓN	TASA DE INTERÉS ANUALIZADA	INTERÉS DIARIO
24	\$54,000.00	6.62%	\$9.93
25	54,000.00	6.62%	9.93
26	54,000.00	6.62%	9.93
27	54,000.00	6.62%	9.93
28	54,000.00	6.62%	9.93
29	1,500,000.00	6.62%	275.83
Total	1,770,000.00		\$325.48
Entre: Días de la inversión	6		
Igual: Promedio	295,000.00		
Contra: Equivalente a 5VSMGA (\$46.80x5x365)	\$85,410.00		

Como se aprecia, toda vez que el saldo promedio diario de la inversión rebasa el tope del monto equivalente a cinco veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año, el monto total de los intereses se encontrará gravado para el socio.

3. Tratamiento para la Ley del Impuesto al Activo

En lo que respecta a las SCC, en términos de la fracción I, del artículo 6o de la Ley del Impuesto al Activo (LIA), no pagarán el impuesto al activo (IA) al no ser contribuyentes del ISR.

Ahora bien, las SCP son contribuyentes del IA en términos del artículo primero de la LIA, por lo que deberán calcular su impuesto en términos del artículo 2o, o bien del artículo 5-A si se opta por pagar el IA con base en el cuarto ejercicio inmedia-

Utilidad fiscal del ejercicio	\$1,716,635.27
Más: Anticipos de remanente	1,260,000.00
Igual: Resultado	2,976,635.27
Entre: Ingresos nominales del ejercicio	\$7,267,000.00
Igual: Coeficiente de utilidad	0.4096

2.1.3. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Como ya se señaló, la SCAP al igual que la SCP, tributará en términos del Título II de la LISR, por lo que sólo se analizaron las disposiciones que en particular les son aplicables, excluyendo en todo momento las disposiciones relativas al costo de lo vendido, toda vez que no les son aplicables a los contribuyentes del ISR que se dediquen al prestación de servicios que no impliquen la entrega material de algún bien.

Las SCAP deberán efectuar la retención del ISR sobre los intereses gravados para el socio, en términos de lo dispuesto por el inciso b), de la fracción XVI, del artículo 109 de la LISR. Para lo cual se considera el caso del señor "Juan Romero de la Vega" quien se hace socio el día 24 de junio de 2005 depositando en una cuenta a la vista, la cual genera intereses diarios por \$54,000.00, mismos que mantiene hasta el día 28 del mismo mes y el día 29 incrementa su cuenta hasta \$1,500,000.00 decidiéndose retirar de la sociedad el día 30.

La única diferencia que se presenta en el cálculo del IA de este tipo de sociedades en relación con otra persona moral que determine su IA con base en las mismas reglas generales, es que las SCP podrán considerar el impuesto que hubieren retenido por la distribución de anticipos o rendimientos en términos de la actual fracción XI, del artículo 29 de la LISR, como ISR propio para los efectos del acreditamiento previsto en el artículo 9o de la LIA.

Respecto de las SCAP, en la medida en que se considere forman parte del sistema financiero, estarán obligadas al pago del IA por su activo no afecto a su intermediación financiera, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 1o y del artículo 5-B de la LIA.

3.1. CASO PRÁCTICO

Para ejemplificar esto, considérese el caso de “Productores Digital, S.C. de R.L. de C.V.”, quien desea calcular el IA a su cargo por el ejercicio 2005.

Durante el ejercicio 2005 efectuó pagos por anticipo de remanente a sus seis asociados por un monto mensual bruto de \$40,000.00 reteniendo a cada uno la cantidad de \$7,445.90 mensuales, y reporta las siguientes cantidades:

ISR EN EL EJERCICIO 2005

	Resultado fiscal	\$1,546,846.00
Por:	Tasa	30%
Igual:	ISR del ejercicio	464,053.80
Menos:	Pagos provisionales conjuntos	564,854.00
Igual:	Saldo a cargo o (a favor)	(\$100,800.20)

IA DEL EJERCICIO 2005

	Promedios	
	Activos financieros	\$16,354,689.00
Más:	Activos fijos	19,456,879.00
Más:	Terrenos	18,564,879.00
Más:	Inventarios	21,546,354.00
Igual:	Valor del activo	75,922,801.00
Por:	Tasa	1.8%
Igual:	IA del ejercicio 2004	\$1,366,610.42

DATOS DEL ISR E IA DE LOS TRES EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES

EJERCICIO	ISR	IA	DIFERENCIA
2002	\$1,548,654.00	\$1,458,965.00	\$89,689.00
2003	1,985,465.00	1,954,635.00	30,830.00
2004	\$2,351,235.00	\$2,312,354.00	38,881.00
Total			\$159,400.00

RETENCIONES DE LOS ANTICIPOS DE REMANENTE

	Retenciones	\$7,445.90
Por:	Meses del ejercicio	12
Igual:	ISR retenido a cada socio	89,350.76
Por:	Número de socios	6
Igual:	Total ISR retenido por los anticipos de remanente	\$536,104.58

ACREDITAMIENTOS DEL ISR CONTRA EL IA DEL EJERCICIO

	IA del ejercicio 2005	\$1,366,610.42
Menos:	ISR del ejercicio 2005	464,053.80
Menos:	ISR por las retenciones a los socios de anticipos de remanente	536,104.58
Igual:	IA a cargo	366,452.03

Menos:	Diferencia del ISR e IA de los tres ejercicios inmediatos anteriores	159,400.00
Igual:	IA a cargo	207,052.03
Menos:	ISR pagado en exceso	100,800.20
Igual:	IA a pagar por el ejercicio 2005	106,251.83
	ISR a favor del ejercicio después del acreditamiento	\$0.00

Como se puede observar, el acreditamiento que permite el artículo 11 de la LIA resulta un gran beneficio para las SCP, al poder acreditar el ISR retenido a los socios por los anticipos de remanente pagados.

4. Tratamiento para la Ley del Impuesto al Valor Agregado

A diferencia de la LISR y la LIA, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) no establece ningún tratamiento especial para este tipo de sociedades, por lo que las mismas se verán reguladas por las disposiciones generales de la misma, entonces serán sujetas del IVA si realizan actos o actividades gravadas por dicho impuesto incluso entre la sociedad y sus socios.

4.1. CASO PRÁCTICO

Considérese la información de la sociedad de producción “AN-SIC, S.C. de R.L. de C.V.”, quien presta servicios y comercializar los bienes que produce solamente entre sus socios y desea calcular el pago mensual de IVA del mes de julio de 2005, y ha ejercido la opción del artículo 5-B de la LIVA reformada el día 7 de junio de 2005.

IVA trasladado al contribuyente plenamente identificado con actos gravados al 15% o a tasa del 0%	\$548,795.00
IVA trasladado al contribuyente identificado con actos exentos	254,879.00
IVA retenido a terceros identificado con actos gravados	154,684.00
IVA no identificado con actos gravados, a tasa 0% o exentos	\$487,958.00

PROPORCIÓN DE IVA NO IDENTIFICADO

Actividades gravadas y a tasa 0%, del año calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el IVA acreditable	\$11,548,796.00
Entre: Valor total de las actividades, realizadas por el contribuyente en el mismo año calendario	15,879,456.00
Igual: Proporción de IVA	0.7273

IVA ACREDITABLE NO IDENTIFICADO

IVA no identificado con actos gravados, a tasa 0% o exentos	\$487,958.00
Por: Proporción de IVA	0.7273
Igual: IVA acreditable no identificado	\$354,881.64

IVA ACREDITABLE DEL PERÍODO

	IVA trasladado al contribuyente plenamente identificado con actos gravados al 15% o a tasa del 0%	\$548,795.00
Más:	IVA retenido a terceros identificado con actos gravados	154,684.00
Más:	IVA acreditable no identificado	354,881.64
Igual:	IVA acreditable del período	\$1,058,360.64

PAGO MENSUAL

	IVA trasladado del período	\$1,458,798.00
Menos:	IVA retenido al contribuyente	0.00
Menos:	IVA acreditable	1,058,360.64
Igual:	IVA a cargo del mes	\$400,437.36

5. Otras obligaciones

Todos los tipos de sociedades cooperativas, ya sea que tributen en el Título II o en el Título III de la LISR, además de cumplir con lo dispuesto en los puntos anteriores, se encontrarán obligadas a cumplir con las declaraciones informativas que correspondan a los actos que realicen, como la de crédito al salario y sueldos y salarios si son empleadoras o pagan anticipos de remanente, la de clientes y proveedores si realizan operaciones con clientes y/o proveedores superiores a los \$50,000.00, debiendo considerar las operaciones que realicen con sus mismos socios, así como las de pagos al extranjero, deudas con residentes en el extranjero, y la de IVA, por mencionar algunas.

6. Conclusiones

Como se puede observar, existen diversas disposiciones específicas para el tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas (que se debe tener cuidado en su aplicación), y la mayoría de estas representan un beneficio fiscal para *este tipo de contribuyentes* así como para sus socios. De su correcta aplicación deriva tanto un cumplimiento acertado de sus obligaciones fiscales como una sana planeación fiscal para el ejercicio.

Cabe destacar, que al dejar de tener vigencia la regla 3.1.3. de la Resolución Miscelánea 2005, ya no resultarían aplicables las disposiciones fiscales aplicables al sistema financiero para

las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, no obstante se debe estar muy al pendiente de su posible (pero no segura) reforma a ésta o al mismo artículo octavo de la LISR, ya que de poder seguir considerando a este tipo de sociedades como integrantes del sistema financiero, se deberán considerar los supuestos que para el sistema financiero establece la LISR, la LIA y la LIVA, referentes a la retención del ISR, determinación del promedio de activos y terrenos para el IA, así como la causación del IVA sobre el valor real de los intereses, respectivamente; para un acertado cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, dentro de los criterios del SAT respecto de prácticas fiscales indebidas, se establece que :

“Las sociedades cooperativas que presten servicios a terceros, a través de sus socios y trabajadores, constituidas con la única finalidad de disminuir, entre otras contribuciones, el impuesto sobre la renta por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y de aplicar exenciones y deducciones que no cumplen con los requisitos y límites previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, contravienen lo previsto en la misma, en materia de salarios y de previsión social, al disminuir el impuesto y aplicar exenciones y deducciones en forma improcedente. Esta práctica también se realiza por algunos contribuyentes a través de la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, en contravención a lo dispuesto en la ley.”

Por último, el artículo 10 de la LGSC dispone que las sociedades que simulen constituirse en SC, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas. Por lo que resulta imprescindible considerar muy a fondo la constitución de este tipo de sociedades cooperativas, ya que podría traer severas repercusiones fiscales y jurídicas por su errónea constitución. **IDC**

Para conocer más acerca de este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente:

Jurídico Corporativo

Para tomarse en cuenta, edición 114, del 31 de julio de 2005, Algunas consideraciones sobre las sociedades cooperativas

Indicadores

Resolución miscelánea

Tarifa del ISR y tabla del subsidio para calcular el pago provisional de julio de 2005

(actividades empresariales, profesionales y régimen intermedio)

(DOF 03-06-2005)

TARIFA DEL IMPUESTO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% SOBRE EXC. DEL LÍM. INF.
0.01	3,472.49	0.00	3.00
3,472.50	29,472.87	104.16	10.00
29,472.88	51,795.94	2,704.17	17.00
51,795.95	60,210.50	6,499.22	25.00
60,210.51	En adelante	8,602.86	30.00

TABLA DEL SUBSIDIO

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% SOBRE S/IMPTO. MARGINAL
0.01	3,472.49	0.00	50.00
3,472.50	29,472.87	52.08	50.00
29,472.88	51,795.94	1,352.19	50.00
51,795.95	60,210.50	3,249.33	50.00
60,210.51	72,088.45	4,301.43	50.00
72,088.46	145,392.03	6,083.07	40.00
145,392.04	229,157.81	14,879.48	30.00
229,157.82	En adelante	22,418.41	0.00

Apreciable suscriptor:

Recuerde que los "Indicadores" aquí publicados se complementan con aquellos disponibles de manera permanente en nuestra dirección electrónica www.idcweb.com.mx, sección "Actualización Fiscal", entre los cuales destacan:

- tarifas y tablas (sueldos y salarios, actividades empresariales y profesionales, ...)
- pequeños contribuyentes, ...)
- cantidades actualizadas (ISR, IVA, CFF, ...)
- multas actualizadas,
- tratados para evitar la doble tributación y mucho más.

Agradecemos tomar nota de lo anterior.

Factores diversos

Tabla de actualización y recargos aplicables a las contribuciones a enterar a la Federación

Factores de actualización y tasa acumulada de recargos moratorios calculados por IDC aplicables en la determinación de pagos extemporáneos de contribuciones federales a cubrir ante la SHCP.

(18 DE JULIO AL 9 DE AGOSTO DE 2005)⁽¹⁾

PERÍODO OMITIDO A PAGAR	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 17-A DEL CFF)	TASA ACUMULADA DE RECARGOS MORATORIOS	FACTOR INTEGRADO	PERÍODO OMITIDO A PAGAR	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (ARTÍCULO 17-A DEL CFF)	TASA ACUMULADA DE RECARGOS MORATORIOS	FACTOR INTEGRADO
Jun/00	1.2698	99.45%	1.5326	Ene/03	1.0980	41.17%	0.5500
Jul/00	1.2648	97.02%	1.4919	Feb/03	1.0949	39.02%	0.5221
Ago/00	1.2579	94.63%	1.4483	Mar/03	1.0881	37.08%	0.4916
Sep/00	1.2488	92.32%	1.4017	Abr/03	1.0862	35.01%	0.4665
Oct/00	1.2403	90.02%	1.3568	May/03	1.0897	32.89%	0.4481
Nov/00	1.2297	87.96%	1.3113	Jun/03	1.0888	30.92%	0.4255
Dic/00	1.2166	85.74%	1.2597	Jul/03	1.0872	29.16%	0.4042
Ene/01	1.2099	83.52%	1.2204	Ago/03	1.0840	27.55%	0.3826
Feb/01	1.2107	81.69%	1.1997	Sep/03	1.0776	26.00%	0.3578
Mar/01	1.2030	79.03%	1.1537	Oct/03	1.0736	24.48%	0.3364
Abr/01	1.1970	76.03%	1.1071	Nov/03	1.0648	22.96%	0.3093
May/01	1.1943	73.73%	1.0749	Dic/03	1.0602	21.47%	0.2878
Jun/01	1.1914	71.42%	1.0423	Ene/04	1.0537	20.34%	0.2680
Jul/01	1.1945	69.00%	1.0187	Feb/04	1.0474	19.21%	0.2486
Ago/01	1.1875	66.90%	0.9819	Mar/04	1.0439	18.08%	0.2326
Sep/01	1.1766	64.12%	0.9310	Abr/04	1.0423	16.95%	0.2190
Oct/01	1.1713	62.84%	0.9073	May/04	1.0449	15.82%	0.2102
Nov/01	1.1669	61.86%	0.8887	Jun/04	1.0433	14.69%	0.1966
Dic/01	1.1653	60.24%	0.8673	Jul/04	1.0405	13.56%	0.1816
Ene/02	1.1546	58.69%	0.8322	Ago/04	1.0342	12.43%	0.1628
Feb/02	1.1553	56.90%	0.8127	Sep/04	1.0257	11.30%	0.1416
Mar/02	1.1495	56.28%	0.7964	Oct/04	1.0186	10.17%	0.1222
Abr/02	1.1432	54.06%	0.7612	Nov/04	1.0100	9.04%	0.1013
May/02	1.1409	52.77%	0.7430	Dic/04	1.0079	7.91%	0.0876
Jun/02	1.1354	51.73%	0.7227	Ene/05	1.0079	6.78%	0.0762
Jul/02	1.1321	50.06%	0.6988	Feb/05	1.0045	5.65%	0.0613
Ago/02	1.1278	48.74%	0.6775	Mar/05	1.0000	4.52%	0.0452
Sep/02	1.1211	47.13%	0.6495	Abri/05	1.0000	3.39%	0.0339
Oct/02	1.1162	45.75%	0.6269	May/05	1.0000	2.26%	0.0226
Nov/02	1.1072	44.61%	0.6011	Jun/05	1.0000	1.13%	0.0113
Dic/02	1.1024	43.18%	0.5784				

Nota: ⁽¹⁾ Cuando el período de pago sea posterior a aquél para el que fue calculada esta tabla (a más tardar el día 17 del mes), en el factor de actualización deberá considerarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual deberá ser publicado a más tardar el día 10 de cada mes (artículo 20 del CFF)

Equivalencias de diversas monedas para efectos fiscales

Conforme al artículo 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Banco de México da a conocer para efectos fiscales la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de junio de 2005.

PAÍS ⁽¹⁾	MONEDA	EQUIV.	PAÍS ⁽¹⁾	MONEDA	EQUIV.	PAÍS ⁽¹⁾	MONEDA	EQUIV.	PAÍS ⁽¹⁾	MONEDA	EQUIV.
Africa Central	Franco	0.00184	Egipto	Libra	0.17271	Japón	Yen	0.00902	Rep. Dominicana	Peso	0.03549
Albania	Lek	0.00973	El Salvador	Colón	0.11426	Jordania	Dinar	1.41173	Rep. Islámica de Irán	Rial	0.11131
Antillas Holandesas	Florín	0.55866	Emiratos Árabes Unidos	Dirham	0.27222	Kenya	Chelín	0.01311	Rumania	Leu ⁽²⁾	0.03353
Arabia Saudita	Riyal	0.26665	Eslovaquia	Corona	0.03153	Kuwait	Dinar	3.42454	Singapur	Dólar	0.59296
Argelia	Dinar	0.01380	Estonia	Corona	0.07722	Líbano	Libra ⁽²⁾	0.66379	Siria	Libra	0.01924
Argentina	Peso	0.34560	Etiopía	Birr	0.11482	Libia	Dinar	0.75723	Sri-Lanka	Rupia	0.00999
Australia	Dólar	0.76170	Estados Unidos	Dólar	1.00000	Lituania	Litas	0.35040	Suecia	Corona	0.12781
Bahamas	Dólar	1.00000	Federación de Rusia	Rublo	0.03487	Malasia	Ringgit	0.26316	Suiza	Franco	0.77973
Bahrain	Dinar	2.65245	Fidji	Dólar	0.59080	Malta	Lira	0.35531	Surinam	Florín	0.00040
Barbados	Dólar	0.50125	Filipinas	Peso	0.01785	Marruecos	Dirham	0.11020	Tailandia	Baht	0.02420
Belize	Dólar	0.50505	Ghana	Cedi ⁽²⁾	0.11001	Nicaragua	Córdoba	0.06109	Taiwan	Nuevo Dólar	0.03162
Bermuda	Dólar	1.00000	Gran Bretaña	Libra Esterlina	1.79210	Nigeria	Naira	0.00746	Tanzania	Chelín	0.00088
Bolivia	Boliviano	0.12359	Guatemala	Quetzal	0.13123	Noruega	Corona	0.15281	Trinidad y Tobago	Dólar	0.15962
Brasil	Real	0.42571	Guyana	Dólar	0.00526	Nueva Zelanda	Dólar	0.69850	Turquía	Lira ⁽²⁾	0.00075
Bulgaria	Lev	0.61704	Haití	Gourde	0.02538	Pakistán	Rupia	0.01675	Ucrania	Hryvna	0.19920
Canadá	Dólar	0.81633	Honduras	Lempira	0.05302	Panamá	Balboa	1.00000	Uruguay	Peso	0.04059
Chile	Peso	0.00173	Hong Kong	Dólar	0.12869	Paraguay	Guaraní ⁽²⁾	0.16502	Unión Monetaria Europea	Euro ⁽³⁾	1.20860
China	Yuan	0.12082	Hungría	Forint	0.00488	Perú	Nuevo Sol	0.30727	Venezuela	Bolívar ⁽²⁾	0.46570
Colombia	Peso ⁽²⁾	0.42890	India	Rupia	0.02297	Polonia	Zloty	0.29924	Vietnam	Dong ⁽²⁾	0.06306
Corea del Norte	Won	0.45455	Indonesia	Rupia ⁽²⁾	0.10291	Puerto Rico	Dólar	1.00000	Yugoslavia	Nuevo Dinar	0.01452
Corea del Sur	Won ⁽²⁾	0.97191	Irak	Dinar	0.00068	Rep. Checa	Corona	0.04021			
Costa Rica	Colón	0.00209	Islandia	Corona	0.01532	Rep. de Sudáfrica	Rand	0.14962			
Cuba	Peso	1.00000	Israel	Shekel	0.21894	Rep. de Yemen	Rial	0.00552			
Dinamarca	Corona	0.16226	Jamaica	Dólar	0.01636	Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00238			
Ecuador	Dólar	1.00000									

Notas:

⁽¹⁾ Los nombres utilizados no necesariamente coinciden con los nombres oficiales, y se listan sin perjuicio del reconocimiento que en su caso se les otorgue como país independiente

⁽²⁾ El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas

⁽³⁾ Los países que utilizan al Euro como moneda son: Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal

Valor de las unidades de inversión

Relación de los valores de las Unidades de Inversión (UDI's) por el período comprendido entre el 11 y el 25 de julio de 2005.

DÍA	VALOR	DÍA	VALOR	DÍA	VALOR	DÍA	VALOR
11	3.561210	15	3.562734	19	3.564258	23	3.565784
12	3.561591	16	3.563115	20	3.564640	24	3.566165
13	3.561972	17	3.563496	21	3.565021	25	3.566546
14	3.562353	18	3.563877	22	3.565402		

Nota: Pueden denominarse en dichas Unidades las obligaciones de pago de sumas de dinero en moneda nacional, sobre operaciones financieras, títulos de crédito (excepto cheques) y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o actos de comercio

Índice nacional de precios al consumidor

Con base en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el Banco de México publica los índices representativos de la evolución del nivel general de precios, correspondiendo a los últimos doce meses los importes siguientes:

JULIO 2004	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO 2005	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
109.022	109.695	110.602	111.368	112.318	112.550	112.554	112.929	113.438	113.842	113.556	113.447

Nota: Hasta junio de 2002, este índice se publicó en la base 1994=100, y a partir de julio del mismo año cambia a la base 2002=100

Seguridad social

INPC aplicables para la captura del SUA

Con motivo del cambio de "Base 2002" realizado por el Banco de México, a partir de julio de 2002 y en relación con los valores de la "Tabla del Índice Nacional de Precios" aplicables al "Sistema Único de Autodeterminación" (SUA) y el "Sistema de Diferencias" (SISDIF), se continuará usando la "Base 1994" como sigue:

MES	2002	2003	2004	2005
Enero	354.6620	372.9520	388.6210	406.2840
Febrero	354.4340	373.9880	390.9460	407.6370
Marzo	356.2470	376.3480	392.2710	409.4740
Abril	358.1930	376.9910	392.8630	410.9330
Mayo	358.9190	376.9910	392.8630	410.9330
Junio	360.6690	376.9910	392.8630	410.9330
Julio	361.7040	376.9910	393.5340	⁽¹⁾ 410.9330

MES	2002	2003	2004	2005
Agosto	363.0790	377.7600	395.9630	
Septiembre	365.2630	380.0090	399.2370	
Octubre	366.8730	381.4020	402.0020	
Noviembre	369.8400	384.5680	405.4320	
Diciembre	371.4500	386.2210	406.2690	

Notas: Índices estimados por IDC con base 2002=100

⁽¹⁾ Se considera el índice inmediato anterior antes de su publicación en el DOF

Laboral

114

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- **RIESGOS DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE PERSONAL**
El licenciado Héctor Cervantes Nieto, socio de la firma Cervantes Nieto, Rebolledo y Abogados SC, plantea las características, ventajas y riesgos de utilizar este tipo de servicios, así como consejos prácticos para evitar problemas laborales al momento de contratarlos

PARA TOMARSE EN CUENTA

6

- PAREJA DEL MISMO SEXO ¿DEPENDIENTE ECONÓMICO?
- SALARIO PARA PENSIÓN ALIMENTICIA
- PASOS PARA MEJORAR EL CLIMA LABORAL
- NUEVAS FORMAS MIGRATORIAS

LA EMPRESA CONSULTA

8

- RIESGO DE TRABAJO ¿OBLIGACIONES PATRONALES DERIVADAS DEL MISMO?
- FONDO DE AHORRO ¿ADMINISTRADO POR EL PATRÓN?
- MODIFICACIÓN DE PRESTACIÓN POR SOLICITUD DE TERCERO ¿VÁLIDO?
- EXAMEN MÉDICO ¿OBLIGATORIO POR EVIDENTE ENFERMEDAD?
- RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ¿POR NEGLIGENCIA?
- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

PRODUCTIVIDAD

9

- **PROBLEMAS Y ACCIONES DE PRODUCTIVIDAD EN EMPRESAS DE SERVICIOS**
Ancelmo García Pineda asesor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y colaborador de esta publicación, comenta los problemas más significativos de esta rama productiva, así como sus posibles soluciones

LOS TRIBUNALES RESOLVIERON

12

- VACACIONES: IMPROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL POR MUERTE DEL TRABAJADOR
- AVISO DE RESCISIÓN: TESTIMONIAL DE NEGATIVA A RECIBIRLO
- TIEMPO PARA ALIMENTOS FORMA PARTE DE LA JORNADA

DE ACTUALIDAD

s/p

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS DE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 13 DE JULIO (SIN PUBLICACIÓN RELEVANTE)

Apreciable suscriptor:

IDC le invita al Seminario
"Simplificación del cálculo del ISR:
¿beneficio real para la empresa y sus
trabajadores?" a celebrarse el 19 de
agosto en el Hotel Sevilla Palace,
esperamos contar con su presencia.
Informes e inscripciones:
01 800 221 6798 y (55) 9177 4342

CUPO LIMITADO

De trascendencia

Riesgos de las prestadoras de servicios de personal

Colaboración exclusiva para IDC del licenciado Hector Cervantes Nieto, socio de la firma Cervantes Nieto, Rebolledo y Abogados SC, donde aborda los riesgos de establecer empresas prestadoras de servicios de personal o contratar los servicios proporcionados por compañías de este tipo, así como algunas recomendaciones para evitarlos.

Características de las prestadoras de servicios

Este tipo de empresas tienen como actividad principal contratar trabajadores para que éstos a su vez presten sus servicios a favor de terceros que son sus clientes, debiendo asumir la prestadora de servicios la relación y responsabilidad laboral en toda la extensión de la palabra, es decir, se encargan de contratar a los empleados, cubrir sus salarios y prestaciones, afiliarlos ante los Institutos Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit), pagar las cuotas obrero-patronales y aportaciones correspondientes, efectuarles las retenciones de impuestos y presentar las declaraciones necesarias, y cuando ya no se requieren los servicios del trabajador, dar por terminada la relación de trabajo, sin ninguna responsabilidad para sus clientes, ofreciendo también que en caso de un conflicto o demanda laboral, asumirán la responsabilidad del juicio y en su caso cubrirán las prestaciones o indemnizaciones a que salgan condenados, obligándose “a sacarlos en paz” de cualquier conflicto.

Clasificación de las prestadoras

Este tipo de empresas, desde mi punto de vista pueden ser clasificadas de dos formas:

- *constituidas por una empresa para que se encargue de contratar a su propio personal*, por ende no persiguen un fin de lucro, ya que el servicio y los trabajadores se los proporcionan a una o a varias empresas del mismo grupo. Aquéllas pueden operar de dos formas:
 - una empresa constituye su propia empresa prestadora de servicios, la cual se va a encargar de contratar al personal para que se ocupe de ejecutar el objeto de la primera, *teniendo siempre como patrón a la empresa prestadora de servicios*, y/o
 - diversas empresas de un grupo de sociedades que tienen diferentes actividades específicas cada una de ellas, como son la manufacturera, comercializadora, administradora, etcétera, constituyen una empresa responsable

de contratar a los trabajadores para que presten sus servicios en una, varias o en todas las empresas del grupo, *pero siendo siempre el patrón la prestadora de servicios*. Estas empresas con frecuencia evitan el pago del reparto de utilidades, porque *no generan utilidades, en virtud de que lo que le cobran a su “cliente” es prácticamente lo que gastan en su operación*, como es el pago de salarios y prestaciones, impuestos, cuotas de seguridad social, indemnizaciones etc., por lo que al gastar lo que reciben por concepto de honorarios, no se generan utilidades o se generan las que se quieren repartir. Asimismo *se constituyen para crear una aparente protección en caso de un juicio laboral*, en virtud de que la prestadora de servicios asume la relación de trabajo dejando supuestamente a un lado a la empresa que recibe y se beneficia de los servicios y que generalmente es la que tiene bienes e ingresos, porque ésta es la encargada de facturar, ya que en caso de que la prestadora de servicios salga condenada al pago de una prestación o indemnización en un juicio laboral, generalmente no va a contar con bienes para responder de sus obligaciones y por consiguiente si no está planteada correctamente la demanda, sería difícil hacer exigible el laudo, y

- *establecidas con un fin de lucro*, mismas que tienen como objeto proporcionar los siguientes servicios:
 - prestar un servicio específico como puede ser el de seguridad, limpieza, *valet parking*, construcción, etcétera;
 - dotar personal a sus clientes para que éstos a través del mismo ejecuten su objeto, y
 - proporcionar personal temporal o eventual.

Este tipo de compañías son contratadas para que las empresas que adquieren sus servicios no tengan una contingencia laboral, además que *la prestadora de servicios asume en su totalidad la responsabilidad laboral*, y por lo tanto se va a encargar de seleccionar y contratar al personal, pagar salarios y prestaciones, elaborar la nómina, pagar las cuotas obrero-patronales al IMSS y aportaciones al Infonavit, retener y pagar impuestos, presentar declaraciones y reem-

plazar al trabajador cuando sus servicios no son eficientes, entre otras actividades.

En la mayoría de las ocasiones dichas empresas ofrecen servicios especializados como seguridad, limpieza, promoción, *valet parking*, subcontratistas en la industria de la construcción, etcétera, para que con su propio personal ejecute el servicio que corresponda, asumiendo también toda la responsabilidad laboral.

En caso de una demanda laboral, es obligación de la prestadora de servicios atender el juicio, responder del mismo, debiendo pagar cualquier cantidad a que salga condenada, sacar en paz a sus clientes y evitar que éstos salgan condenados al pago de cualquier prestación o indemnización y en caso de que así sea, la prestadora de servicios deberá responder del mismo, y de igual forma asume la responsabilidad frente al IMSS e Infonavit, es decir el cliente prácticamente se olvida de cualquier responsabilidad laboral.

Estas empresas aparentemente aportan un beneficio, ya que sus clientes se liberan de las obligaciones y responsabilidades laborales antes citadas, así como de calcular y elaborar la nómina, efectuar trámites ante el IMSS e Infonavit y por lo general se ocupan de cualquier asunto laboral del personal que utilizan.

No obstante lo anterior, *emplear los servicios de las prestadoras de servicios lleva consigo una serie de riesgos laborales y de seguridad social y sobre todo con aquellas empresas que persiguen un fin de lucro y que no son serias ni están debidamente constituidas, ya que lejos de evitar una responsabilidad, ésta aún puede ser peor, tal y como se hará referencia en el siguiente punto.*

Riesgos y consecuencias utilizar a prestadoras de servicios

Hoy en día la figura de la subcontratación de personal es muy socorrida, pero si no se lleva a cabo con el cuidado y la asesoría jurídica laboral y con la empresa adecuada, puede llevarnos a graves problemas jurídicos y económicos.

La problemática que resulta de una indebida subcontratación se puede reflejar en una contingencia laboral o derivada de una responsabilidad solidaria y subsidiaria.

RIESGOS LABORALES

El riesgo laboral que se tiene al contratar empresas prestadoras de servicios se da porque éstas son las que contratan al trabajador, quien labora para otras empresas, es decir sus clientes, a las que le prestan sus servicios, *por lo que con estos últimos se puede presumir una relación laboral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la materia, el cual establece que “entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe” se crea la citada presunción.*

Este riesgo se genera tanto con las empresas que crean su propia prestadora de servicios, como las que se constituyen como negocio.



**Licenciado
Hector
Cervantes Nieto**

Socio de la firma
Cervantes, Nieto,
Rebolledo y
Abogados, SC.

Con las empresas del primer tipo el riesgo no es tan elevado, ya que son compañías del mismo grupo las beneficiadas de los servicios del personal de la prestadora de servicios y ésta no se va a constituir con el ánimo de obtener una ganancia.

De las empresas que constituyen sus propias prestadoras de servicios

El problema más común respecto a la creación de estas sociedades, es cuando, se constituyen y transmiten el personal a la prestadora de servicios, pues en ocasiones no se da por terminada la relación con el patrón anterior, concentrándose únicamente en la contratación del personal en la empresa prestadora de servicios, y por lo tanto, *la relación con el primer patrón sólo queda suspendida, lo que en caso de un juicio, puede traer consecuencias graves ya que el trabajador puede demandar a las dos empresas*, es decir, a su patrón anterior y al actual que va ser la prestadora de servicios y acreditar con ambas la prestación de un servicio y darse la presunción de relación laboral, máxime si el trabajador sigue prestando sus servicios para el patrón anterior, pero ahora bajo las órdenes y subordinación de la prestadora de servicios.

Las consecuencias graves de la práctica anterior es como ya se señaló, *que en un conflicto laboral los trabajadores de la prestadora de servicios demanden al patrón anterior sin que en realidad sea su patrón, alegando la existencia de una relación laboral, porque el trabajador podrá acreditar que trabajó con el patrón anterior y esa relación de trabajo nunca se dio por terminada y que ésta continúa al seguir prestando sus servicios para la misma empresa.*

Lo anterior, porque en muchos casos se puede acreditar la relación de trabajo con la empresa que se beneficia de sus servicios, aunque ésta no sea su patrón, con la documentación que

lo identifique como su empleado, como puede ser con la expedición de gafetes a su nombre, cartas de recomendación, órdenes de trabajo, trabajos realizados a su favor como es la firma en cuenta de cheques o de declaraciones, etcétera, pues con estos documentos se acredita la prestación de un servicio y por consiguiente, *la presunción de una relación de trabajo*.

Lo que se sugiere para evitar este tipo de riesgos es que cuando se vaya a transferir al personal a una empresa prestadora de servicios, primero se dé por terminada la relación con el patrón anterior, firmando para tal efecto la renuncia correspondiente.

Además, se pueden dar dos supuestos para terminar la relación de trabajo:

- *liquidando a los trabajadores y pagarles sus partes proporcionales y la indemnización correspondiente, alternativa que no es la más conveniente, pues resulta un gasto excesivo e innecesario, en virtud de que al trabajador no se le está privando de su trabajo, porque será contratado por la prestadora de servicios.* Esta opción sólo sería conveniente en el caso de que se desee que la relación se dé por terminada y se genere una nueva con condiciones laborales diferentes a las que venía prestando sus servicios con el patrón anterior, y
- *configurando una sustitución patronal*, donde el nuevo patrón se constituya como patrón sustituto, es decir que adquiere los derechos y obligaciones del anterior, reconociéndole la antigüedad y las mismas prestaciones que el trabajador venía disfrutando con su antiguo patrón. Para el efecto citado, es conveniente que en el contrato con el nuevo patrón se le reconozca la antigüedad generada con su anterior patrón y además, el patrón sustituto le extienda una carta al trabajador, reconociéndole exactamente los mismos derechos y obligaciones adquiridos con el patrón sustituido y asimismo, el trabajador deberá de firmar de conformidad una copia de la carta de sustitución patronal y con la cual se acreditará la existencia de la misma y que la relación con su antiguo patrón concluyó.

Otro riesgo que enfrentan las empresas que constituyen su propia prestadora de servicios para contratar al personal para que presten sus servicios en las diferentes empresas del grupo, es que en algunos supuestos un trabajador presta sus servicios en varias empresas desempeñando un mismo puesto, como es el caso del director de finanzas, tesorero, contralor, etcétera, por lo que también en caso de un juicio laboral el empleado podrá acreditar que prestó sus servicios en cada una de las diferentes empresas, y por consiguiente se puede presumir la relación laboral o acreditar la existencia de la misma en cada una de las compañías que se benefició con sus servicios en los términos antes señalados, y por lo tanto también pueden resultar condenadas al pago de las prestaciones e incluso indemnizaciones reclamadas.

Lo que se sugiere en este caso para disminuir el citado riesgo es que en su contrato se establezca claramente que su patrón es la empresa prestadora de servicios, la cual fue contratada por diversas empresas para que el trabajador lleve a cabo los servi-

cios financieros, de tesorería etc. de las mismas o la actividad que se vaya a ejecutar, y por lo tanto *el empleado ejecutará diversas actividades para una o varias empresas del grupo, pero siempre bajo las órdenes, supervisión y subordinación de la prestadora de servicios y es quien le va a cubrir su salario y en consecuencia con quien tiene una relación de trabajo*, y no así con los clientes de su patrón o empresas del grupo, además también es conveniente contar con el contrato de prestación de servicios que se celebre entre ambas empresas para la ejecución de los trabajos requeridos o para el suministro del personal solicitado.

De las empresas que contratan los servicios de prestadoras de personal

La otra forma de operar de las empresas prestadoras de servicios es a través de la prestación de un servicio específico o la contratación de personal para proporcionárselo a sus clientes, haciendo de esta actividad un negocio.

El riesgo en estos casos es que si la prestadora de servicios no es seria y responsable, se corre el riesgo de que el cliente se quede con una fuerte contingencia laboral.

En efecto, son comunes los casos en que el cliente paga correcta y oportunamente los honorarios a la prestadora de servicios para que ésta a su vez cubra los salarios, prestaciones, cuotas obrero-patronales al IMSS, aportaciones al Infonavit, etc. y todas las obligaciones contraídas.

La contingencia se da cuando la empresa prestadora de servicios no cumple con dichas obligaciones, y no paga salarios o simplemente despide a sus trabajadores sin causa justificada y sin pagar las indemnizaciones correspondientes, o bien, derivado de tantos conflictos por no haber cumplido con sus obligaciones, la prestadora de servicios “se da a la fuga y desaparece”.

Como consecuencia de lo anterior, el trabajador demandará tanto a su patrón –empresa prestadora de servicios– como a la compañía en la que materialmente prestó sus servicios y se benefició de los mismos, quien es el cliente de su patrón, el pago de todas las prestaciones adeudadas, así como las indemnizaciones y en su caso, diversas prestaciones que ni siquiera procederían como es el pago de tiempo extra, prima dominical sobre un salario superior al que efectivamente percibía y condiciones mayores a las efectivamente pactadas, como sería a manera de ejemplo el caso de 30 días de aguinaldo en vez de 15 que le correspondían y prestaciones inexistentes como el pago de algún bono, entre otras.

En consecuencia de lo anterior, si la prestadora de servicios no asume la responsabilidad en el juicio o no comparece al mismo por no interesarle, ya que si llega a perderlo, es muy difícil o más bien imposible que le cobren las prestaciones a que fue condenada, porque por lo general son empresas que no cuentan con bienes suficientes para responder de sus obligaciones o porque no se les pudo notificar por haber desaparecido, la contingencia para la empresa beneficiaria es alta al no contar con los medios de prueba suficientes para su defensa.

En este caso, si el trabajador hiciera valer que también fue contratado o empleado de la empresa beneficiaria, ésta podría defenderse de dos formas:

- *negando lisa y llanamente la relación de trabajo*, por lo que le corresponderá al trabajador acreditar la existencia de la misma o simplemente que le prestó sus servicios para crear la presunción de la relación laboral, supuesto que para el trabajador resultará fácil probar, porque fue en dicha empresa precisamente en la que estuvo laborando, por ende, cuenta con los documentos que lo acreditan como trabajador, tales como credenciales, órdenes de trabajo, etcétera; por tanto, el beneficiario de los servicios seguramente saldría condenado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas e incluso, como ya se señaló, sobre las bases planteadas por el trabajador en su demanda las cuales en ocasiones suelen ser superiores a las realmente pactadas, y
- *negando la relación de trabajo y señalando que su patrón fue la empresa prestadora de servicios*, teniendo que acreditar este último supuesto, lo cual podría resultar un tanto difícil si no cuenta con la documentación para tal efecto, como sería el contrato individual de trabajo firmado entre el trabajador y la empresa prestadora de servicios, recibos de pago de salarios expedidos por el trabajador a favor de esta última, alta en el IMSS, entre otras.

Cabe mencionar que por lo general el cliente confía que basta con tener el contrato celebrado con la empresa prestadora de servicios, donde se establece que dicha empresa es el patrón de los trabajadores que le proporcione y que asume cualquier responsabilidad derivada de un conflicto laboral e incluso se obliga "a sacarla en paz" y hasta rembolsar cualquier gasto que hubiese tenido que efectuarse con motivo de una reclamación de cualquiera de sus trabajadores, lo cual para efectos del juicio laboral resulta insuficiente, ya que ni con dichas manifestaciones, ni con el propio contrato de prestación de servicios, se acredita que el trabajador demandante efectivamente hubiese sido trabajador de la prestadora de servicios, en todo caso se podrá crear una presunción, pero no lo suficientemente fuerte para desvirtuar la relación de trabajo.

Para evitar el riesgo anterior y sobre todo cuando se subcontrate personal a través de empresas prestadoras de servicios, lo que se recomienda en primer lugar cuando el trabajador inicie la prestación de sus servicios al cliente, como requisito indispensable para que inicie a trabajar es exigir que le proporcione la prestadora de servicios, una copia con firma autógrafa del contrato de trabajo que hubiese celebrado con el trabajador, así como de su alta ante el Seguro Social.

El contrato de trabajo es muy importante, pues con el mismo, el beneficiario podrá acreditar que el patrón de estos trabajadores es la prestadora de servicios, y con el aviso de alta ante el IMSS, sobre todo si llega a sufrir un riesgo de trabajo, que la atención médica y pago de prestaciones le corresponde al Seguro Social, ya que de lo contrario y de no estar afiliado se le podría

fincar al beneficiario un capital constitutivo, el cual dependiendo de la gravedad y consecuencias del accidente podría calcularse de millones de pesos.

De igual manera, es recomendable exigirle a la prestadora de servicios que cada determinado período de tiempo le entregue a su cliente o beneficiario, copia de los recibos de pago de salarios de sus trabajadores para que éste pueda corroborar que el prestador está cumpliendo con sus obligaciones, y en caso de un juicio, acreditar el monto del salario y que el patrón era el prestador de servicios.

También resulta conveniente solicitarle que le entregue copia del pago de las cuotas obrero-patronales enteradas al IMSS, para verificar que se están pagando y que los trabajadores están debidamente afiliados con el salario real, *ya que en ocasiones los dan de alta y luego de baja con el fin de obtener un ahorro en el pago de las cuotas obrero-patronales por ese concepto, no obstante que se las cobran a sus clientes.*

La obligación de entregar la citada documentación, debe quedar establecida en el contrato de prestación de servicios y su incumplimiento puede ser una causal de rescisión del mismo.

Asimismo, establecer en el citado contrato la obligación del prestador de otorgar una fianza a favor de su cliente para el caso de incumplimiento de sus obligaciones, y de esa manera garantizar su pago y cumplimiento, o constituir un fondo de garantía o de contingencia para que en caso de incumplimiento por parte del prestador, del fondo se cubran las obligaciones incumplidas o por lo menos parte de las mismas.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

Los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo establecen que si la empresa prestadora de servicios no cuenta con elementos propios para responder de sus obligaciones laborales, la empresa beneficiaria será solidariamente responsable con la primera.

Como consecuencia de lo expuesto, lo primero que debemos de tomar en cuenta al contratar una empresa prestadora de servicios, es su seriedad y solvencia.

Lo anterior, *obedece a que si la empresa prestadora de servicios no responde de las obligaciones contraídas con los trabajadores contratados para prestar sus servicios en favor de sus clientes, estos últimos, serán considerados solidaria y subsidiariamente responsables con la prestadora de servicios de esas obligaciones laborales, ya que éstos fueron los que se beneficiaron de sus servicios.*

Conclusión

Cabe hacer notar, como ya se indicó, que aun cuando en la mayoría de los contratos de prestación de servicios de personal, se establece que el prestador de servicios se hará cargo de la responsabilidad laboral, reconociendo que es el único patrón, obligándose a responder en caso de un juicio laboral, del pago de las prestaciones correspondientes, así como de los gastos generados en el mismo, y en su caso "sacar en paz" a su cliente y a rembolsar

cualquier gasto que con tal motivo se hubiere generado, esto no es suficiente para evitar la responsabilidad solidaria y subsidiaria y mucho menos el pago de alguna condena, ya que si la empresa

prestadora de servicios no cuenta con bienes suficientes para responder de sus obligaciones, su cliente podrá ser considerado responsable al beneficiarse de los servicios de los trabajadores. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Pareja del mismo sexo ¿dependiente económico?

Durante algún tiempo se ha discutido en el Congreso de la Unión la posibilidad de reglamentar las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, medida sin duda polémica, pero necesaria porque constituye una realidad diaria, por tanto, el derecho debe regularlo.

A continuación se presenta una tesis interesante respecto a este tema tan controvertido:

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “DEPENDIENTE ECONÓMICO”, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TRATÁNDOSE DE RELACIONES DE PAREJA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.- Si uno de los integrantes de la unión entre personas de mismo sexo acredita que dependía económicamente de su pareja, esto es, del extinto trabajador, y además, nadie se apersonó al procedimiento a deducir derechos, resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 constitucional que se le imponga la carga de probar los requisitos previstos para el concubinato, contenidos en la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar la indemnización por muerte del trabajador, *pues la situación sui generis que lo unía*

con éste no se encuentra reconocida por nuestra legislación, por lo que dicha situación, de hecho, no puede ser materia de equiparación ni de homologación con una figura sí reconocida legalmente, como lo es la prevista en la fracción IV del precepto legal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO XVII.24L

Amparo directo 325/2004.-23 de septiembre de 2004.- Unanimidad de votos.- Ponente: Avelina Morales Guzmán.- Secretario: Laura Elena Cano Vélez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXI. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 2005, pág. 1635. Tesis 24 L.

Al considerar esta tesis el texto de la fracción III del artículo 501 de la ley laboral, se concluye que a estas personas no se les reconoce como beneficiarios por el vínculo civil que los unía al trabajador difunto, derivado del matrimonio o concubinato al no permitirse en la legislación civil, *sino por el hecho de ser su dependiente económico.*

Sin embargo, esta dependencia económica debe probarse y no debería acreditarse exclusivamente con el vínculo sentimental, ya que en esencia éste no ha sido reconocido por la legislación mexicana como generador de derechos y obligaciones.

Salario para pensión alimenticia

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para el pago de pensiones alimenticias provenientes del descuento al salario, se deberá de tomar en cuenta todas las percepciones recibidas por el trabajador dentro de las cuales destacan salario base, bonos, gratificaciones, horas extras, aguinaldo, etcétera; los viáticos y gastos de representación no fueron incluidos en esta integración salarial para efecto de la pensión alimenticia.

Cabe señalar que dicha resolución proviene de un juicio de amparo y por ello sólo protege al promovente del mismo, en

tal virtud, para que tal criterio aplique al resto de la población, es necesario, que individualmente promuevan su juicio de garantías correspondiente.

Como puede apreciarse, esta resolución tiene como finalidad asegurar pensiones más dignas para los hijos menores de matrimonios divorciados, por lo que es recomendable que los patrones pongan especial atención en los conceptos referidos en los oficios en donde se ordene retener parte del salario de trabajador, con el fin de cubrir una pensión, pues de no realizar la retención en los términos indi-

cados por el juez estarán cometiendo un delito al desobedecer una orden judicial, sancionable con una multa de hasta 120 días de salario mínimo general vigente en el DF e incluso arresto administrativo del representante legal por 36 horas, ello sin perjuicio de las sanciones penales aplicables por el delito de desobediencia, castigado con prisión de seis meses a dos años (artículos 281 del Código Penal para el Distrito Federal y 73 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los correspondientes de los Estados de la República Mexicana).

Pasos para mejorar el clima laboral

En una empresa, la materia prima, maquinaria, líneas de producción, dinero y el producto, son muy importantes; sin embargo, *el factor clave que mueve a toda la organización es el humano*, por ello, es fundamental que los trabajos se desarrollen en un ambiente agradable que fomente la calidad en el producto como resultado de un proceso, o la excelencia en la prestación del servicio comercializado por la empresa.

Es así que *mantener un clima de trabajo armónico y sin problemas se ha convertido en un reto para las áreas de recursos humanos*, por lo que es necesario seguir ciertos procedimientos que pueden variar de acuerdo con las necesidades particulares de la empresa, pero en general es conveniente que contengan los siguientes pasos:

- *diseño del cuestionario o sensing*, para ello se deben plantear preguntas para conocer la opinión y molestias del personal respecto a los jefes y/o directivos, procesos, maquinaria, instalaciones, prestaciones, servicios etc., por tal razón éstas deben ser concisas y dirigidas. En general se puede diseñar sobre cualquier aspecto que se quiera analizar dentro o acerca de la organización, por ello, se deberá hacer:
 - *no demasiado largo*, porque podría verse afectado por el cansancio o tedio al momento de responderse;
 - *acerca de temas o áreas específicos*, como pueden ser recursos humanos, operaciones, servicios, instalaciones, etc.
 - *de tal forma que los resultados sean cuantificables*, debido a que sólo así se podrán obtener resultados medibles y tomar decisiones que impacten en la mayor parte del personal;
 - un apartado de sugerencias, con el fin de conocer las inquietudes del personal y poder satisfacerlas. En caso de no ser viable la solución propuesta, se sugiere dirigir una breve carta comunicando la negativa al trabajador explicando las causas de la misma, y
 - *anónimo*, esto garantizará la veracidad del resultado, ya que el temor a represalias podría cohibir la opinión de los trabajadores;

- *selección de la muestra*, en las organizaciones donde laboren un alto número de personas, es difícil aplicar y cuantificar las encuestas, en consecuencia, se debe obtener una muestra representativa, para lograr resultados confiables. Para determinar el grupo representativo del total de la población, pueden utilizarse criterios como:

- edad;
- sexo;
- antigüedad;
- puesto;
- monto de salario;
- estado civil;
- jornada de trabajo, y
- área de trabajo, entre otros.

Cualquier criterio puede servir de referencia para seleccionar a los trabajadores, pero es recomendable que por lo menos se aplique la encuesta a un 25% de la población, y antes de aplicarse, informar al personal el objetivo del ejercicio;

- *aplicación del cuestionario*, se puede realizar mediante una reunión con los trabajadores seleccionados dándoles tiempo para pensar en sus respuestas y sin la presencia de un supervisor presente; también se puede aplicar de manera escalonada para no interferir con los procesos productivos;
- *análisis de los resultados*, es necesario cuantificar y analizar los resultados obtenidos, así será posible determinar los factores que influyen en el buen o mal desempeño, y
- *toma de medidas e informe al personal*, aplicado el cuestionario es importante que los trabajadores comiencen a percibir los cambios en la organización, de lo contrario sus expectativas actuarán en contra de ésta por el desánimo.

Finalmente, en aquellas empresas donde existen altos índices de rotación, es conveniente que se aplique periódicamente este proceso para estar al corriente de las quejas y necesidades de los trabajadores, además de que se puede comparar la información obtenida, utilizando otras herramientas como buzones de quejas y sugerencias, entrevistas de salida, etc. y así tomar decisiones que ayuden a incrementar la productividad.

Nuevas formas migratorias

El pasado 29 de junio, la Secretaría de Gobernación dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación el aviso por el que se publican las nuevas formas migratorias: FM1, Formato de Filiación que deben llenar los extranjeros para el trámite de expedición de formas migratorias; FM2 (Documento Migratorio de Inmigrante); FM3 (Documento Migratorio de No Inmigrante); FME Roja (Forma Migratoria Estadística para Extranjeros), con instructivo de llenado; así como FME Negra (Forma Migratoria Estadística para Mexicanos), con instructivo de llenado.

Cabe señalar que los instructivos para requisitar los formatos citados, son de naturaleza similar al preexistente, y que en el aviso en comento no se establece si deroga a los instructivos anteriores, por ello, se recomienda a aquellas empresas que cuenten con personal extranjero verificar el alcance de los mismos en el Instituto Nacional de Migración consultando su página web: www.inm.gob.mx o llamando al número telefónico 5480 2000.

La empresa consulta

RIESGO DE TRABAJO ¿OBLIGACIONES PATRONALES DERIVADAS DEL MISMO?

Un accidente de trabajo, provocó la muerte a uno de los trabajadores y lesionó de gravedad a otro. ¿A qué tienen derecho los familiares del trabajador fallecido?, y ¿cuáles son las obligaciones patronales ante la declaración del IMSS de una incapacidad permanente parcial del otro trabajador?

La empresa deberá cubrir a los beneficiarios del trabajador fallecido la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como la prima de antigüedad, en términos de los artículos, 79, 80, 87 y 162, fracción V de la Ley Federal del Trabajo (LFT), pues de haber sido dado de alta ante el Seguro Social, éste les otorgará las prestaciones económicas a que tengan derecho, tales como gastos de funeral, pensiones por viudez, orfandad o ascendientes (artículos 53, 64, 65, 66 y 104 de la Ley del Seguro Social -LSS-). Cabe señalar que si el trabajador no estaba asegurado, el patrón tendrá que pagar adicionalmente a sus beneficiarios, dos meses de salario por gastos de funeral, más 730 días de salario por concepto de indemnización (artículos 500 y 502 de la LFT).

Por lo que respecta al trabajador lesionado, si éste tiene la calidad de asegurado y el IMSS le dictamina una incapacidad permanente parcial, el Instituto cubrirá la pensión respectiva, en términos del artículo 58, fracción III de la LSS y la empresa tendría la obligación de reubicarlo en un puesto acorde con sus nuevas habilidades físicas, conforme lo establece el artículo 499 de la LFT.

Ahora bien, si el trabajador no puede desempeñar alguna labor dentro de la compañía sería una causal de terminación de la relación de trabajo, con fundamento en la fracción IV, del artículo 53 de la LFT, debiendo la empresa cubrir la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como la prima de antigüedad.

Al respecto, se recomienda la lectura del boletín número 108, de fecha 30 de abril de 2005, Sección Laboral, apartado Experiencia Empresarial, en donde se abordan algunos tópicos sobre las consecuencias patronales ante el fallecimiento de trabajadores.

FONDO DE AHORRO ¿ADMINISTRADO POR EL PATRÓN?

En el IDC número 75 del 15 de diciembre de 2003 en la Sección Laboral, hacen referencia a la intervención patronal en el manejo y administración del fondo de ahorro, ¿podrían señalarnos el fundamento de tal afirmación?

Laboralmente no existe disposición legal que señale expresamente que la empresa se encuentre obligada a intervenir en el manejo del fondo de ahorro, ello obedece a que es una prestación de carácter contractual creada por la propia empresa, y en tal virtud es quien establece las políticas de cons-

titución y funcionamiento de la misma, por ende, necesariamente interviene en su manejo y administración a fin de proteger el patrimonio de sus trabajadores.

Lo mismo sucede con otras prestaciones adicionales a las que la ley otorga, en donde la empresa las maneja determinando montos, formas de pago, periodicidad de pago, etcétera, por ejemplo los vales de despensa, bonos, becas, entre otras.

MODIFICACIÓN DE PRESTACIÓN POR SOLICITUD DE TERCERO ¿VÁLIDO?

Una empresa que recibe los servicios de otra dedicada a la prestación de servicios de personal, ha solicitado a ésta dejar de otorgar a sus trabajadores prestaciones de previsión social, pues ello repercute directamente en el costo del servicio. ¿Es válido lo anterior?

Definitivamente no es válida la solicitud de la empresa que recibe los servicios señalados, pues quien define por derecho las políticas de salario y prestaciones son los trabajadores y el patrón de éstos, por lo que la prestadora de personal puede negarse a tal petición, pues existe la posibilidad de analizar otras opciones en el mercado que se adapten a sus necesidades, y en caso de pretender reducir las prestaciones de sus empleados, se deberá hacer de común acuerdo con ellos mediante convenio ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículos 20 y 33 de la Ley Federal del Trabajo).

EXAMEN MÉDICO ¿OBLIGATORIO POR EVIDENTE ENFERMEDAD?

Uno de nuestros trabajadores evidentemente se encuentra desmejorado físicamente y es probable que esté sufriendo una enfermedad grave, de la cual desconocemos los riesgos de contagio, por ello varios de sus compañeros de trabajo se han acercado a la directiva de la empresa a solicitar que se tomen las medidas necesarias para prevenir el mismo, ¿es posible obligarlo a someterse a un chequeo médico y exigirle un reporte de su estado de salud?

Para obligar a un trabajador a realizarse un examen médico, se requiere que dicha obligación esté regulada por el reglamento interior de trabajo, conforme a lo establecido por el artículo 134, fracción X de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

De padecer una enfermedad contagiosa el trabajador tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del patrón (artículo 134, fracción XI de la LFT).

Por todo lo anterior, la empresa deberá negociar con el trabajador la posibilidad de que informe de su estado de salud, así como de hacerse un examen médico para determinar su estado físico, y recibir el tratamiento correspondiente en los servicios médicos del IMSS con la finalidad de que le sean

expedidos, en su caso, los certificados médicos de incapacidad respectivos.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ¿POR NEGLIGENCIA?

Debido a que uno de los trabajadores encargado de operar una de las máquinas utilizadas en la empresa, no dio aviso al supervisor del evidente desgaste natural de algunos componentes de la misma, provocó que ésta sufriera una descompostura considerable, cuya reparación resulta más costosa que comprar una nueva. Aunado a lo anterior, la compañía está sufriendo pérdidas considerables, pues la maquinaria referida es indispensable para la operación y entrega de los productos. Ante tal situación, ¿es posible rescindir la relación de trabajo con dicha persona?

Toda vez que el trabajador tiene la obligación legal de poner en conocimiento a su patrón sobre las deficiencias que pudiesen afectar los intereses de la empresa, así como la salud del propio trabajador y sus compañeros, y que es causal de rescisión de la relación laboral el hecho de que el mismo ocasione perjuicios en contra del patrimonio del patrón cuando actúe sin dolo, pero con negligencia, sería legalmente válido rescindir la relación laboral (artículos 134, fracción XII y 47 fracción V de la Ley Federal del Trabajo).

Con la finalidad de precisar el concepto de negligencia, es relevante conocer el criterio de los tribunales sobre el particular:

NEGLIGENCIA, CONCEPTO DE. La negligencia no es otra cosa que el descuido o falta de aplicación en la realización de un acto, que puede ser apreciado por los sentidos. Ahora bien, si un testigo declaró que vio el momento en que el actor colocaba mal una pieza de la máquina, no

pudiendo llamarle oportunamente la atención porque el actor inmediatamente puso a trabajar la máquina, ocasionando la ruptura de la pieza, su testimonio, aunque singular, puede ser suficiente para tener por demostrado la negligencia del trabajador, sin que el hecho de que se trate de un testimonio singular impida que se tenga por demostrado el hecho.

Amparo Directo 5312/59. Lázaro Oropeza Montes. 18 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Agapito Pozo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Sexta Época, volumen XXXII, 5a. parte, pág. 56.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

La autoridad laboral no sancionó por no cumplir con ciertas obligaciones en materia de seguridad e higiene, las cuales no ha sido posible subsanar por el impacto económico que representan para la empresa. ¿Es posible que la autoridad duplique la multa e inclusive clausure el centro de trabajo?

Conforme a lo establecido por los artículos 512-D de la Ley Federal del Trabajo y 168 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, la autoridad laboral está facultada a duplicar la sanción (multa) cuando el patrón no subsane la irregularidad que motivó el primer acto de sanción.

Por otra parte, el mismo artículo 512-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala que de subsistir las irregularidades una vez aplicada la sanción pecuniaria, la autoridad podrá clausurar, total o parcialmente la negociación, subsistiendo ésta hasta que se corrija la anomalía.

Productividad

Problemas y acciones de productividad en empresas de servicios

Ancelmo García Pineda asesor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y colaborador de esta publicación, analiza las causas, actitudes y factores que afectan a la industria de los servicios, así como posibles enfoques para su solución.

Preámbulo

En las empresas de servicios como en ninguna otra, es imperativo atender de manera directa el encuentro con el cliente; no

debemos olvidar que todo proceso de servicios tiene su culminación en el contacto entre alguno de los trabajadores que está generando el servicio y el cliente que lo consumirá.



Ancelmo García Pineda

Asesor de la OIT y colaborador de esta publicación

Es esta fase del proceso lo que algunos expertos han denominado como “el momento de la verdad en el servicio”, por ello es que una empresa de servicios puede tener mejor identificados a sus clientes, que una empresa de manufactura; de ahí que se afirme que *las compañías de servicios sí tienen clara la meta y el cliente, más que un mercado abstracto*. Aunque toda empresa de servicios se considera impulsada por el mercado, de hecho, pocas lo son en realidad. Lo más frecuente suele ser que los gerentes o administradores de la empresa de servicios decidan lo que pueden y deben ofrecer y busquen luego el nicho de mercado correspondiente, a ello contribuyen instrumentos como los que se anotan en la presente colaboración.

Características de las empresas al de servicios

Las actividades consideradas en el sector de servicios incluyen una diversidad y heterogeneidad empresarial que en ocasiones resulta difícil de agrupar o clasificar, ya que se incluyen actividades que van desde la limpieza, correo, educación, sanidad, comerciales, entre otras.

Para aclarar el problema conceptual de la definición y clasificación del sector servicios, se proponen las siguientes definiciones en donde se considera que las empresas de servicios son aquellas en donde:

- *se producen servicios, no bienes*, y su objetivo es el transporte, la comercialización, las finanzas, los seguros, etcétera (Ammer y Ammer 1984);
- *algunas veces se hace referencia a bienes intangibles* y una de sus principales características es que en general coincide el momento de su producción con el momento de su consumo (Pearce 1981), y

- *afectan a la producción y al consumo de bienes intangibles* y se caracterizan porque pueden consumirse al mismo tiempo que se producen, las actividades de servicios suelen ser frecuentemente intensivas en la utilización de fuerza de trabajo (Bannock, Baxter y Ress, 1972).

Es importante subrayar que, no existe un único criterio para definir y clasificar servicios, por lo cual la clasificación de éstos se ha visto modificada sin una certeza de a donde se llegue, debido a que se ha transformado la naturaleza (tangible/intangible) y la forma de producción (estandarizable/no estandarizable), lo que ha sido causado por la introducción de nueva tecnología y formas de organización del trabajo.

Clasificación de los servicios

El funcionamiento y expansión de los servicios se explica según características y formación de mercados competitivos en términos de productividad, competitividad y costos.

La mayor parte de los servicios han visto incrementado su campo de influencia debido al creciente y sofisticado contenido de información que requieren las actividades económicas productoras de dichos bienes y servicios.

De acuerdo con algunos autores, la tipología más completa del sector servicios, es la propuesta por *Bailly y Maillat (1987)*, la cual está diseñada para mostrar en forma simultánea:

- *la principal actividad de los establecimientos productivos* y así conocer la función de sus actividades en el conjunto del sistema productivo, y
- las funciones de trabajo realizadas en el interior de los establecimientos con el objeto de constatar la evolución de su organización interna, y por lo tanto reconocer los niveles de terciarización del trabajo ocupado y el impacto en el proceso de producción.

Algunos aspectos que refuerzan la clasificación anterior se centran en los factores que explican los procesos de cambio de las actividades de servicios en el marco de una transformación global de las economías urbanas más avanzadas, y sobresale el siguiente ordenamiento con fines de su organización, estudio y búsqueda de mejores prácticas de productividad, calidad y competitividad, se dividen en servicios de:

- *infraestructura social*, como administración pública, seguridad social, educación, salud y organismos internacionales;
- *consumo*, los cuales comprenden actividades comerciales, alojamiento, restaurantes y cafeterías, servicios recreativos y culturales, reparación de bienes de consumo, y servicios personales;
- *infraestructura de distribución*, en donde se cuadran las actividades bancarias, actividades inmobiliarias, transporte y servicios anexos, telecomunicaciones, comercio mayorista e intermediarios comerciales;
- *investigación y desarrollo, servicios bancarios no financieros*, seguros, asesoría legal, publicidad y relaciones públicas,

servicios de organización, u otros servicios a las empresas como seguridad, y

- *servicios turísticos.*

Problemas en los servicios

Es preciso señalar que si bien la enumeración anotada no se puede ver como algo acabado, *sí muestra áreas de importancia en la industria de servicios*, algunas de las cuales están en intensa transformación.

Lo anterior, es una base firme para iniciar el análisis de aquellos elementos que nos interesan de las empresas del sector, así como de sus rasgos más relevantes para comprender en ellas el fenómeno de la generación de un servicio con calidad.

Ahora nos podemos hacer preguntas, tales como:

- ¿cuáles pueden ser aquellos elementos comunes a las empresas de servicios que determinan un tipo específico de proceso de trabajo?, y
- ¿qué elementos son los que generan un tipo específico de trabajador y de administración?

Para dar respuesta a lo anterior podemos reconocer en el proceso de servicio a tres actores fundamentales del mismo y de la materia prima del proceso generador del servicio; elementos todos que en su interacción y proceso de comunicación dan vida al ciclo del servicio:

- administración;
- trabajador directo;
- cliente, e
- información e interacción humana como materias primas.

Como puede apreciarse, estos elementos sometidos a un análisis, nos proporcionan las respuestas a los cuestionamientos anteriores, ya que cada vez forman parte más importante en el tejido de la economía no sólo de otros países, sino del nuestro también.

Diagnóstico de la calidad en los servicios

A la pregunta de quién o cómo se genera calidad en el servicio, debemos responder primero que, a diferencia de lo que ocurre en empresas de manufactura de acuerdo con diversos estudios de expertos (*Deming, Juran, Shingo*) la mayor posibilidad de influir en la calidad se encuentra en la administración, donde alcanza hasta un 85% y se deja el 15% restante a la influencia de los trabajadores; *en la empresa de servicios no ocurre lo mismo. De acuerdo con expertos del ramo, (Rossander, Smith) en las empresas de servicios, la influencia sobre la calidad puede ser más equilibrada llegando a ser de una influencia de 50% por la administración y de un 50% por los trabajadores directos.*

Todo lo anterior, deja claros algunos elementos determinantes en el análisis y diagnóstico del proceso generador del servicio, así como de aquellos puntos clave para iniciar una estrategia de mejora de la calidad en una empresa de tal sector, ello nos lleva a construir un diagnóstico particular y obtener una solu-

ción específica, alejándonos de las “recetas o modelos universales” que la misma práctica ha demostrado no son tan buenos, ni tan eficientes como podría ser una solución a la medida de nuestra situación particular.

La frecuencia de errores o de fallas que deterioran la calidad del servicio nos muestra que la mayor parte de ellos ocurren por alguna distorsión o disfunción que puede ser detectada con la utilización de un instrumento como el que aquí se anota. Sin embargo, resulta lógico resaltar que un diagnóstico de mayor profundidad sólo será posible cuando la administración de la empresa decida mejorar sin dejar fuera a los trabajadores y sin desatender las preferencias de los clientes.

Actitud: categoría de administración que contribuye a la calidad

En la administración de un proceso generador de cualquier servicio, *nuestra meta es ofrecer el mejor servicio al público usuario*; ante ello resulta como un tema de primer orden observar la actitud y el comportamiento de las personas en el lugar de trabajo, *el auténtico problema es cómo describir, interpretar, etiquetar y clasificar las actitudes y cómo se pretende influir en ellas para obtener de las mismas, los mejores resultados.*

Justamente, en la búsqueda de volver más tangible la administración de las actitudes y sus resultados, nos auxiliamos de herramientas como los puntos de referencia (positivos o negativos) acerca de la actitud en el servicio; los cuales puedes ser básicamente cuatro:

- atender con indiferencia;
- atender con deferencia y cortesía;
- adular al cliente de manera exagerada, y
- cooperar a la armonía del proceso del servicio entregado.

Por otra parte, nos podemos encontrar con tres categorías o dimensiones importantes acerca de la actitud del personal de servicios y son las actitudes ante:

- el servicio;
- la calidad, y
- el cliente.

De la situación de las dimensiones acerca de las actitudes, puede depender en buena medida los resultados; buenos o malos, del servicio por lo que debemos actuar para que los determinantes de dichas actitudes siempre estén por encima de las expectativas de los trabajadores directos, y clientes.

La actitud, como referente en el servicio es parte interdependiente de una cadena o todo continuo que se agrega al hecho de que el concepto de calidad en los servicios es inseparable de la percepción que de ella tenga el cliente o consumidor final, así como el profesional que genera el servicio. Este es, lo que algunos denominan “el momento de la verdad”.

Vigilar los factores que afectan la actitud en nuestro servicio

El momento final de consumo de un servicio de entera calidad,

debe ser nuestra meta y debe ser de agrado para el cliente, por ello, tenemos *la obligación de identificar aquellos puntos clave de control o problemas, que determinan la actitud de los trabajadores en relación con el cliente y la calidad, el control debe ser parte fundamental y pilar consistente de una gestión moderna de la calidad.*

Una forma de registrar los factores en un proceso de servicio puede ser a través de lograr una atmósfera agradable durante el proceso o las diferentes etapas del servicio y tener una documentación sistemática de los componentes y sus comportamientos. El registro de aspectos relacionados con la actitud se puede efectuar a partir de vigilar los siguientes elementos:

- actuar o responder con prontitud;
- ser atento;
- dar explicación al cliente;
- relacionarse con cortesía, y
- relacionarse con amabilidad.

De acuerdo con estudios en empresas de servicios realizados en varias naciones, se obtuvo una matriz por parte de la Sociedad Americana de Control de Calidad, hacia finales de los años noventa. En ella se contienen los siguientes factores relacionados con actitudes pro-calidad y en contra de la calidad en los servicios:

CARACTERÍSTICAS DE ACTITUDES QUE CONTRIBUYEN A LA BUENA CALIDAD	CARACTERÍSTICAS DE ACTITUDES QUE CONTRIBUYEN A DISMINUIR O MERMAR LA CALIDAD
• Cortés; • servicial; • cuidadoso; • educado; • amable; • accesible; • considerado; • diligente; • cooperador;	• Descortés; • indiferente; • descuidado; • rudo; • brusco; • crítico – antagonico; • abrasivo – arbitrario; • lento; • indeciso;

CARACTERÍSTICAS DE ACTITUDES QUE CONTRIBUYEN A LA BUENA CALIDAD	CARACTERÍSTICAS DE ACTITUDES QUE CONTRIBUYEN A DISMINUIR O MERMAR LA CALIDAD
• acertado; • honesto; • esperanzador; • fiable; • busca ayudar; • comprensivo; • interesado; • preocupado; • competente, y • calificado	• egoísta; • desacertado; • propenso al error; • deshonesto – defraudador; • negativo – desesperanzador; • no fiable; • estorba – obstaculiza; • indiferente – apático; • despreocupado, e • incompetente – no calificado

La importancia de los factores contenidos en la matriz reside en que son actitudes que se pueden ejercer antes, durante y al final de suministrar un servicio y son actitudes que casi siempre se ejercen, también se pueden transmitir a los clientes, es decir, si se ejerce descortesía o rudeza, se transmite descortesía o rudeza y se reproduce en el cliente una percepción que afecta negativamente su actitud hacia el servicio.

Conclusión

Los servicios al igual que en manufactura los debemos considerar como procesos generadores de un bien, aunque en este caso es un bien intangible.

A pesar de lo anterior, los servicios también son susceptibles de control, mejoras y aseguramientos de la calidad, con la peculiaridad de que dependen de factores como el tiempo, la información y en mayor medida de los trabajadores que lo generan.

Resulta importante entonces que el empresario de servicios se apropie de los nuevos instrumentos de mejoramiento de la calidad y la competitividad, ya que en ello está la clave de acercarse al cliente y dominar los mercados. **IDC**

Los tribunales resolvieron

Vacaciones: improcedente el pago proporcional por muerte del trabajador

VACACIONES. ES IMPROCEDENTE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO SE RECLAMA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR, SI ÉSTE FALLECE ANTES DE DISFRUTAR ESE PERÍODO. Cuando la muerte de un trabajador acontece con anterioridad a la fecha en que debió disfrutar del período vacacional al que tenía derecho, y sus beneficiarios demandan su pago pro-

porcional, es correcto que la Junta responsable absuelva del pago, en razón de *que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones tiene como finalidad procurarles un período de descanso, más no el incremento de sus percepciones.* Lo anterior es así, si se toma en consideración que en términos del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general “las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración”, y sólo por excepción, *cuando la relación de trabajo concluya antes de que el trabajador pueda disfrutarlas, deberá pagarse la parte*

proporcional; sin embargo, dado que, en la especie, la relación de trabajo terminó por la muerte del trabajador, y dicha circunstancia no es imputable al patrón, debe estimarse que el reclamo formulado por los beneficiarios del trabajador fallecido en relación con el pago proporcional de vacaciones es improcedente, en virtud de que la patronal no le privó del derecho a disfrutarlas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: XXI, abril de 2005, pág. 1527. Tesis: I.6o.T.254 L.

La citada resolución deriva una controversia en la cual claramente se percibe que los beneficiarios del trabajador fallecido reclaman el pago correspondiente al período vacacional del que hubiese gozado el trabajador de no haber fallecido.

Es cierto que las vacaciones no son compensables a cambio de una remuneración económica, como también lo es, que no puede ser imputable al patrón el hecho de que el fallecido no tuvo oportunidad de disfrutarlas. Sin embargo, *consideramos desafortunada* la apreciación del Tribunal Colegiado en cuanto a la improcedencia del respectivo pago, ya que el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), claramente establece que si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, *el trabajador tendrá derecho a que se le pague una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados*. Además de que al señalar la fracción II, del artículo 53 de la propia ley como causa de terminación de la relación laboral, la muerte del trabajador, se deduce, que los beneficiarios de éste, sí tendrían derecho al pago proporcional correspondiente a las vacaciones ganadas.

Es así, que la Ley obliga al pago proporcional de las vacaciones por terminación de la relación de trabajo sin precisar una causa de excepción, por lo que resulta aplicable el principio de donde la ley no distingue, no se tiene porque distinguir.

Finalmente, adoptar este criterio podría conducirnos *al absurdo de que al no ser pagables las vacaciones por causa de muerte*, tampoco lo serían otras prestaciones cuyo otorgamiento está en función del simple paso del tiempo.

Aviso de rescisión: Testimonial de negativa a recibirlo

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS RESPECTO DE LA NEGATIVA A RECIBIRLO DEBE CEÑIRSE EXCLUSIVAMENTE CON ASPECTOS VINCULADOS A ÉSTA. El documento que contiene la negativa del trabajador a recibir el aviso de rescisión *debe ratificarse por quienes aparecen como testigos o lo suscribieron, para brindar oportunidad al trabajador de repreguntarlos,*

siendo precisamente esa negativa el objeto sustancial de esa ratificación y declaración, esto es, *los testigos deben ceñirse a informar sobre aspectos vinculados con ese acto de negación*, que es lo que debe tomarse en cuenta para su valoración; de ahí que *no pueden desestimarse esos testimonios por el hecho de que no informen o ignoren circunstancias inherentes a la causa o causas de la rescisión indicadas en el citado aviso, fecha y hora en que tuvieron lugar los hechos o sobre el cómo y cuándo se elaboró el aviso, pues ello no constituye la materia u objeto de su declaración, sino sólo, como se precisó, los hechos inherentes a la no aceptación de ese documento por parte del trabajador*. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 537/2004. René Mendoza Sigala. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: XXI, marzo de 2005, pág. 1083 Tesis: XVII.1o.CT.29 L.

Es recomendable tomar en cuenta el criterio de la autoridad manifestado en la resolución en comento, porque es muy común que en los juicios, se pretenda probar varios hechos basándose en los testimonios de personas quienes sólo escucharon o les platicaron determinados hechos; sin embargo, hay que recordar que por disposición expresa de la fracción VIII, del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en el desahogo de la prueba testimonial, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, esto es, deberán justificar el porque afirman o niegan los hechos sobre los cuales versa la citada prueba.

Es por ello, que los testigos sólo podrán declarar ante autoridad sobre aquellos hechos que les consten, y no sobre algo más, en tal virtud, si el testigo únicamente estuvo presente al momento de notificar el aviso de rescisión al trabajador, y rendirá su testimonio sobre este aspecto, *no restándole validez al mismo el que desconozca las causas o los hechos que motivaron dicha medida*.

Finalmente, es recomendable elaborar un acta circunstanciada sobre la entrega del multicitado aviso, en la cual se señale el nombre de los testigos de asistencia a este acto quienes en caso de controversia en un proceso deberán acudir ante la autoridad para ratificar el contenido de este documento, a fin de que su testimonio aporte las circunstancias coincidentes del modo, tiempo y lugar en el que el empleado se negó a recibir el aviso.

Tiempo para alimentos forma parte de la jornada

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE

SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el período en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y *que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente*, asimismo se establece que *trándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos*, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que *si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo*. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pág. 453, tesis 556, de rubro: "SALARIO POR EL PERÍODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERÍODO."

JO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERÍODO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: XXI, marzo de 2005, pág. 1159. Tesis: II.T.261 L.

La presente resolución nace del reclamo del pago de horas extras, incluyendo aquellas destinadas a permitir que el trabajador tome sus alimentos. La autoridad confirma el criterio sostenido por IDC y que tiene su base en el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, el cual define a la jornada de trabajo como "tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

De lo anterior, se deduce que si los trabajadores están obligados a tomar sus alimentos dentro de las instalaciones de la empresa, *se entiende que se encuentran a disposición del patrón y por ello ese tiempo deberá ser considerado como jornada efectiva de trabajo*, la cual no deberá exceder los máximos legales, de lo contrario es una jornada extraordinaria y se tendrá que pagar como tal.

Por ejemplo: si un trabajador labora *ocho* horas al día (máximo legal), y está obligado a tomar sus alimentos dentro de las instalaciones de la empresa durante una hora, *tendrá el derecho de cobrar esa hora como tiempo extra*, porque en realidad su jornada es de *nueve* horas diarias.

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; o subeditor Titular: Lic. Octavio Jurazy Miller Islas, e-mail: omiller@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4143.

Seguridad Social

114

Contenido

INFONAVIT

DE TRASCENDENCIA 2

- AMORTIZACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DEL INFONAVIT
Tratamiento integral del manejo de las amortizaciones de los créditos habitacionales, el cual debe ser considerado por los patrones en el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia

PARA TOMARSE EN CUENTA 6

- PROGRAMAS PARA TRABAJADORES ACREDITADOS CUMPLIDOS Y MOROSOS
- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE PROPINAS ¿OBLIGACIÓN PATRONAL?
- PROGRAMA G7 HÁBITAT: "TU CASA CONECTADA AL MUNDO"

DINÁMICA LEGISLATIVA 7

- ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO SOBRE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INFONAVIT

SEGURO SOCIAL

PARA TOMARSE EN CUENTA 8

- ¡POR FIN!: COMISIÓN DE EVALUACIÓN PARA CP DICTAMINADORES PARA EFECTOS DEL IMSS

LA EMPRESA CONSULTA 9

- AUSENCIA DE ST-2 Y ST-3 ¿REINCORPORACIÓN A LABORAR?
- HOMICIDIO DENTRO DE UNA EMPRESA ¿RIESGO DE TRABAJO?
- PROMEDIO DE VARIABLES ¿SE SUMAN A LA CUOTA DIARIA PARA DETERMINAR EL FACTOR DE INTEGRACIÓN?
- PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE AUTOCORRECCIÓN ¿GENERA SANCIÓN?
- AVISO DE BAJA SIN CURP DE TRABAJADOR ¿VÁLIDO?
- ÚLTIMO SBC ¿BASE DE CÁLCULO DE PENSIÓN POR VEJEZ?

SAR

NUEVA LEGISLACIÓN 11

- NUEVO REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
Análisis de las principales disposiciones que regulan la integración y el funcionamiento de los diferentes Órganos integrantes de esta Comisión

DE ACTUALIDAD 12

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 13 DE JULIO

DE ÚLTIMA HORA 12

- ADECUACIÓN A DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN MATERIA DEL CAMPO

Infonavit

De trascendencia

Amortizaciones de créditos de vivienda del Infonavit

Respuestas a los cuestionamientos más frecuentes sobre las obligaciones de los patrones y trabajadores en las amortizaciones de los créditos de vivienda otorgados por el Instituto.

Consideraciones generales

1. ¿Cuáles son las líneas de crédito que ofrece el Infonavit a los trabajadores?

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), los recursos del Fondo de Vivienda de los trabajadores pueden destinarse a una de las siguientes líneas de crédito para:

- construcción de conjuntos habitacionales que podrán ser adquiridos por los trabajadores (línea I);
- adquisición de vivienda (línea II);
- construcción en terreno propiedad del trabajador (línea III);
- remodelación o ampliación de vivienda (línea IV), y
- liberación de pasivos por concepto de vivienda (línea V).

No obstante lo anterior, actualmente el Instituto ofrece alternativas de crédito adicionales para sus derechohabientes, tales como los programas de *Apoyo-Infonavit*, *Confinanciamiento* y *Cofinanciamiento Propineros*, instrumentos que tienen como propósito satisfacer sus necesidades de vivienda, considerando su capacidad de pago.

2. ¿Cómo pagan los trabajadores un crédito otorgado por el Instituto?

Mediante *amortizaciones*, es decir, los trabajadores extinguen el capital del crédito otorgado por el Instituto, mediante pagos periódicos encaminados a restituirle el capital entregado para la adquisición de una vivienda.

3. ¿Cuáles son los regímenes de amortización que opera el Infonavit?

- *Régimen Ordinario de Amortización (ROA)*: aplicable a los trabajadores sujetos a una relación laboral, por lo que los pagos del crédito de vivienda se cubren a través de las retenciones y descuentos efectuados vía nómina por los patrones a los salarios de los trabajadores, y enterados bimestralmente al Instituto, y
- *Régimen Especial de Amortización (REA)*: el cual está previsto en la Regla Trigésima para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit, y es aplicable a los trabajadores acreditados para realizar directamen-

te al Infonavit el pago de sus amortizaciones cuando:

- pierden su relación laboral y no tramitaron oportunamente su prórroga¹, o no la utilizaron;
- no estén sujetos a una relación laboral y venza la prórroga autorizada;
- sean jubilados o pensionados;
- cambien de empleo a una relación laboral sujeta al Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o
- mantengan su relación laboral y su patrón les retenga las amortizaciones *sin enterarlas al Instituto*.

Nota: ¹ Trámite que pueden solicitar los trabajadores para obtener una autorización del Infonavit para diferir el pago de sus amortizaciones

4. ¿Cuáles son los tipos de amortizaciones de créditos que aplican los patrones a sus trabajadores?

Son dos, a saber:

- *Porcentaje*: dato determinado en función al salario del trabajador acreditado, de esta forma a los trabajadores que perciben un salario mínimo les resulta aplicable el porcentaje del 20% (artículo 97, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo -LFT-), y para los que perciben un salario superior al mínimo es del 25% o 30%. Esta modalidad la aplicó el Infonavit a créditos otorgados hasta el 29 de octubre de 1999, y
- *cuota fija*: aplicable a créditos otorgados a partir del 30 de octubre de 1999, y se determina en forma:
 - *monetaria*: se expresa en cantidad líquida en el aviso de retención o en la cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones respectiva, *esta modalidad es utilizada por el Infonavit contractualmente al no existir fundamento legal*, o
 - *en veces el salario mínimo del DF*: consiste en aplicar directamente el factor determinado y notificado por el Infonavit, al salario mínimo general vigente en el DF al momento del pago.

5. ¿Cuál es el plazo de amortización de un crédito?

Atendiendo a lo dispuesto en la Regla Vigésimo Cuarta para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit, el plazo de amortizaciones *no puede ser mayor a 30 años de pagos efectivos*, por lo que si transcurrido dicho período existiese algún saldo insoluto a cargo del trabajador, el Instituto lo liberará del pago pendiente, cancelando los gravámenes que se tengan constituidos a esa fecha sobre la vivienda objeto del crédito, *excepto cuando existan pagos omisos del trabajador o prórrogas concedidas*.

6. ¿Cómo se ajusta el saldo de los créditos de vivienda y la tasa de interés de los mismos?

Tratándose de los créditos obtenidos a través del programa tradicional de crédito de vivienda del Infonavit, el saldo de los créditos se ajusta cada vez que se modifican los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumenta el salario mínimo general vigente en el DF (Regla Vigésimo Quinta para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit).

Los créditos otorgados devengan intereses sobre su saldo ajustado conforme a la tasa determinada por el Consejo de Administración del Instituto, ésta debe ser superior al incremento del salario mínimo del DF (artículo 39 de la Ley del Infonavit).

La tasa de interés se determina en el momento del ejercicio del crédito y permanecerá constante durante toda la vida del crédito, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE TASAS DE INTERÉS APLICABLES EN RAZÓN DEL SALARIO INTEGRADO DEL TRABAJADOR

SALARIO (VSM)	TASA DE INTERÉS	SALARIO (VSM)	TASA DE INTERÉS
1.0 a 1.5	4.00%	3.3	6.90%
1.6	4.20%	3.4	7.00%
1.7	4.40%	3.5	7.30%
1.8	4.60%	3.6	7.50%
1.9	4.80%	3.7	7.70%
2.0	5.00%	3.8	7.90%
2.1	5.10%	3.9	8.00%
2.2	5.20%	4.0	8.00%
2.3	5.30%	4.1	8.10%
2.4	5.40%	4.2	8.20%
2.5	5.50%	4.3	8.30%
2.6	5.60%	4.4	8.40%
2.7	5.70%	4.5	8.50%
2.8	5.80%	4.6	8.50%
2.9	5.90%	4.7	8.60%
3.0	6.00%	4.8	8.70%
3.1	6.30%	4.9	8.80%
3.2	6.60%	5.0 y más	9.00%

Obligaciones patronales

7. ¿Cuándo inicia la obligación patronal de retener los descuentos para la amortización del crédito?

De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Ripaedi), el patrón debe iniciar la retención a partir del día siguiente a aquél en que reciba el formato SEC 408 “Aviso para Retención de Descuentos”, o bien la cédula de determinación de créditos correspondiente, lo que ocurra primero (regla general).

Sin embargo, en la práctica ocurre que el citado aviso de retención señala que dicha obligación comienza a partir del:

- día siguiente al que hubiese recibido el aviso, si el descuento es en porcentaje, o
- mes siguiente a la recepción de dicho documento, si se trata de un descuento en factor de cuota fija.

Ante esta situación, el patrón puede optar por observar la regla general de descuentos (artículo 42 citado), o bien lo establecido en el aviso de retención, al ser esta una resolución específica, misma que en ningún momento puede desconocer la autoridad (artículos 36, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación). El optar por atender lo señalado en el aviso de retención, en el caso de amortizaciones por cuota fija en veces el salario mínimo, beneficia tanto al patrón como al trabajador, porque el primero no tiene que recurrir a desembolsos a fin de cubrir íntegramente las amortizaciones y recuperarlas posteriormente, y el segundo en esos días recibirá un salario mayor, esto es sin descuento alguno por concepto de amortización.

8. ¿Qué sucede cuando el patrón sabe que uno de sus trabajadores tiene un crédito de vivienda y aún no recibe el aviso de retención, ni la cédula de determinación respectivo?

Mientras el patrón no reciba del Instituto una comunicación formal de retención, aun cuando tenga conocimiento de la condición de acreditados de sus trabajadores, *no está obligado a retener y pagar las amortizaciones de sus créditos*, y en consecuencia no podrá ser requerido de su entero por el Instituto.

Por lo anterior, durante estos períodos de transición, los *trabajadores son los únicos responsables del pago de la amortización de su crédito*, por ello es aconsejable que el área de recursos humanos les sugiera que directamente continúen realizando la amortización de su crédito, para evitar retrasos en sus pagos, *obligación que se suspenderá cuando el patrón reciba el aviso o cédula respectivo, y efectúe la retención respectiva vía nómina*.

9. Cuando el trabajador ha optado por el programa Apoyo-Infonavit, ¿el patrón tiene que efectuar retenciones para la amortización del crédito?

No, ya que el crédito que obtuvo el trabajador fue otorgado por una entidad financiera, en tal virtud, el primero deberá pagar a la segunda el importe convenido en el tiempo y forma señalados en el contrato respectivo. De tal suerte que el saldo de la

subcuenta de vivienda de la cuenta individual del acreditado únicamente queda como garantía del crédito concedido, y las aportaciones efectuadas por su patrón a partir del otorgamiento del crédito son utilizadas para el pago de:

- *el adeudo del trabajador acreditado*, lo que ocasiona la reducción del plazo de pago y simultáneamente del monto de los intereses a pagar, o
- *la mensualidad o la reducción del monto de la misma*, esto es, en un bimestre el trabajador paga la primer mensualidad del crédito completa, y en el segundo mes una cuantía menor, al aplicarse el porcentaje de la aportación efectuada por el patrón, esto siempre y cuando, lo acepte la institución financiera otorgante del crédito.

10. En el caso del Cofinanciamiento ¿ocurre lo mismo?

Aquí, el monto del adeudo a favor del Instituto se amortiza con las aportaciones del 5% realizadas por el patrón con posterioridad al otorgamiento del crédito y el concedido por la entidad financiera se sujeta a las condiciones pactadas entre las partes.

Cabe señalar que el trabajador en todo caso podrá hacer pagos anticipados para la amortización del crédito en cualquier momento sin ninguna penalización, los cuales se aplicarán al saldo insoluto existente al momento del pago.

11. ¿El patrón está obligado a retener las amortizaciones de sus trabajadores acreditados en los períodos de incapacidad?

De acuerdo con el artículo 45 del Ripaedi, la obligación del patrón de retener y efectuar los descuentos para las amortizaciones de los créditos, se suspende cuando no se paguen salarios por ausencias, subsistiendo dicha obligación, cuando el patrón tenga celebrado convenio de pago indirecto y reembolso de subsidios con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuando se trata de amortizaciones en cuota fija, durante los períodos de ausentismos e incapacidades, *el trabajador debe cubrirla directamente al Infonavit, según los últimos criterios dados a conocer por el Área de Recuperación de Amortizaciones del Infonavit*, tal como lo señala la estipulación cuatro de la cláusula tercera del contrato de otorgamiento de crédito firmado por el propio trabajador.

12. Cuando un trabajador acreditado labora para dos patrones, ¿quién de ellos está obligado a efectuar las amortizaciones?

Atendiendo a lo dispuesto por el Criterio Jurídico número 18, emitido por la Subdirección Jurídica del Infonavit, cuando un trabajador acreditado presta servicios para dos o más patrones, *éstos deben efectuar y enterar los descuentos respectivos por el porcentaje (o cuota fija) que les hubiese señalado el Instituto*, pues ninguna disposición limita esta obligación solamente a alguno de ellos.

En este sentido, acorde a lo señalado en el artículo 48 del Ripaedi, si alguno de los patrones omite hacer los descuentos destinados a las amortizaciones, *deberá enterar por su cuenta los abonos respectivos*.

13. ¿Cómo se registran los descuentos de amortización en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA)?

Para capturar los créditos en el SUA, el patrón deberá ingresar en el menú “actualizar datos del trabajador”, en el recuadro “datos del trabajador con crédito del Infonavit”, el número del crédito y después en el “tipo de descuento” pulsará la opción:

- “1” si se trata de porcentaje, y en “valor de descuento” capturará el dato señalado por el Infonavit en el aviso correspondiente a efecto de que el sistema aplique el porcentaje de retención al salario base de cotización del trabajador, y calcule en automático el importe a retener en el bimestre respectivo;
- “2” en el caso de cuota fija monetaria, y en “valor de descuento” digitará el importe indicado por el Instituto, para que el sistema eleve esa cantidad al bimestre, y
- “3” de ser cuota fija en veces el salario mínimo del DF, y en “valor de descuento” ingresará el factor comunicado por el Infonavit, y así el sistema determine la cantidad a retener y enterar en el bimestre correspondiente.

14. ¿Cuándo se termina la obligación patronal de efectuar descuentos a los trabajadores por amortización?

Según el artículo 46, último párrafo del Ripaedi, la obligación en comento concluye con la:

- presentación del aviso de baja del trabajador acreditado, o
- recepción del aviso de suspensión de los descuentos.

15. En caso de la presentación extemporánea de los avisos de baja, ¿qué ocurre con las amortizaciones omitidas?

De acuerdo con los artículos 18 y 48 del Ripaedi el patrón tiene que comunicar la baja del trabajador al Instituto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la relación laboral, de hacerlo fuera del plazo señalado el patrón está obligado a pagar el 5% de las aportaciones al Infonavit y los descuentos para la amortización del crédito habitacional del trabajador correspondiente.

16. ¿El Infonavit puede sancionar a los patrones por no enterar los descuentos por amortizaciones de créditos de sus trabajadores acreditados?

Sí, toda vez que la omisión del entero de descuentos por amortizaciones es considerada una infracción conforme a la fracción IV del artículo 60. del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Infonavit y sus Reglamentos, y la multa que le corresponde es de 301 a 350 veces el salario mínimo diario vigente en el DF, equivalente a \$14,086.80 a \$16,380.00 (inciso e) del artículo 19 del mismo ordenamiento).

Requerimientos

17. ¿Qué debe hacer un patrón ante un requerimiento por omisión de retención y entero de descuentos de un trabajador supuestamente acreditado por homonimia, error o crédito no ejercido?

El patrón debe acudir al Área de Cartera y/o *Infonatel* a efecto de que se emita el aviso de suspensión de retención correspondiente.

18. Ante un requerimiento por amortizaciones omitidas de un trabajador acreditado que efectuó directamente los pagos al Instituto de forma extemporánea ¿qué obligación tiene el patrón?

Como responsable solidario, el patrón tendrá la obligación de pagar las actualizaciones y recargos de los pagos omitidos, desde la fecha en que el trabajador debió efectuar el pago hasta que se hubiese realizado, siempre y cuando, exhiba copia de los pagos efectuados por el trabajador. Las cantidades se entregarán a través del SUA.

19. ¿Es legal que los trabajadores acreditados reciban de un despacho externo un requerimiento de pago de amortizaciones omitidas por su patrón?

De acuerdo con los artículos 30, fracción III de la Ley del Infonavit y 3o., fracción III del Reglamento Interior del Infonavit en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, *el Instituto únicamente puede requerir directamente o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago de las aportaciones patronales y de los descuentos por amortizaciones retenidos y no enterados, y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente*, por lo que no es legal la práctica en comentario. Además de que cuando los trabajadores acreditados están vigentes en el sistema de seguridad social, *el Instituto no tiene por qué requerirlos directamente, ya que se encuentran sujetos a una relación laboral y la responsabilidad de efectuar los descuentos y enterar las amortizaciones es del patrón que los tiene a su servicio.*

Casos especiales

20. ¿Cómo recuperan los trabajadores las amortizaciones hechas en exceso?

El interesado en la devolución de los pagos excesivos tiene que solicitar al Instituto su devolución, ya que dicho organismo está facultado para efectuarla, en términos de los artículos 30, fracción X, de la Ley del Infonavit y 39 del Ripaedi.

21. Cuando el salario a pagar a un trabajador acreditado con ingresos variables es menor a la cantidad a retener por concepto de amortización de créditos ¿qué puede hacer el patrón?

Según el titular de la Subdirección de Recuperación de Amortizaciones (ROA) del Infonavit, licenciado Juan José Cota Soto, en entrevista publicada en el IDC número 49 del 15 de noviembre de 2002, los patrones están obligados a retener los descuentos respectivos hasta agotar el monto de los recursos del trabajador, en virtud de que el trabajador se comprometió con el Instituto a enterarle una cantidad fija, lo cual exime al patrón de toda responsabilidad laboral porque únicamente se concreta a cumplir el mandato de retención.

La excepción a esta regla es la contenida en el artículo 97 de la LFT, que dispone que al trabajador que percibe el salario mínimo, sólo se le puede efectuar una retención máxima por concepto de amortización de crédito habitacional del 20% de su salario.

En nuestra opinión, el patrón debe asegurarse de que el trabajador reciba por los menos un salario mínimo como ingreso neto, obligación consignada en el artículo 85 de la LFT.

22. ¿Cómo se efectúan las amortizaciones a los trabajadores que obtuvieron un crédito conyugal?

De acuerdo con la Regla Vigésimo Primera para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit, el crédito conyugal es manejado como dos créditos que se aplican sobre una misma vivienda, por lo que al tener la calidad de créditos independientes que se suman, los pagos de las amortizaciones se harán por cada crédito otorgado.

23. ¿Qué ocurre con las amortizaciones del crédito, en caso de la muerte o incapacidad de un trabajador acreditado?

Cuando el crédito de vivienda fuese otorgado a través de crédito tradicional del Instituto, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley del mismo:

- la incapacidad parcial permanente (50% o más) o muerte del trabajador acreditado, libera a éste o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de ese crédito, y
- si se declara invalidez definitiva, el trabajador liberado no podrá ser sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, plazo en el cual goza de una prórroga sin causa de intereses para el pago de su crédito. **IDC**

Para conocer más acerca de este tema ver la edición impresa o por Internet de la sección correspondiente: Seguridad Social

Para tomarse en cuenta, edición 110, del 30 de mayo de 2005, Intereses en prórroga para el pago de créditos del Infonavit

Para tomarse en cuenta, edición 104, del 28 de febrero de 2005, Prórroga para el pago de crédito de vivienda: opción para trabajadores desempleados

Experiencia empresarial, edición 72, del 31 de octubre de 2003, Cálculo de diferencias de amortizaciones de créditos habitacionales a través del SUA

Criterios administrativos, edición 67, del 15 de agosto de 2003, Criterios del Infonavit sobre los recientes incrementos a los porcentajes de amortización y problemática de la cuota fija



Para tomarse en cuenta

Programas para trabajadores acreditados cumplidos y morosos

El pasado 30 de junio, a través de un boletín de prensa, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), dio a conocer su nueva estrategia de cobranza, la cual tiene como propósito fomentar la cultura de pago, por un lado reconociendo a los trabajadores acreditados que se mantienen al corriente en sus pagos, y por otro, ofreciendo alternativas a aquellos que no pueden pagar.

Según el Director General del Instituto, contador Víctor Borrás Sentién, estas medidas contribuirán a que el Infonavit reduzca al 5% el índice de su cartera vencida al cierre del 2006. Los programas a saber son:

Acreditados cumplidos

La campaña institucional *Tu Historia Cuenta*, consiste en invitar a los acreditados al corriente de sus pagos para que relaten la forma en que mejoró su nivel de vida con la adquisición de una vivienda con un crédito del Infonavit.

El envío de las historias podrá efectuarse del 11 de julio al 10 de agosto, mediante el portal web: www.infonavit.org.mx, o los formatos disponibles en las oficinas del Instituto.

Todas las historias concursarán y el público votará por las mejores historias. Las ocho mejores, se dramatizarán en un programa de televisión y obtendrán un premio para liquidar la totalidad de su adeudo, además que los cuatro primeros lugares obtendrán premios en efectivo de \$100,000.00, \$75,000.00, \$50,000.00 y \$30,000.00 respectivamente.

Acreditados morosos

A los acreditados que no están al corriente o que enfrentan dificultades para hacer frente a su compromiso con el Instituto, se les ofrecerá a través de asesores hipotecarios, las siguientes alternativas:

- *Borrón, cuenta nueva y pago fijo*, con este programa se eliminarán las mensualidades no cubiertas; se reiniciará el pago con nuevo saldo y el acreditado mantendrá un factor de pago;
 - *Borrón, cuenta nueva y pago reducido temporal*, aquí se eliminarán las mensualidades no pagadas; se reiniciará el pago con un nuevo saldo y el factor de pago mensual se reducirá a un nivel intermedio entre lo que tendría que pagar y el equivalente al pago de una renta. Por lo que al encontrar un nuevo empleo, el factor de pago se incrementará y se mantendrá fijo hasta que el trabajador termine de pagar su crédito en el plazo establecido, y
 - *pagos chiquitos temporales*, donde las mensualidades no cubiertas se sumarán al saldo del crédito y se establecerá un factor de pago mínimo equivalente al pago de una renta, en virtud de que al encontrar un nuevo empleo, el factor de pago se incrementará y se mantendrá fijo hasta que el trabajador termine de pagar su crédito en el plazo establecido.
- La meta del Instituto es ofrecer alternativas de pago a cerca de 210,000 trabajadores con el propósito de que reestructuren su adeudo y aseguren el patrimonio de sus familias.*

Expedición de constancia de propinas ¿obligación patronal?

Actualmente el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) está solicitando a los trabajadores interesados en obtener un crédito de vivienda a través del programa "Cofinanciamiento propineros" una constancia patronal sobre los ingresos que perciben mensualmente por concepto de propinas.

Al respecto, cabe comentar que si bien es cierto ni en la Ley del Infonavit, ni en sus reglamentos se prevé la obligación patronal de expedir este tipo de constancias, también lo es que en la práctica es necesario que el Instituto conozca cuales son los ingresos adicionales (propinas) al salario que perciben este tipo de trabajadores, en virtud de que en el esquema de Cofinanciamiento propineros, este organismo les otorga una parte del crédito requerido para su vivienda, y la otra es otorgada por alguna de las instituciones autorizadas por el Infonavit (Banco Azteca,

Hipotecaria Nacional Financiera o Metros), quienes con base en esa constancia verifican la capacidad real de pago de los trabajadores y determinan el monto de las mensualidades a pagar, pues la parte otorgada por el Infonavit es amortizada con el 5% de las aportaciones de vivienda efectuadas por los patrones.

Así las cosas, y a fin de evitar conflictos laborales tales como resentimientos por parte de los trabajadores, se recomienda que los patrones emitan dichas constancias precisando el monto del salario que perciben, así como el de las propinas pactadas con los clientes del establecimiento y pagadas directamente por el patrón a los trabajadores –tal es el caso de banquetes y eventos especiales–, esto es sobre las que tienen control, en cuyo caso, estos datos deberán coincidir con el salario base de aportación comunicado al Infonavit, en virtud de que las comisiones son elementos variables de la base salarial de aportación (artículos

346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo, 29, fracción II de la Ley del Infonavit y 29 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit).

Lo anterior, se confirma con la siguiente resolución:

SALARIO. LAS PROPINAS QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES FORMAN PARTE DEL PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT.

Como los artículos 346 y 347 de la Ley Federal del Trabajo establecen expresamente que las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere el capítulo XIV (trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y otros análogos) y que si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores; resultan inaplicables los numerales 20, 82, 84 y 143 del mismo ordenamiento para desentrañar la naturaleza jurídica de las propinas, por lo que debe concluirse que estas forman parte del salario para los efectos del cálculo de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Amparo Directo 1408/86. Hoteles Jurica, S. A. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de Votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Sergio Novales Castro.

SOSTIENE LA MISMA TESIS: Amparo Directo 868/86. Hotel Camino Real de Guadalajara, S. A. 9 de abril de 1987. Unanimidad de Votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Antonio Jáuregui Zárate.

Fuente: Informe Suprema Corte de Justicia 1987, Séptima Época, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Circuito, 4o. Administrativo, pág. 171.

Programa G7 Hábitat: "tu casa conectada al mundo"

A finales de junio último, los Institutos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), y Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y las empresas *Conecta*, *Microsoft*, e *Intel* firmaron un convenio de colaboración para que los desarrolladores y constructores ofrezcan viviendas de interés social con equipo de cómputo de última generación e infraestructura de conexión a *Internet* de banda ancha, de manera que los trabajadores tengan acceso a servicios de valor agregado.

Para tal efecto, *Conecta*, empresa mexicana especializada en telecomunicaciones, desarrolló un concepto de vivienda denominada de Séptima Generación (*G7 Hábitat*), la cual cuenta con servicios de valor como *Internet* de banda ancha, servicios de conectividad para la seguridad, educación, comunicación y entretenimiento. Además de que *Microsoft* e *Intel* facilitarán sus tecnologías para que los desarrolladores puedan ofrecer viviendas de interés social que cuenten con un equipo de cómputo actualizado al momento de la entrega de la vivienda.

Finalmente, el Infonavit se compromete a que, en un futuro esta infraestructura sea un estándar de mercado para las viviendas que se adquieran con un crédito del Instituto, al igual que los servicios básicos de agua, luz y drenaje.

Dinámica legislativa

Anteproyecto del Reglamento sobre transparencia y acceso a la información del Infonavit

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) en su página web: www.infonavit.gob.mx, ha puesto a disposición del público en general el anteproyecto del Reglamento de la Ley del Infonavit, en materia de Transparencia y Acceso a la Información, con el propósito de recibir comentarios u observaciones, mismas que serán analizadas, y en su caso consideradas en el documento.

Este reglamento tiene como objetivo *hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y a datos personales, su corrección, la rendición de*

cuentas y la organización de archivos del Instituto, así como garantizar el acceso a la información en posesión de éste.

Por lo anterior, se establece que:

- toda la información en poder del Infonavit es pública y cualquier persona tendrá acceso a ella, en los términos señalados por las disposiciones aplicables, con excepción de aquella que tenga el carácter de reservado o confidencial;
- el Reglamento es de observancia obligatoria para los empleados y funcionarios del Infonavit;
- el Instituto está obligado a realizar las acciones necesarias pa-

- ra que su Unidad de Enlace recabe y atienda las solicitudes de acceso a la información y datos personales y de su corrección, mediante los Sistemas de Solicitudes de Información;
- los particulares podrán optar por emplear el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ubicado en su sitio de *Internet*, o bien en el Sistema de Solicitudes de Información adoptado por el Infonavit;
 - el IFAI tendrá acceso remoto al sistema de solicitudes adoptado por el Infonavit, de tal suerte que podrá conocer el estado que guardan las solicitudes de información en cuanto a su recepción, procesamiento, trámite, respuesta y notificación, así como su entrega a cargo del Infonavit;

- todas las respuestas del Instituto, incluidas las dictadas por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Infonavit sobre los recursos promovidos en los casos de negativa de acceso a la información o por la inexistencia de los documentos solicitados, podrán recurrirse ante el IFAI, a instancia del solicitante, y
- la falta de respuesta a una solicitud de acceso de información, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que se hubiese realizado, se entenderá resuelta en sentido afirmativo, en consecuencia el Infonavit quedará obligado a atender al solicitante, cubriendo los gastos generados por la reproducción del material informativo, salvo que dichos documentos sean reservados o confidenciales. IDC

Seguro Social

Para tomarse en cuenta

¡Por fin!: Comisión de evaluación para CP dictaminadores para efectos del IMSS

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el pasado mes de junio dio a conocer a través de la página *web* del Colegio de Contadores Públicos, AC, el “Manual de Integración y Funcionamiento de la Comisión de Integración de la Evaluación para Obtener y Mantener el Registro de Contador Público para Dictaminar las Obligaciones de los Patrones conforme a la LSS y sus Reglamentos”, además del acta de la primera reunión celebrada para la constitución de dicha Comisión.

Según el manual este organismo:

- tiene por objeto *proponer criterios y métodos para llevar a cabo la evaluación a contadores públicos que pretendan obtener, o en su caso, mantener su registro para dictaminar*, en términos de lo que el propio Seguro Social disponga, tomando en consideración los criterios emitidos por la Comisión, y
- se conforma de la siguiente forma:

MIEMBROS	IMSS	CONTADURÍA PÚBLICA COLEGIADA:
Propietarios:	Titulares de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social; de la Unidad de Fiscalización y Cobranza; de la Coordinación de Corrección y Dictamen; de la División de Corrección y de la Subjefatura de División de Dictámenes	Presidentes de los colegios profesionales de contadores públicos que demuestren que incluyen en su membresía al menos el 10% del total de los profesionales colegiados de México
Suplentes:	En todos los casos, el titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, será suplido por el de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, y éste, por el de la Coordinación de Corrección y Dictamen	Por cada miembro propietario, se designará un suplente, que en todos los casos podrá acudir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión
Secretario:	Designado por el Instituto, y quién deberá estar presente en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión	

- En cuanto a sus normas de operación, se citan las siguientes:
- las reuniones serán presididas por el Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, y en su ausencia, por el de la Unidad de Fiscalización y Cobranza;
 - las sesiones ordinarias serán por lo menos dos veces al año,

- y las extraordinarias, cada vez que sea convocada la Comisión por cualquiera de sus miembros propietarios;
- el consenso entre el Seguro Social y la contaduría colegiada representada en la Comisión, se buscará para la toma de decisiones, y

- los acuerdos tomados serán difundidos por los medios que tanto el Instituto como la contaduría pública consideren procedentes.

Finalmente, cabe señalar que la Comisión se reunirá próximamente para iniciar los trabajos para acreditar la evaluación

del registro de contador público autorizado para dictaminar ante el IMSS, prevista en el artículo 154, fracción III del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

La empresa consulta

AUSENCIA DE ST-2 Y ST-3 ¿REINCORPORACIÓN A LABORAR?

Uno de nuestros trabajadores víctima de un riesgo de trabajo no se ha presentado a trabajar argumentando que está en espera de la emisión de su dictamen de incapacidad permanente (ST-3). En este caso, ¿está obligado a reincorporarse a laborar?

Mientras no entregue a la empresa su alta médica (ST-2) o el dictamen a que hace referencia en su consulta, el trabajador no debe presentarse a laborar, ya que únicamente a través de cualquiera de estos documentos la compañía puede cerciorarse de que el riesgo de este trabajador es un caso terminado.

Por lo anterior, es recomendable que el patrón acuda a las oficinas de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para recabar la información correspondiente a efecto de enterarse de la situación en la que se encuentra su trabajador y cuente con los datos que le permitan calcular su siniestralidad laboral (artículo 27 del Reglamento de Servicios Médicos).

HOMICIDIO DENTRO DE UNA EMPRESA ¿RIESGO DE TRABAJO?

Los familiares de una trabajadora asesinada en su lugar de trabajo por motivos ajenos a las labores de la empresa, nos entregaron el formato ST-1. ¿Estamos obligados a requisitar el formato?, y ¿podría el Instituto calificar como riesgo de trabajo este suceso?

La empresa tiene la obligación de llenar y entregar al IMSS a través de los familiares de la fallecida el Aviso para calificar probable riesgo de trabajo (formato ST-1), en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 21 y 22 del Reglamento de Servicios Médicos, pues de no hacerlo se le impondrá una multa que va de 20 a 350 veces el salario mínimo general diario vigente en el DF, equivalente a \$936.00 a \$16,380.00 (artículos 304-A, fracción XII y 304-B, fracción IV).

La importancia del llenado del formato en comentario trasciende de toda vez que en éste, el patrón cuenta con un espacio donde puede describir los hechos, según los testigos, y señalar claramente que no ocurrieron ni en el ejercicio ni con motivo del trabajo, condiciones exigidas para ser considerado como riesgo de trabajo por el Instituto (artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social).

Cabe señalar que en caso de que el Seguro Social califique como riesgo de trabajo el suceso en cita, el patrón puede impugnar su improcedencia a través de un recurso de inconformidad a través del Consejo Consultivo Delegacional correspon-

diente o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (numerales 294 y 295 de la LSS).

PROMEDIO DE VARIABLES ¿SE SUMAN A LA CUOTA DIARIA PARA DETERMINAR EL FACTOR DE INTEGRACIÓN?

Pretendemos otorgar a nuestros trabajadores bonos por desempeño, por lo que su salario fijo será de naturaleza mixta. Para efectos de presentar los avisos de las modificaciones salariales correspondientes ¿debemos sumar el promedio de las variables a la cuota diaria y sobre ese resultado determinar el factor de integración?

No, de acuerdo con la fracción III del artículo 30 de la Ley del Seguro Social, la forma de integrar los promedios de las variables al salario base de cotización de los trabajadores es la siguiente:

- el salario diario integrado fijo se determina multiplicando la cuota diaria por el factor de integración correspondiente, y
- al promedio de las variables percibidas por el trabajador en el bimestre del que se trate se adiciona el salario diario integrado fijo.

Por ejemplo:

	CONCEPTO	SUSTITUCIÓN
	Cuota diaria	\$100.00
Por:	Factor de integración ¹	1.0452
Igual:	Salario diario integrado fijo	104.52
Más:	Promedio de variables (mayo-junio) \$1700.00/61	27.86
Igual:	Salario base de cotización mixto a presentar en julio	132.38

Nota: ¹Para el primer año con prestaciones mínimas de ley.

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE AUTOCORRECCIÓN ¿GENERA SANCIÓN?

Aproximadamente hace 10 meses aceptamos una invitación del IMSS para adherirnos al programa de autocorrección, pero aún no hemos concluido el proceso de regularización por cargas excesivas de trabajo. ¿Con qué plazo contamos para entregar los resultados de la corrección?, y ¿existe algún tipo de sanción por entrega extemporánea de resultados?

Conforme al artículo 180 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el plazo para presentar los resultados de la corrección es de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la invitación del Instituto.

Por lo que respecta a la sanción por presentación extemporánea de resultados, cabe comentar que la ni Ley del Seguro Social ni sus reglamentos, establecen sanción alguna; sin embargo se recomienda concluir con el proceso de corrección y presentar los resultados respectivos a fin de obtener el oficio de regularización respectivo.

AVISO DE BAJA SIN CURP ¿VÁLIDO?

Por error el 1o. de julio transmitimos a través del IMSS Desde su Empresa un aviso de baja de un trabajador de nuevo ingreso con los movimientos salariales de los demás trabajadores. Aun cuando el aviso de baja no cuenta con la CURP del trabajador ¿surte efectos ante el IMSS?

No obstante que las propias reformas de la Ley del Seguro Social, publicadas el 20 de diciembre de 2001, establecen en su artículo Cuarto Transitorio que el número de seguridad social será sustituido por la CURP en un término de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las reformas (21 de diciembre de 2004), el IMSS continúa recibiendo avisos afiliatorios aun cuando no incluyan la CURP de los trabajadores, por lo que la empresa no tendrá ningún problema respecto al aviso enviado, pues tiene plena validez legal.

ÚLTIMO SBC ¿BASE PARA CÁLCULO DE PENSIÓN POR VEJEZ?

A un trabajador que laboró 30 años en una empresa y renunció en 1998 e ingresó a laborar con nosotros en 2002, y actualmente está tramitando su pensión por vejez, el Instituto le calculó su pensión conforme a la ley de 1973, tomando como referencia el último salario integrado comunicado en 2005. ¿Esto es correcto?

No es correcto el cálculo del Instituto, toda vez que conforme al artículo 167 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, el monto de la pensión se integra con: una cuantía básica e incrementos anuales computados por cada 52 semanas de cotización excedentes a las 500 requeridas para la pensión. El procedimiento a aplicar es el siguiente:

- determinar:
 - el número de semanas cotizadas, para lo cual es recomendable solicitar al Instituto una certificación de semanas cotizadas;
 - el salario promedio diario, que será el promedio correspondiente a los salarios registrados durante las últimas

250 semanas de cotización (cinco años) para obtener la cuantía básica de la pensión y sus incrementos;

- convertir el salario promedio en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente a la fecha en que el asegurado se pensione, y
- precisar el grupo de salario del Distrito Federal en que se encuentra el trabajador, conforme a la siguiente tabla:

GRUPO DE SALARIOS EN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL PARA EL DF	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS	
	CUANTÍA BÁSICA %	INCREMENTO ANUAL %
Hasta 1	80.00	0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	2.033
de 3.01 a 3.25	25.60	2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.29	2.302
de 4.51 a 4.75	17.30	2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 a límite superior establecido	13.00	2.450

Finalmente, los incrementos anuales adicionales al monto de la cuantía básica se determinarán en función a las semanas cotizadas excedentes a las mínimas exigidas por la ley (500 semanas), es decir, por cada 52 semanas adicionales se considera un incremento, si hubiera excedentes de semanas, por cada 26 o más se considerará un incremento, y si el resultado fuera de 13 a 26 semanas, se considerará medio incremento. El total de incrementos se multiplicará por el porcentaje de salario aplicable (señalado en la tabla anterior) y por el salario promedio diario, a efecto de obtener el importe de incrementos, mismo que se sumará a la cuantía básica de la pensión.

SAR

Nueva legislación

Nuevo Reglamento de la Consar

Aspectos relevantes de estas disposiciones, mediante las cuales se regulan la integración y el funcionamiento de los órganos de gobierno de la Comisión.

El pasado 1o. de julio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación y abrogó a su similar del 18 de marzo de 2002.

Entre los aspectos más relevantes de este documento se encuentran los siguientes:

- define a la Consar como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá las facultades conferidas por las leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como otras disposiciones aplicables (artículo 1o.);
- precisa el artículo 2o. que para el ejercicio de sus facultades, la Consar contará con:
 - Junta de Gobierno;
 - Presidencia;
 - Comité Consultivo y de Vigilancia;
 - Vicepresidencias:
 - de Operaciones;
 - Financiera, y
 - Jurídica;
 - Coordinación General de Estudios Económicos;
 - Direcciones Generales:
 - de Planeación y Regulación Operativa;
 - de Supervisión Operativa;
 - de Planeación y Regulación Financiera;
 - de Supervisión Financiera;
 - Jurídica;
 - de Informática, y
 - de Administración;
 - Direcciones Generales Adjuntas:
 - de Control Legal Interno, y
 - las demás que se establezcan en la estructura de la Comisión, y
 - Órgano Interno de Control.
- faculta a la Junta de Gobierno para:
 - constituir los subcomités con fines específicos (artículo 5o.);
 - delegar sus facultades en el Presidente de la Consar, mediante acuerdos delegatorios que se publicarán en el DOF (artículo 6o.);
- señala que:
 - *el Presidente* es la máxima autoridad administrativa de la Consar y ejercerá las facultades previstas en el artículo 12 de la Ley, así como aquéllas que le hubiesen sido delegadas por la Junta de Gobierno, mismas que a su vez podrá delegar mediante la publicación de los acuerdos delegatorios correspondientes en el DOF (artículo 8o.);
 - *el Comité Consultivo y de Vigilancia* expedirá sus reglas de funcionamiento para el mejor desempeño de sus funciones (artículo 9o.);
 - *los vicepresidentes* tendrán entre otras facultades, acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas que tengan adscritas (artículo 11);
 - *la Coordinación General de Estudios Económicos*, es competente para, elaborar estudios económicos, financieros y actuariales en materia de sistemas de pensiones, tanto a nivel nacional como internacional, o de cualquier tema relacionado con el mismo (artículo 13);
 - *la Dirección General*:
 - *de Planeación y Regulación Operativa*, según el numeral 14, es la responsable de diseñar los diversos aspectos de la normatividad en materia operativa de los participantes en los SAR's, entre otros aspectos, en materia de sistemas; registro; asignación de cuentas; dispersión de recursos; unificación y separación de cuentas, y transferencia de acreditados;
 - *de Supervisión Operativa*, es la encargada, de acuerdo con el precepto 15, de definir los métodos y criterios de vigilancia para detectar desviaciones respecto de las normas aplicables a los participantes en los SAR's en materia operativa;
 - *de Planeación y Regulación Financiera*, es la respon-

sable de definir la información y metodología que deban utilizar las Sociedades de Inversión para valuar sus carteras de valores (artículo 16);

- *de Supervisión Financiera*, es la encargada de vigilar e inspeccionar a los participantes en los SAR's en materia financiera, incluyendo la existencia y funcionamiento de la tecnología de información requerida y de supervisar que los participantes se ajusten en su funcionamiento en materia financiera a las disposiciones que los regulan (artículo 17);
- *Jurídica*, según el artículo 18, es la competente para elaborar los proyectos de reglamentos, circulares, reglas y demás disposiciones en las materias que son competencia de la Consar, y la manifestación de impacto regulatorio de la normatividad;
- *Adjunta de Control Legal Interno*, tiene a su cargo, de

conformidad con el artículo 19 dar seguimiento a las iniciativas y proyectos de iniciativas de ley en materia de los SAR's y atender solicitudes generadas por las diversas instancias del Congreso de la Unión, incluyendo las que provengan de la Auditoría Superior de la Federación;

- *de Informática*, según el numeral 20, es la encargada de proponer, para aprobación superior, la estrategia en materia tecnológica, así como el programa anual de informática de la Comisión y llevar a cabo su ejecución, y
- *de Administración*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 se encarga de administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Consar, para el correcto desempeño de las funciones de sus diversas unidades administrativas. **IDC**

De actualidad

1. Informe de los servicios personales en el Instituto Mexicano del Seguro Social

Señala el informe analítico de todos los puestos y plazas; sueldos, prestaciones y estímulos para sus servidores públicos agrupados por nivel, grado y grupo de mando; así como los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo Técnico, actualizando la información correspondiente al período de mayo de 2004 a mayo del presente (Instituto Mexicano del Seguro Social, 30 de junio).

2. Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Ver apartado *Nueva Legislación* de este mismo número (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1o. de julio).

De última hora

Adecuación a disposiciones reglamentarias en materia del campo

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pasado 15 de julio, dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyo propósito es ajustar diversos preceptos de este ordenamiento a las recientes reformas a la Ley del Seguro Social en materia de los trabajadores del campo. Entre los aspectos más importantes se encuentran los siguientes:

- la modificación de datos relacionados con período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, total de jornadas estimadas a utilizar por período y demás datos requeridos por el Instituto se comunicarán, en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que ocurran (artículo 17);

- en caso de trabajadores eventuales del campo, los movimientos afiliatorios, independientemente del número de trabajadores que comprendan, podrán hacerse en documento impreso o en medios magnéticos, cuando el patrón tenga registrados hasta 80 trabajadores, pues de tener más, deberán presentarse en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. *Esta disposición resulta aplicable hasta el 12 de enero próximo, pues a partir del 13 de enero de 2006, el parámetro de 80 trabajadores disminuye a 30* (artículos 46 y Segundo transitorio), y
- el Consejo Técnico del IMSS emitirá anualmente las reglas de carácter general aplicables a los patrones del campo, respecto a sus trabajadores eventuales del campo para efectos del pago de las cuotas obrero-patronales que resulten a su cargo (artículo 133).

Lo dispuesto en este Decreto entró en vigor el 16 de julio de 2005.

Jurídico-Corporativo 114

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- **IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL**
Análisis sobre esta nueva figura jurídica regulada en el Código de Comercio, cuya existencia es fundamental para dar mayor confiabilidad a las transacciones comerciales electrónicas

PARA TOMARSE EN CUENTA

4

- **CONSTITUCIONALES LAS REFORMAS A LA LEY DE LA PROFECO PARA EL SECTOR INMOBILIARIO**
- **PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROFECO**
- **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

CRITERIOS

6

- **PARTICULARES EN LA INSPECCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NOM**
Comentarios de la licenciada Carmen Quintanilla Madero socia del despacho LA&QS, SC., sobre las desmedidas facultades de los órganos de verificación y/o acreditación de normas oficiales mexicanas



LA EMPRESA CONSULTA

7

- **CONTRATO EN IDIOMA INGLÉS ¿VÁLIDO?**
- **¿LÍMITE PARA EL AUMENTO DE LA RENTA?**
- **MUERTE DE SOCIO EN SOCIEDAD CIVIL ¿POSIBLE CONTINUAR CON LA SOCIEDAD?**
- **VALIDEZ DE ESCRITURAS DE TERRENO IRREGULAR**
- **NUEVO NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES ¿EN ASAMBLEA?**

EXPERIENCIA EMPRESARIAL

9

- **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA CONDUSEF**
Forma en la que los usuarios y prestadores de servicios financieros intervienen en este medio de solución de controversias

NORMAS OFICIALES

10

- **DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 13 DE JULIO**

DE ACTUALIDAD

11

- **SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA JURÍDICO-CORPORATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 13 DE JULIO**



De trascendencia

Importancia del certificado digital

Alcances del uso de este novedoso instrumento, que garantiza las condiciones de seguridad e integridad en las transacciones comerciales por medios electrónicos.

Consideraciones preliminares

Actualmente, con la globalización e incremento del uso de medios electrónicos para la realización de transacciones comerciales, fue necesario incorporar a la legislación mexicana algunos términos para su debida regulación, como fue en el caso del Código de Comercio y el Código Fiscal de la Federación.

Entre los diversos términos y conceptos, se incorporó el de *certificado*, llamado también *certificado digital*, que de acuerdo con el artículo 89 del Código de Comercio (CCom) *es todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica*, entendiéndose a ésta como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, *la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y es admisible como prueba en juicio*.

En las transacciones comunes la identificación, autenticación y privacidad son resueltos con marcas físicas, tales como sellos o firmas; en las transacciones electrónicas, el equivalente a un sello tiene que ser codificado en información.

Asimismo, el incremento de las transacciones y operaciones comerciales y financieras a través de *Internet*, hace necesario el desarrollo de una tecnología que brinde seguridad, privacidad y confiabilidad para la realización de las mismas.

Por eso, para crear un equivalente electrónico a la seguridad física, *se usa la criptografía, y el uso de firmas digitales*.

En esta tecnología, cada usuario posee una *clave privada* que se mantiene *secreta* y una *pública* que pasa a formar parte de un *certificado digital*, emitidos por una autoridad certificante quien comprueba la identidad de los participantes. Dicho *certificado* también permite detectar si una transacción ha sido alterada durante la transmisión a través de la red, pudiendo garantizar el objetivo esencial de verificar la integridad de un mensaje.

Los *certificados digitales* son un requisito para el crecimiento de las transacciones comerciales a través de medios electrónicos (comercio electrónico), haciendo posible la realización de transacciones a distancia, con la misma seguridad que si se estuvieran realizando con la presencia física de las partes.

El certificado digital *reemplaza al documento de identidad que presenta una persona cuando pretende realizar personal-*

mente una transacción, y substituye a la firma como elemento que asegura y compromete la voluntad de las partes.

Las razones principales por las que debería usarse un certificado digital son:

- probar la identidad de su empresa (o de su servidor) en línea, y crear un sentido de fiabilidad y confianza a quien usa su sitio *Web*, y
- ofrecer protección de los datos enviados a su sitio *Web* (o entre servidores) mediante el uso de codificación. Si llegara a interceptarse cualquier información, será imposible descifrarla sin la clave distintiva que debe utilizarse para la decodificación.

Por ello, se dice que el certificado digital posee cuatro características:

- *autenticidad*, esta cualidad radica en la vinculación que se hace respecto del emisor y el mensaje, estableciendo su plena identificación y validez; el emisor del mensaje queda acreditado y su firma electrónica avanzada tiene la misma validez que una firma autógrafa;
- *confidencialidad*, asegurarse de que la información enviada no sea vista, es decir, que no sea del dominio público. En estos casos se encripta un mensaje, el cual sólo puede ser abierto y leído por el receptor del mismo;
- *integridad*, el mensaje original no puede ser modificado por un tercero, y
- *no repudio*, el autor del mensaje no puede desconocer el envío.

Personas autorizadas para la emisión de certificados digitales

Ahora bien, el certificado digital que ha de usarse en transacciones comerciales requiere ser expedido por un Prestador de Servicios de Certificación (PSC): *la persona o institución pública prestadora de servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados*, los cuales deberán cumplir con ciertos requisitos de validez.

Obligaciones de los PSC para la emisión de los certificados

A fin de que los PSC emitan los certificados digitales, según lo dispuesto en el artículo 104 del CCom, deberán:

- comprobar la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los certificados,

ya sea por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por su cuenta, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante;

- poner a disposición del titular del certificado los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de la firma electrónica;
- informar a la persona que solicite sus servicios, antes de la emisión del certificado, su precio, las condiciones precisas para la utilización del certificado, sus limitaciones de uso, y en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;
- mantener un registro de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos, e incluirá las circunstancias que afecten la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos;
- guardar confidencialidad respecto a la información recibida para la prestación del servicio de certificación;
- en el caso de cesar en su actividad, los PSC deberán comunicarlo a la Secretaría de Economía a fin de determinar el destino que se dará a sus registros y archivos;
- *asegurar las medidas para evitar la alteración de los certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los datos de creación de la firma electrónica;*
- establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, y
- proporcionar en el certificado medios de acceso que permitan determinar al destinatario del mensaje de datos como:
 - la identidad del PSC;
 - que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma en el momento de expedición del certificado;
 - que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado;
 - el método utilizado para identificar al firmante;
 - cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;
 - cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el PSC;
 - si existe un medio para que el firmante dé aviso al PSC de que los datos de creación de la firma han sido contravertidos, y
 - si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del certificado.

Características de validez de los certificados digitales

Por otra parte, para que los certificados emitidos sean considerados válidos, deberán contener los requisitos previstos en el artículo 108 del CCom y que son:

- la indicación de que se expiden como tales;
- el código de identificación único del certificado;

- la identificación del PSC que expide el certificado, su razón social, domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría de Economía;
- nombre del titular;
- período de vigencia;
- fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del certificado;
- alcance de las responsabilidades que asume el PSC, y la
- referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.

Causales por las que los certificados dejan de tener validez

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del citado Código, los certificados dejan de surtir efectos por:

- expiración del período de su vigencia, el cual no podrá ser superior a dos años, contados a partir de la fecha en que se hubieren expedido. Antes de que concluya el período de vigencia del certificado, su titular deberá renovarlo ante el PSC;
- revocación del PSC, a solicitud del titular del certificado, o por la persona física o moral representada por éste o por un tercero autorizado;
- pérdida o inutilización por daños del dispositivo en el que se contenga el certificado;
- haberse comprobado que al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, y
- resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene.

Conclusiones

El certificado digital tiene como objetivo demostrar que la persona que cuente con una *firma electrónica avanzada* es propietaria de esa firma, confirmando que sí es el emisor del mensaje. Por ello, se establece como requisito para determinar la validez de los documentos digitales que se cuente con un *certificado digital vigente que ampare una firma electrónica avanzada*, sustituyendo a la firma autógrafa asentada en un papel, ya que:

- tiene los mismos efectos legales y el mismo valor probatorio que los documentos con firma autógrafa, y
- garantiza la integridad del documento, es decir, que el documento no fue cambiado o alterado.

Asimismo, permite realizar una gran cantidad de acciones a sus titulares, identificándose las siguientes como los más frecuentes:

- identificación, control de accesos a sitios *Web* o servicios en línea restringidos; desarrollo de comunidades cerradas, *intranets* corporativas; control de acceso físico de tarjetas inteligentes; firma de *software* para su uso en *Internet* de manera que se puedan realizar acciones en el navegador del usuario que de otro modo le serían negadas;
- transacciones electrónicas, como los movimientos en una cuenta corriente o las transacciones comerciales seguras;

- trámites fiscales, declaraciones de impuestos, pago *on-line* de tributos;
- seguridad en servidores *Web*, teniendo la certeza de que se está en el verdadero sitio y no en una copia, permitiendo realizar transacciones seguras;
- documentos electrónicos, haciendo posible la firma de contratos, órdenes de compra o cualquier otro documento de uso público o privado con los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel;
- asimismo, asegura la confidencialidad en procesos administrativos o consultas de información de importancia en servidores de la administración, y
- correo seguro, permite enviar correo electrónico cifrado y firmado para proteger este canal identificando quién lo emite, y quién lo recibe, además de encriptar el contenido del mensaje. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Constitucionales las reformas a la ley de la Profeco para el sector inmobiliario

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió favorablemente, el pasado 16 de junio, la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) relacionados con el sector inmobiliario.

Esta resolución refuerza la institucionalidad de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) para continuar con la defensa de los consumidores.

Entre los razonamientos de mayor importancia, y que desestiman los motivos de inconformidad de las empresas inmobiliarias respecto a la constitucionalidad de las reformas a la LFPC, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004, destacan:

- el Congreso de la Unión sí tiene la facultad expresa para legislar en materia de contratos de compraventa mercantil de casas habitación, así como en materia de regulación económica en beneficio del consumidor al regular la adquisición en el mercado de viviendas a precios equitativos. Por ello, tanto la LFPC como las reformas impugnadas, son constitucionales;
- la LFPC reconoce como actividad estrictamente mercantil a los actos de comercio previos a la formalización de un contrato de compraventa, que tiene como objeto un bien inmueble destinado a la vivienda. En estos casos, son las actividades previas a la escrituración las que han sido sujetas a requisitos, condiciones y modalidades, pero respetando a las Entidades

Federativas la facultad de legislar sobre la transmisión de propiedad inmobiliaria. Asimismo, reconoce la posibilidad de que las empresas inmobiliarias emitan contratos de adhesión donde el comprador se compromete a pagar una mensualidad por la adquisición de un inmueble para la vivienda;

- se ratifica la validez de las obligaciones que establece la Ley para que las empresas inmobiliarias pongan a disposición de los consumidores, en caso de preventa, documentos que acrediten la propiedad del inmueble, la información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de las contribuciones y servicios públicos de los inmuebles, los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones de los inmuebles, existencia de garantías hipotecarias, fiduciarias o de cualquier otro tipo, así como la personalidad del vendedor y la autorización para promover la venta, entre otros, y
- se obliga a que en los contratos de adhesión se inserte una cláusula donde se determine que la Profeco es competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia suscitada sobre la interpretación o cumplimiento de los contratos.

Con esta resolución la SCJN establece un precedente sobre el criterio que prevalecerá en las resoluciones de los recursos de revisión y juicios de amparo que se encuentran en trámite, relacionados con el sector inmobiliario.

Procedimientos de verificación y vigilancia de la Profeco

De acuerdo con el artículo 1o de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), deben realizarse acciones orientadas a prevenir y proteger la vida, salud, seguridad y economía de las personas contra riesgos provocados por productos y servicios

nocivos o peligrosos, a través de la práctica de verificaciones y vigilancia efectuadas por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LFPC:

- examine los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad relativa;
- verifique precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de la Ley;
- constate la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y
- lleve a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

Si de la verificación practicada la Profeco detecta violaciones a la LFPC u otras regulaciones, conforme a lo establecido en el artículo 98 bis de la citada Ley, se podrá ordenar que se dé aviso de ello a los consumidores, ya sea individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden; de no hacerlo, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Algunas consideraciones de las sociedades cooperativas

La sociedad cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), *es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.*

Las sociedades cooperativas, en términos de los artículos 21, 22, 27 y 33 de la misma Ley, podrán ser de:

- *consumidores*, cuando sus miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción;
- *productores*, en la cual sus miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual, independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas; estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, y
- *ahorro y préstamo*, aquéllas que tienen por objeto realizar precisamente actividades de ahorro y préstamo.

El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo. Tales aportaciones po-

drán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo y estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor. Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado (artículos 49 a 51 de la LGSC).

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación (artículo 51 de la LGSC).

Ahora bien, la constitución de la sociedad cooperativa deberá realizarse en asamblea general a la cual deberán acudir los interesados (futuros socios, mínimo cinco). De ello se levantará un acta conteniendo, como lo prevé el artículo 12 de la Ley en comento, lo siguiente: *los datos generales de los fundadores, los nombres de quienes hubiesen resultado electos para integrar por primera vez los consejos y comisiones, y las bases constitutivas de la sociedad.*

Tales socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa ante notario público, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la mencionada Ley, dispone que el acta constitutiva de la

sociedad cooperativa debe inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente a su domicilio social.

Por lo que corresponde a la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas, los artículos 34, 35, 41, 45 y 46 de la citada Ley prescribe que estará a cargo de:

- *la Asamblea General*, es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a la Ley y a las bases constitutivas;
- *el Consejo de Administración*, es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales;
- *el Consejo de Vigilancia*, es quien ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas, y
- *las comisiones*, establecidas por la Ley, y las designadas por la Asamblea General.

Para comprender su tratamiento fiscal recomendamos la lectura de la sección de Contabilidad Fiscal de este mismo número.

Criterios



Particulares en la inspección del cumplimiento de las NOM

Comentarios de la licenciada Carmen Quintanilla Madero, Socia del despacho de abogados LA&QS, S.C., respecto de las facultades otorgadas a los particulares para operar como órganos de verificación y/o acreditación de normas oficiales mexicanas.

Potenciar la capacidad de hacer cumplir la ley es el sueño dorado de cualquiera que pugna por hacer realidad un estado de derecho. ¿Cuántas veces hemos escuchado que en México el problema no son las leyes, porque las hay excelentes, sino la insuficiente capacidad del Estado para aplicarlas? Y si además, dicha potenciación pudiera realizarse sin costo para el Estado, pues tanto mejor.

De allí la audacia del esquema adoptado –hace casi 13 años– por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), que dio ingerencia a los particulares en la inspección del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (NOM), hasta ese momento considerada una actividad connatural, y por ende, exclusiva del Gobierno Federal.

El esquema parecía impecable. Al emitir una NOM, la dependencia normalizadora decide si la determinación del grado de cumplimiento de un producto o servicio con dicha NOM (la evaluación de su conformidad) será realizada por ella misma, o en su defecto, por particulares que al efecto apruebe: *organismo de certificación, laboratorio de prueba o calibración y unidad de verificación (personas acreditadas)*.

Para ello, la LFMN estableció que los certificados y dictámenes emitidos por esas personas acreditadas deben ser reconocidos por todas las autoridades, e incluso, pueden ser la base para que las dependencias impongan sanciones a los particulares que incumplan con la NOM.

En el caso de optar por aprobar a un tercero para efectuar en su nombre la evaluación de la conformidad, la dependencia debía entonces concentrarse en ejercer un control sobre éste, es decir, una vigilancia de segundo piso, y sólo eventualmente, debía verificar directamente a las personas obligadas a cumplir las NOM.

Así surgieron poco a poco organismos de certificación y unidades de verificación que apoyan a las dependencias a evaluar todo tipo de NOM. En la actualidad el universo de personas acreditadas actúa en los más variados campos: *instalaciones eléctricas, gas natural y LP, instrumentos de medición, seguridad e higiene en el trabajo, salud animal, turismo, información comercial, eficiencia energética, autotransporte, telecomunicaciones y aeronáutica civil, entre otras*.

Sin embargo, en la práctica estas personas acreditadas comenzaron a hacerse de un inmenso poder, en parte por falta de control de las dependencias normalizadoras que se durmieron en sus laureles sin ejercer –como era su obligación– una férrea supervisión de su actuación; *como cualquier inspector, podría argumentarse*. Sí, pero en este caso existe un elemento que las hace aún más peligrosas que a los propios inspectores oficiales: *blan-diendo el escudo de que ellas no son autoridad, sino simples particulares que firman contratos de servicios con los obligados a cumplir con las NOM, la actuación de estas personas acreditadas, en muchos casos, cayó en una zona de total impunidad*.

Se concretó así una cruel ironía: *las personas creadas justamente para apuntalar el estado de derecho, se volvieron sus agresores, impunes e intocables*.

La iniciativa presidencial de la LFMN, en relación con la creación de las unidades de verificación, había establecido “...per-



Licenciada
Carmen
Quintanilla
Madero

Socia del despacho
LA&QS, S.C.

mitirá dar una mayor transparencia a la función pública y reducir la posibilidad de conductas irregulares de los servidores públicos, al mismo tiempo que brindará mayor seguridad jurídica a los particulares en las actividades que realizan”.

Las cosas han llegado a tal nivel que hoy un obligado a cumplir una NOM prefiere tener una visita de un inspector del gobierno, quien se presenta con un oficio de comisión, debidamente identificado y a efectuar una tarea acotada, a sufrir la visita de un empleado de una unidad de verificación que actúa de manera arbitraria, sin ajustarse a la Ley y al Reglamento y, lo más grave, a ciencia y paciencia de la dependencia que lo aprobó para tal efecto.

Pareciera ser que, en muchos casos, lo que propició el nuevo esquema fue *trasladar las conductas irregulares del sector público al sector privado*, y dejar a los gobernados sujetos al cumplimiento de las NOM a merced de asociaciones privadas cuya actividad cayó en un limbo jurídico.

De allí la importancia de una reciente decisión del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, confirmando el veredicto de la Juez Séptima de Distrito en Materia Administrativa, resolvió que el Consejo Regulador del Tequila, A.C., aprobada con el doble carácter de organismo de certificación y unidad de verificación por la Secretaría de Economía para vigilar la NOM de Tequila, *es autoridad para efectos del juicio de amparo*, ya que tiene la fun-

ción de evaluar la NOM de Tequila y emitir los certificados de cumplimiento relativos (sin los cuales el producto tequila no puede ser comercializado), y en el caso de cancelar los certificados de conformidad de cumplimiento, como lo hizo ilegalmente en el caso sujeto a revisión, *con su actuación sí se modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los particulares*, por lo que atendiendo a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí le asiste el carácter de autoridad en el juicio de garantías.

“¿Cómo es posible?”, dicen algunos, “si en otros países los organismos de certificación operan sin este tipo de cortapisas legales”. Es cierto. Sólo que estos críticos se olvidan de un pequeño gran detalle: *en otros países lo que dichos organismos evalúan son estándares voluntarios adoptados por organizaciones privadas y no regulaciones o reglamentos técnicos emitidos por el Gobierno (como el caso de las NOM)*.

La trascendencia de la decisión del Tribunal Colegiado es enorme. Significa dar un paso firme hacia *el rompimiento del paradigma de que los particulares no podían ser considerados autoridad para efectos del juicio administrativo* (a pesar de que su actividad fuera *cuasi pública*). Por otra parte, es meter en orden a los organismos de certificación y a las unidades de verificación, y gracias a ello, quizá pueda salvarse el innovador esquema de inspección privada de NOM adoptado por la LFMN. **IDC**

La empresa consulta

CONTRATO EN IDIOMA INGLÉS ¿VÁLIDO?

Asesoramos a unos empresarios que desean adquirir a través de un contrato de compraventa las acciones de una sociedad mexicana de socios residentes en el extranjero. El referido contrato se va a celebrar en Estados Unidos, y en idioma inglés. En esta tesitura, ¿cuáles son los requisitos a cumplir para que el contrato tenga validez en nuestro país? En realidad, si bien el idioma oficial de nuestro país es el español, también debe tenerse presente la celebración de un contrato privado en determinado idioma, sobre todo que en materia de comercio, según el artículo 78 del Código de Comercio, no existen formalidades o requisitos específicos, a menos que expresamente la ley del país en donde vaya a celebrarse el contrato exijan escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, como lo prevé la fracción II, del artículo 79 del mismo Código.

Ahora bien, toda vez que se trata de una compraventa de acciones de una sociedad mexicana y los accionistas compradores son mexicanos, resulta recomendable que el contrato también sea celebrado en idioma español, a fin de que quede constancia escrita de la transmisión, especialmente en el evento de presentarse una controversia ante los tribunales

mexicanos, pues en ese caso necesariamente debe acompañarse una traducción del documento escrito en idioma extranjero.

Finalmente, a fin de que la operación surta todos sus efectos jurídicos, será necesario efectuar las inscripciones respectivas en el libro de acciones de la sociedad, y en su caso, que las acciones sean endosadas.

¿LÍMITE PARA EL AUMENTO DE LA RENTA?

Estamos arrendando una bodega para almacenar los productos comercializados por la compañía, y nos encontramos en pláticas para renovar el contrato de arrendamiento respectivo. El dueño del inmueble ha considerado incrementarnos la renta en un 25%, pero creemos que es demasiado. ¿Existe algún tope legal para efectuar dicho incremento?

No existe disposición legal alguna que prevea el porcentaje en que se deberán realizar los incrementos a la renta, por lo cual, los mismos deberán establecerse por mutuo acuerdo entre los contratantes y de conformidad con lo dispuesto en la cláusula respectiva, toda vez que el arrendamiento se perfecciona cuando existe acuerdo de voluntades y se otorgue el

consentimiento sobre el precio y la cosa, tal y como lo prevé el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana.

En este sentido, el artículo 2398 del CCDF dispone que el arrendatario se obliga a pagar por el uso o goce concedido, un precio cierto, una cantidad determinada o determinable, en moneda nacional, sin establecer un límite legal para estos efectos.

MUERTE DE SOCIO EN SOCIEDAD CIVIL ¿POSIBLE CONTINUAR CON LA SOCIEDAD?

La empresa está constituida como sociedad civil, y desafortunadamente uno de los socios, miembro del consejo de administración y representante legal de la sociedad, falleció. En tal virtud hemos considerado la posibilidad de reducir el capital; sin embargo, los estatutos establecen que ésta podrá efectuarse sólo por unanimidad de los socios. Ante esta situación ¿es factible que continúe operando la sociedad?

Ante la muerte de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, como lo es el representante legal de la sociedad, la fracción IV, del artículo 2720 del CCDF determina que procederá la disolución de la sociedad, salvo que en la escritura constitutiva se hubiese pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos del socio fallecido.

Por lo tanto, si los estatutos estipulan que aun con la muerte de uno de los socios con las características apuntadas la sociedad debe de continuar con los supervivientes o herederos, la sociedad deberá proceder a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla a su sucesión.

Tales herederos tendrán derecho al capital y utilidades que al finado hubieren correspondido en el momento en que murió, y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que falleció. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2722 del mismo Código.

VALIDEZ DE ESCRITURAS DE TERRENO IRREGULAR

Aproximadamente hace 15 años celebré un contrato de compraventa con otro particular, operación que efectuamos ante notario público y fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del DF. Cinco años después, el Gobierno de esta entidad, bajo un programa de regularización territorial, me hizo entrega de una segunda escritura, también de transmisión de dominio sobre el mismo

inmueble y con un número de registro distinto al anterior. ¿Cuál es el título de propiedad válido?

Toda vez que la propiedad adquirida se trató de un bien inmueble sobre asentamientos irregulares, según el "Acuerdo mediante el cual se establecen facultades administrativas para la regularización y titulación de vivienda a cargo de las entidades paraestatales del Distrito Federal y de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra", publicado el 16 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, y su lotificación o fraccionamiento se efectuó sin contar con las autorizaciones o permisos correspondientes, en realidad existían ciertas dudas sobre la legalidad de su título de propiedad.

En este sentido, el título de propiedad válido es el que le entregó el Gobierno del Distrito Federal a través de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

NUEVO NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES ¿EN ASAMBLEA?

En la sociedad anónima de la que formamos parte, celebramos una asamblea general extraordinaria, a la cual se convocó legalmente, y se nombró liquidador con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la liquidación de la sociedad, misma que se protocolizó e inscribió en el Registro Público del Comercio. Posteriormente en una reunión de accionistas, no asamblea, una parte de ellos nombró otro liquidador. ¿Dicho nombramiento es válido? De acuerdo con el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionista, como lo es en este caso la asamblea general extraordinaria, convocada en los términos pactados en los estatutos, realizadas con el quórum requerido para ello, son obligatorias aun para los ausentes o disidentes.

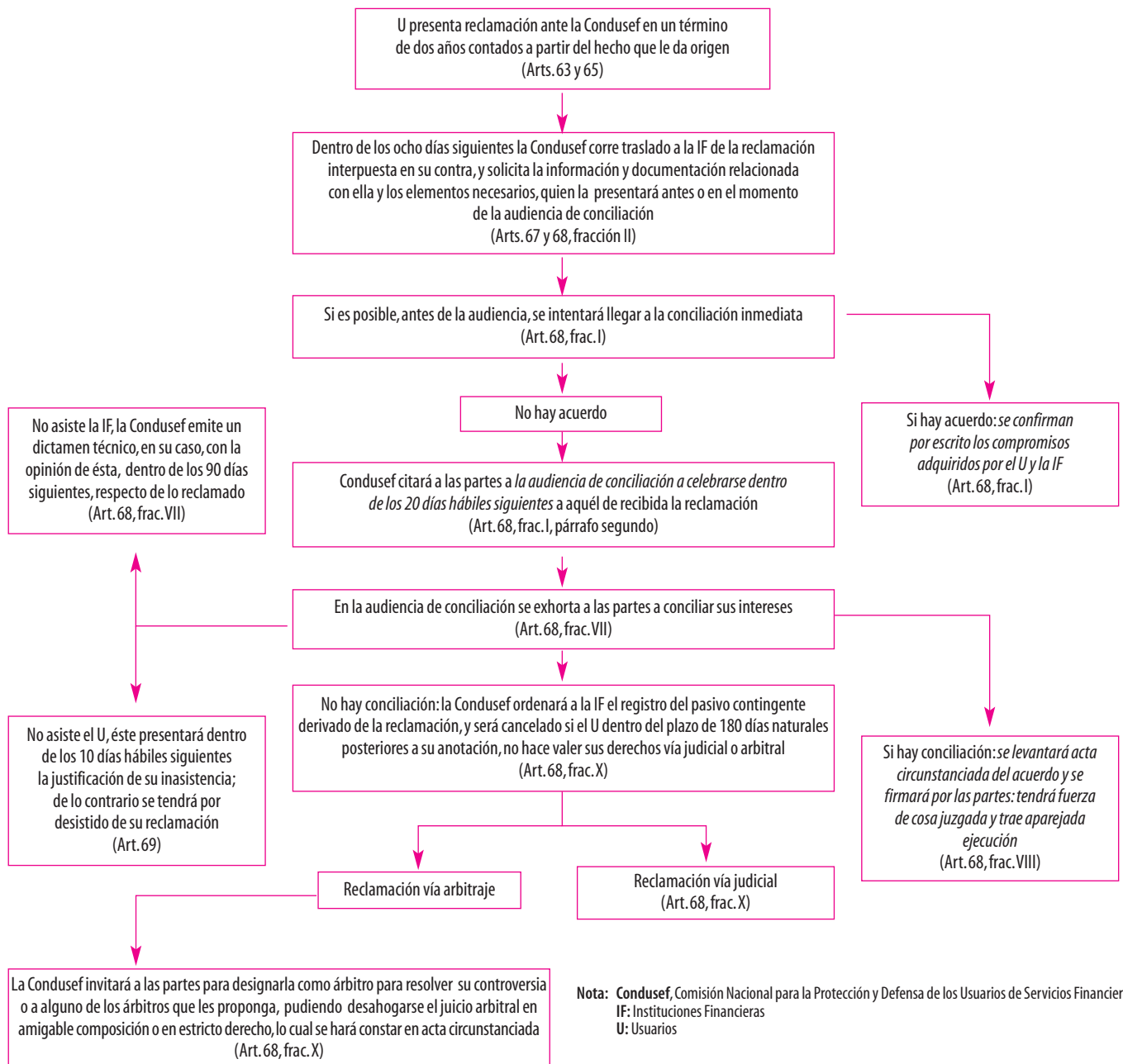
Ahora bien, si en una "reunión" se acordó nombrar a otro liquidador, el referido acuerdo carece de validez toda vez que sólo lo acordaron algunos de los socios, además de no cumplirse las formalidades para llevar a cabo esa supuesta asamblea.

Por lo anterior, si lo que la asamblea desea es nombrar a un segundo liquidador, es necesario observar las formalidades respectivas para ello, como son llevar a cabo una asamblea general extraordinaria, previa convocatoria, salvo que se encuentren representadas todas las acciones, como lo prevé el artículo 188 de la LGSM, e inscribirla en el Registro Público de Comercio respectivo.

Experiencia empresarial

Procedimiento de conciliación ante la Condusef

Nuevo esquema de este procedimiento a seguir por los usuarios de servicios financieros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, después de las reformas del 12 de mayo de 2005.



Normas oficiales

Relación de disposiciones dictadas por diversas Secretarías de Estado en materia de Normalización, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se produjo en el período comprendido del 29 de junio al 13 de julio.

Secretaría de Economía

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
<i>PROY-NOM-030-SCFI-2003</i> , Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones (29 de junio)	A todas las personas físicas y morales que comercializan productos preenvasados en México

Secretaría de Salud

<i>NOM-213-SSA1-2002</i> , Productos y servicios. Productos cárnicos procesados. Especificaciones sanitarias. Métodos de prueba (11 de julio)	A las personas físicas o morales que se dedican a su proceso o importación
<i>NOM-230-SSA1-2002</i> , Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo (12 de julio)	A todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público y privado o cualquier persona física o moral que realice el manejo del agua para uso y consumo humano

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
<i>NOM-EM-043-FITO-2004</i> , Por la que se establece la campaña contra el trips oriental (<i>Thrips palmi</i> Karny) Prórroga (5 de julio)	A las zonas bajo control fitosanitario y las necesarias para el confinamiento de la plaga que permita la protección de las hortalizas en las zonas de alto riesgo. La norma se prorroga por un plazo de seis meses a partir del 5 de julio de 2005
<i>NOM-066-FITO-2002</i> , Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate Nota aclaratoria (13 de julio)	Se adecua la norma para quedar como "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate"

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

<i>NOM-EM-091-SCT3-2004</i> , Que establece las operaciones en el espacio aéreo mexicano con separación vertical mínima reducida (MRVSM) Prórroga (6 de julio)	A los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos nacionales que operen a partir de las 09:01 UTC (tiempo universal coordinado) del 20 de enero de 2005. Se prorroga por un plazo de seis meses a partir del 6 de julio de 2005
--	--

De actualidad

Relación de decretos, leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones, reglas y demás disposiciones emitidas por las diversas Secretarías de Estado, relacionadas con el sector empresarial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio al 13 de julio.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito aplicables a las instituciones de crédito	Establece los lineamientos mínimos que deberán observar las instituciones de crédito en el desarrollo de la actividad crediticia, para delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos sociales, áreas, funcionarios y personal involucrados en dicha actividad, propiciar la creación de mecanismos de control en la realización de las operaciones de crédito, así como fomentar los sanos usos y prácticas bancarias y evitar conflictos de interés (5 de julio)
Circulares F-11.1, y S-18.2 mediante las cuales se dan a conocer a las instituciones de fianzas y a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros respectivamente las disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación	Disposiciones a que deberán sujetarse estas instituciones, para la aprobación por parte de sus administradores de su balance general, estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera y el estado de variaciones en el capital contable, así como para la difusión de sus estados financieros (6 de julio)
Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	Determina que en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fuera del procedimiento arbitral, podrá interponerse el recurso de revisión, de manera optativa, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (7 de julio)

Secretaría de la Función Pública

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	El listado se da a conocer por concepto, unidad de medida y valor unitario en pesos. Los valores no incluyen el impuesto al valor agregado y regirán durante el período comprendido entre el 1o de julio y el 31 de agosto (6 de julio)
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	Si desea consultar el contenido íntegro de las reformas, favor de ingresar a http://www.idcweb.com.mx , en la aplicación de IDC lo pone al día, o ver la edición 112, del 30 de junio de 2005 de esta misma Sección, en el apartado De trascendencia (7 de julio)

Secretaría de Gobernación

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Aviso por el que se publican las formas migratorias FM1, Formato de Filiación que deben llenar los extranjeros para el trámite de expedición de formas migratorias FM2 y FM3, con instructivo de llenado; FM2 (Documento Migratorio de Inmigrante); FM3 (Documento Migratorio de No Inmigrante); FME Roja (Forma Migratoria Estadística para Extranjeros), con instructivo de llenado; así como FME Negra (Forma Migratoria Estadística para Mexicanos), con instructivo de llenado	Se publican estas formas migratorias con su respectivo instructivo, sin mencionar la fecha de su entrada en vigor (29 de junio)

Secretaría de Economía

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2005	Tarifas máximas por región (10 de julio)
--	---

Banco de México

Circular 1/2005 Bis, por la que se modifican las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado, en las operaciones de fideicomiso, publicadas el 23 de junio de 2005	Por medio de esta modificación se permite a las instituciones fiduciarias realizar operaciones de compraventa de acciones de sociedades de inversión directamente con las sociedades operadoras de sociedades de inversión que presten esos servicios (11 de julio)
---	--

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; o Editor Titular: Lic. María Virginia Flores Andaluz, e-mail: vandacruz@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4152.

Comercio Exterior 114

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- **MERCEOLOGÍA, TIGIE PARA TODOS**
Tópicos sobre la Merceología como ciencia empírica encargada del conjunto ordenado de saber sobre las cosas, su denominación y método de clasificación mediante el empleo de códigos y símbolos

PARA TOMARSE EN CUENTA

6

- **MULTA POR PRESENTAR PEDIMENTOS CON DATOS FALSOS, INEXACTOS O CON OMISIÓN DE DATOS ¿PROCEDENCIA?**
- **REQUISITOS DE LAS FACTURAS PARA IMPORTACIONES**
- **VALOR DE TRANSACCIÓN**
- **TLC MÉXICO-UNIÓN EUROPEA, CINCO AÑOS DESPUÉS**
- **CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS, ¿CUÁL ES SU VIGENCIA?**

DINÁMICA LEGISLATIVA

9

- **DUTY FREE PARA QUIENES ARRIBEN AL PAÍS**
Iniciativa de reforma a la Ley Aduanera para proponer la implementación de “tiendas libres de impuestos” que permita a quienes lleguen a territorio nacional procedentes de vuelos internacionales, tener acceso a la compra y entrega de mercancías sin el pago de impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias

LA EMPRESA CONSULTA

9

- **¿IMPROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS POR SEGUNDA OCASIÓN?**
- **¿MULTA POR LA OMISIÓN DE INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES SOBRE CASOS DUMPING?**
- **OMISIÓN DEL NÚMERO DE SERIE ¿CAUSAL DE PRESUNCIÓN?**
- **DESTRUCCIÓN DE BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE ¿PERMITIDA?**
- **RECHAZO DE MERCANCÍA IMPORTADA BAJO PROSEC ¿NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA?**

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS

11

- **VERACRUZ PONE EN MARCHA LAS BÁSCULAS DE PESAJE DINÁMICO**
Presentación de los criterios a considerar en la operación de las *básculas de pesaje dinámico* implementadas en el recinto portuario de Veracruz

CUOTAS COMPENSATORIAS

12

- **DISPOSICIONES DICTADAS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CUYA PUBLICACIÓN SE PRODUJO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 DE JUNIO AL 13 DE JULIO**

NORMAS OFICIALES

13

- **DISPOSICIONES DICTADAS POR DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 13 DE JULIO**

DE ACTUALIDAD

14

- **SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 29 DE JUNIO AL 13 DE JULIO**

De trascendencia

Merceología, TIGIE para todos

Colaboración de Luis Ugarte Romano, licenciado en derecho y agente aduanal, expositor en un sinnúmero de conferencias, seminarios, diplomados, autor de diversas obras sobre comercio exterior y derecho aeronáutico, Secretario ejecutivo del CIACI, académico de la Facultad de Derecho y del Posgrado de Derecho de la UNAM, en donde se realiza un bosquejo general de este importante concepto.

En este artículo, se pretende dar a conocer algunos antecedentes, conceptos elementales y recomendaciones prácticas a los que participan en el comercio internacional (ya sea comprando o vendiendo, importando o exportando); o bien, a los encargados de la administración de empresas que a ello se dediquen.

El tema es fundamental para la seguridad jurídica y la obtención de beneficios en tiempo y economía en las operaciones bajo cualquier régimen aduanero, conformando los elementos de conocimiento o saber, necesarios para el planteamiento logístico de la actividad dentro del comercio exterior e internacional.

Este tema cobra singular importancia en la práctica, ya que se entiende por logística “la suma del conjunto de conocimientos generales y específicos que deben implementarse y aplicarse metódica y racionalmente para obtener un resultado deseado en tiempo y economía”, aplicado esto al comercio internacional, la logística deberá contemplar los conocimientos sobre el proceso del comercio internacional, el que comienza de manera *formal* por:

- la compraventa,
- el transporte,
- la aduana, y
- las obligaciones posteriores, derivadas de tal operación de acuerdo con la legislación interna de los países del vendedor o del comprador, ya sea importación o exportación.

Cabe aclarar al lector que los estadios señalados anteriormente, son los que conforman el *proceso formal* del comercio internacional, dando la base dentro de un orden que permite su estudio científico, dejando de lado actos preparatorios a una operación de comercio internacional, como son los estudios de mercado, los contratos de distribución o comercialización, etc., que si bien entran en el concepto del comercio –sin restarles la importancia que merecen–, se pueden considerar actos previos o preparatorios; en tanto, que el importador o el exportador los puede llevar a cabo de acuerdo con su conveniencia. A continuación se verán algunos conceptos referentes a las disposiciones aplicables en la aduana, para concluir con las recomendaciones prácticas a que se hizo referencia al principio de este artículo.

La llamada “tarifa” en el *argot* aduanero no es otra cosa que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), también se refiere a ella como TIGIE (tarifa arancelaria mexicana), la que a su vez comprende el método de clasificación de mercancías del Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de Mercancías (SADCM) desarrollado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), con sede en Bruselas, derivado del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho el 14 de junio de 1985, que sustituyó al Convenio de la nomenclatura de 1950.

La “tarifa” contiene la nomenclatura, que es la enumeración descriptiva, ordenada y metódica de mercancías, según reglas y criterios técnico-jurídicos, formando un sistema completo de clasificación. El maestro Bernardo Páez¹ señala que los componentes fundamentales de la nomenclatura son: *por una parte los términos usados para designar cosas, y por el otro el método, esquema o procedimiento que permite su aplicación y tiene por objetivo: identificar cosas en una disciplina y simplificar las descripciones.*

La nomenclatura a pesar de ser de mercancías no es únicamente aduanera, es decir, arancelaria, al contener y designar la tasa gravable de mercancías por su valor, peso, medida, etc., la nomenclatura es polivalente ya que tiene otros usos, como: *estadísticas comerciales, balanza comercial, transportes, seguros, etc.*

La nomenclatura arancelaria o aduanera es definida por el Convenio SADCM, como “la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte Contratante para la percepción de los derechos arancelarios de importación”.

La tarifa arancelaria (TIGIE), es un instrumento eminentemente jurídico, en el que junto a otros se define la política comercial de un país, la tarifa refleja la política arancelaria, por medio de la imposición o exención de gravámenes a las mercancías que entran o salen de su territorio.

Los tipos arancelarios se determinan de acuerdo y propósito que se persiga, tal y como se muestra enseguida:

- *promotores*, ya sea para facilitar la entrada de materias primas, capitales, mano de obra, impulsar el desarrollo de determinadas industrias, el abastecimiento del mercado

¹ Ver el Sistema armonizado y la globalización del comercio- CIACI 2000

de insumos y satisfactores, bienes de capital, de salud, técnicos y educacionales, etc., y

- *reguladores*, los que tienen el propósito de nivelar el precio de venta en el territorio aduanero de determinados productos a los costos de producción interna.

Este último tipo arancelario sigue el mismo propósito a lo que se conoce como cuota compensatoria, sin ser iguales, se habla de un tipo arancelario; es decir, en el que consta el gravamen *ad valorem* en la tarifa o arancel aplicado a productos determinados y específicos.

La consecuencia de aplicar estos gravámenes a los bienes contemplados en esos tipos arancelarios, es que accesarán al mercado interno con precios competitivos a los producidos en el país; por lo tanto, este tipo arancelario es también proteccionista.

Por último, están los tipos arancelarios *-restrictivos*, inhibitorios o disuasorios y hasta represivos- formando una *barrera arancelaria* cuyo fin es proteger la industria, comercio, cultura, tradiciones, formas de vida, religiones etc, de un territorio aduanero.

Para conocimiento de los lectores, se menciona la doctrina solamente como referencia a que los derechos arancelarios se han clasificado de la siguiente manera:

- *específicos*, se basan en determinadas características físicas de las mercaderías en los que recaen, como puede ser su peso, volumen, longitud, etc.,
- *ad valorem*, recaen en los bienes constituyendo la base gravable el valor de transacción de dichos bienes conforme al artículo (Art.) VII del GATT,
- *mixtos*, consistentes en un derecho *ad valorem*, que al sobre pasar determinado baremo (menor-mayor) se torna específico,
- *compuestos*, son de naturaleza análoga a los mixtos, mas su origen y aplicación son diferentes, estos tienen un componente *ad valorem* (independientemente de su nivel -mayor-menor-) más un componente específico que garantiza un nivel impositivo equivalente al que grava esos mismos productos cuando son de producción nacional, y
- *oscilantes*, son aquellos que se modifican en concordancia con los precios de los productos gravados.

Regulaciones y restricciones no arancelarias

Todas las regulaciones y restricciones tienen como objetivos principales los de naturaleza social y naturaleza económica, los que a su vez inciden en los sociales.

Los objetivos sociales son la protección a la población que dentro del territorio nacional usará y consumirá los bienes, protegiendo su salud y economía, regulando o restringiendo mediante Normas Oficiales Mexicanas (NOM), permisos, registros, la clase, calidad, cantidad, uso o destino, composición o función de las mercancías; y el desarrollo de los individuos dentro del contexto social.

En cuanto a los de naturaleza económica, que se distinguen de los sociales como una forma de protección a los entes conformados por la industria y el comercio, fuentes laborales y de recaudación,



**Licenciado
Luis Ugarte
Roman**

Licenciado en derecho
y agente aduanal

asegurando una libre competencia y sancionando prácticas desleales y el desarrollo dentro de un marco de equidad y legalidad.

Existe también un fin no manifiesto, que es el del control administrativo y fiscal de las personas físicas y morales como importadores o exportadores por parte de las autoridades, que de alguna forma buscan restringir y calificar el número de importadores; un ejemplo de esto podrían ser los padrones para importadores, padrones sectoriales, etc.

La política arancelaria, como se ha visto, se refuerza con medidas que pertenecen a otros instrumentos jurídicos incidentes y concordantes que se encuentran en la Ley de Comercio Exterior, metrología y normalización, salud, medio ambiente, armas y explosivos, disposiciones sobre medio ambiente, etc., y muy diversas leyes administrativas de las que se desprenden lo que se conoce como regulaciones y restricciones no arancelarias, que son a su vez unas claras barreras no arancelarias para protección de los intereses industriales, comerciales, etc.

El Convenio del SADCM, señala que las Partes firmantes no pueden modificar los textos, claves, símbolos de la nomenclatura, aunque pueden crear subdivisiones de aplicación nacional para reflejar su política comercial y desarrollo en el comercio internacional.

Algunos lectores recordarán, otros por referencia que durante la década de los 60 hasta mediados de los 80 se dio la llamada apertura, mediante la incorporación de México al GATT; había en aquel tiempo aranceles altísimos y una barrera reguladora consistente en la obligación para todo importador de obtener un permiso de la Secretaría de Industria y Comercio (un alto porcentaje).

De una política proteccionista se pasó a la apertura total, por lo cual se puede interpretar que México tiene una política pendular; tal como se aprecia claramente al leer "Historia de los

Impuestos en México”² y el “Arancel de 1821”³, aquel que publica el Libertador Iturbide al término de la guerra de independencia, documento en el que aparece listado por orden alfabético el total de los bienes y los gravámenes impuestos a cada uno de los bienes listados que entrarían y saldrían del “Imperio Mexicano” (dicho arancel fue sustituido por otro en 1824, con todo y emperador).

Estas barreras llamadas “no arancelarias” impuestas a bienes que entran al país por cualquiera de los regímenes aduaneros, siguen el código de clasificación de la tarifa, es decir por fracción arancelaria y solamente son aplicables si han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, aclarando que no forman parte de la LIGIE (de ahí su denominación).

El no cumplimiento de dichas disposiciones es sancionado como infracción por la Ley Aduanera (LA) en sus Arts. 176 fracción II y 177, fracción IV.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) califica como delito de “contrabando” en su Art.102 fracción I, aplicándose las sanciones que impone el Art.104 fracción IV, a la falta del cumplimiento de dichas regulaciones o restricciones, las que se deben cumplir al momento del despacho de las mercancías; acompañándose las constancias (copias de la documentación en algunos casos) correspondientes al pedimento que elabore el agente aduanal.

Clasificación de mercancías

Queda ya clara la importancia de una correcta clasificación de las mercancías conforme a la LIGIE y en consecuencia con la aplicación de las disposiciones reguladoras que se han mencionado, por lo que ya contemplado este entorno, se tratará lo referente a la Merceología y su método de clasificación.

En el libro de mi autoría “Merceología, teoría y práctica” (CIACI, 2002) se pretende demostrar que ésta es una ciencia empírica como conjunto ordenado de saber sobre las cosas, su denominación y método de clasificación mediante el empleo de código y símbolos, reuniendo las características aceptadas que le dan tal carácter, así como el conjunto ordenado del saber que siguiendo los conceptos del doctor Mario Bunge⁴ sobre las características que deben cumplir los conocimientos para ser considerados científicos.

Esta rama del saber no se encuentra sola, ya que como toda ciencia tiene ciencias auxiliares o complementarias de las que se nutre en sus conceptos de saber, tales como: la biología, química, farmacología, zoología, botánica, física (estados de la naturaleza; sólido, líquido, gaseoso y coloidal) mineralogía, así como las técnicas correspondientes.

En síntesis consta de conocimientos ciertos y demostrables, de validez universal, rigurosa y metódicamente ordenados, constituyendo una rama del saber humano.

Con el fin de no ser extensivos en este artículo, solamente se hará referencia a algunos de ellos considerados apropiados. La Merceología estudia las cosas (tangibles) muebles, transportables, vendibles, es decir, comercializables incluyendo los semovientes, las impurezas y falsificaciones. Para ello se establece una nomenclatura que comprende todas las cosas que existen en nuestro universo conocido (aún desconocido como se verá) listadas de acuerdo con los principios establecidos por Antonio Linneo, los criterios con la que fue hecha son:

- origen o procedencia de las cosas (reinos de la naturaleza),
- naturaleza de la materia (rama primaria: ganadería, agricultura, caza), y
- naturaleza industrial (materia prima, metales, madera, petróleo).

NOMENCLATURA SADCM

La nomenclatura que consta en el SADCM, esta compuesta por XXI secciones que contienen los criterios base. A su vez compuesta por 97 capítulos, numerados del 01 al 76 y del 78 al 97.

El capítulo 77, denominado “reserva de vacío” se dejó como reserva, para futuras mercancías de base metálica modificadas por la tecnología correspondiente a la “era espacial”, este capítulo es el reservado para esas cosas desconocidas provenientes del espacio exterior que tienen ya un espacio en la nomenclatura para su inclusión oportuna.

Resulta importante resaltar que la clasificación de mercancías se funda en dos criterios fundamentales: por su *composición* o constitución físico-química y por su *función*, así entonces del capítulo 01 al 83 la nomenclatura comprende cosas por su composición y del 84 al 97 por su función.

Toda ciencia sigue reglas, la Merceología igualmente tiene reglas que no únicamente rigen el método de clasificación. En la nomenclatura arancelaria –siendo un instrumento jurídico– las notas adquieren un carácter legal; lo anterior se comprueba cuando se remite al texto de la regla primera general que dice: “*Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Partidas y de las Notas de Sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las siguientes...(reglas).*”

Las notas legales son de cumplimiento obligatorio y se componen de:

- seis reglas generales interpretativas,
- XXI secciones con sus notas legales,
- 96 capítulos con sus notas legales,
- 1241 partidas de cuatro dígitos, y
- 5019 partidas de seis dígitos con sus notas de subpartida.

Dichas notas se clasifican en: definitorias, excluyentes, e incluyentes; y las que regulan el alcance de las partidas, son: ampliatorias y restrictivas.

² Jesús Beltrán Paz, CIACI, 2004, en la que repasa desde los aztecas hasta el Presidente Zedillo

³ Documento histórico publicado por el CIACI

⁴ (Páginas 24 a 27 op. Cit)

LIGIE MEXICANA

La Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, modificó la LIGIE y añadió la Sección XXII, con el capítulo 98 destinado a “Operaciones Especiales” (DOF 18 enero 2002) con el fin de clasificar dentro de éste mercancías que aunque debieran clasificarse en su capítulo, partida, subpartida y fracción correspondiente, deberán clasificarse en éste nuevo con el fin de facilitar la ejecución de los programas autorizados por esta Secretaría. Aquí quedan comprendidas las muestras para importación y exportación, maquinaria, partes o componentes para la fabricación de productos, conforme a la Regla 8a, de las Complementarias y mercancías para los diversos Programas, como los de promoción sectorial para las industrias eléctrica, electrónica, del mueble y del juguete, etc.

Por último, a fin de dejar la técnica y pasar a la práctica, se pondrá un ejemplo de la codificación empleada para la clasificación, el que resulta ser un idioma universal para la identificación del bien o cosa y que dicho código señala el lugar en donde se encuentra el bien que se desea ubicar. Todos los bienes tienen un lugar en la nomenclatura y sólo uno –siendo una de las características de la nomenclatura que es exacta– precisa y debe seguirse el procedimiento de clasificación con un riguroso criterio objetivo; esto es, que en ningún caso se puede decir...yo creo..., me parece que...etc. las reglas generales y las explicativas dirán con precisión la ubicación del bien dentro de la nomenclatura (tarifa). Ahora se muestra el ejemplo mencionado.

Es un sistema numérico progresivo, usa la numerología romana para las secciones y la arábica para las partidas. Al abrir la tarifa al azar se tiene:

Subcapítulo I

Hidrocarburos y sus derivados

Halogenados, Sulfonados, Nitrados o Notrosados

29.01 Hidrocarburos Acíclicos

29.01.10 Saturados

2901.10.01 Butano

2901.10.02 Pentano

2901.10.03 Tridecano

2901.10.04 Hexano, Heptano

2901.10.99 Las demás

29 Representa el capítulo

2901 Representa capítulo y partida

2901.10 Representa capítulo, partida y subpartida

2901.10.01 Representa capítulo, partida, subpartida y fracción

La partida residual “las demás” se representa con los dígitos 99 (consultar notas legales)

La simbología cuenta con partidas de desdoblamiento (00), otras correspondientes a subpartidas de un guión (-) y subpartidas de dos guiones (- -)

Práctica

Para regresar al principio de esta lectura, se retoma el tema, donde se señala la importancia de la clasificación arancelaria de la mercancía que se pretende importar a territorio nacional, con el fin de saber:

- cuál es la tasa del impuesto aplicable en la aduana, de acuerdo con el valor de transacción como base gravable (ver Arts. 64 y 65 de la LA y siguientes aplicables) y así poder calcular el costo de la mercancía ya despachada,
- saber si dicha mercancía requiere el cumplimiento de alguna restricción o regulación no arancelaria (permiso, NOM, certificado de sanidad zoo y fito, fitozoosanitaria, registro o aviso de salud, medio ambiente, padrón sectorial, etc.),
- si la mercancía es proveniente de algún país que tenga celebrado un Tratado de Libre Comercio con México, cual es la tasa de desgravación y la necesidad de acompañar el *Certificado de origen* que lo acredite,
- saber si la clase de mercancía que se pretende importar debe presentar un certificado donde se indique que no viene de determinados países que tengan restricciones, y
- si paga cuota compensatoria y cuál es el monto.

En caso de duda razonable sobre la clasificación, la LA le permite hacer a los agentes aduanales, importadores y exportadores antes del despacho aduanal, una consulta a la autoridad en los términos de los Arts. 47 y 48 de la LA; es importante señalar que las consultas deberán ser contestadas por la autoridad en un plazo de cuatro meses, en caso de no hacerlo aplica la *afirmativa ficta*.

Las consultas que presenten los importadores o exportadores serán en los términos del Art. 34 del CFF, anexando catálogos e información suficiente para *identificar plenamente* la mercancía a clasificar.

Lo anterior ya despejado, permitirá tener más elementos para decidir la compra o prevenir su tránsito por la aduana con prontitud, economía y legalidad. Siguiendo el proceso del comercio internacional planteado, de la compraventa ya realizada, se contempla la necesidad de transportar la carga del territorio aduanero de venta al de compra, lo cual implica conocer más información que habrá de sumarse a la anterior y hacerla compatible con el objeto que se persigue, tiempo y economía.

El transporte del punto geográfico del país de compra y el volumen y peso de la mercancía, serán los factores siguientes a considerar, ya que las tarifas de transporte se componen de los elementos: *distancia* y *peso o volumen*; y estos factores se complementan con cargos adicionales, como los necesarios para el cuidado de la mercancía de acuerdo con su naturaleza o clase, como pueden ser: el valor, fragilidad, refrigeración, perecederos, animales vivos, etc. (atención a la mercancía clasificada como peligrosa), sin olvidar el seguro, ya sea contratado éste con una compañía aseguradora o mediante declaración de valor al transportista, que habrá hacer constar en el contrato de transporte, carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea⁵.

⁵ Ver Tránsito Internacional de Mercaderías, tomo I- LUR CIACI, 2003

El último paso del proceso formal del comercio internacional es el de las obligaciones posteriores a la importación o exportación a cargo de los contribuyentes, de acuerdo con la legislación interna del país de su domicilio.

Aquí cobran singular importancia elementos como: el precio de venta, es decir, el valor de transacción, costos de flete y otros cargos que habrán de añadirse al primero, para establecer la base gravable de la mercancía en aduana, cumpliendo lo dispuesto en los Arts. 64 y 65 y relativos de la LA (Art. VII, del GATT) ya que este valor declarado por el importador o exportador, tiene íntima relación con el proceso de deducción del que habla la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); habrá que tomar en cuenta los Arts. 29 y 29 A, del CFF, respecto a los comprobantes, así como el control de inventarios y la documentación de soporte contable por los pagos hechos al extranjero con relación a la mercancía importada o exportada.

Un actor experto y singular en este proceso es el “agente aduanal”, quien está capacitado para asesorar a sus clientes en todo el proceso tratado de manera profesional, ya que en la actuali-

dad su actividad ha evolucionado de tal manera que sin temor a equivocarse, hoy día, su constante capacitación y contacto con todos los temas que componen la logística del proceso formal, aunado al apoyo que brindan el Instituto Interamericano de Fronteras y Aduanas (IIFA) y el Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A.C (CIACI), lo colocan como el profesional a quien el importador o exportador deben *consultar personalmente* para lograr una seguridad jurídica en todas sus operaciones de comercio exterior, *pues no debe olvidarse que es solidariamente responsable ante la autoridad por los actos del despacho aduanal junto con el contribuyente.*

Ha quedado abierto a lo largo de esta exposición el tópico de “valoración de la mercancía en aduanas”, logística y otros temas no menos importantes, de los que tal vez, se pueda emitir una opinión más adelante en este prestigiado Boletín, al cual le agradecemos el permitirnos participar en la difusión de conocimientos sobre la materia en cumplimiento de nuestro objeto social y en bien de nuestro país, pues el cambio lo debemos hacer nosotros, mediante la educación. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Multa por presentar pedimentos con datos falsos, inexactos o con omisión de datos ¿procedencia?

Resulta común que dentro del reconocimiento o segundo reconocimiento, así como de la revisión de documentos, las autoridades aduaneras detecten datos inexactos, falsos u omitan alguno en el pedimento, lo cual a primera vista da lugar al pago de una multa de \$993.00 a \$1,419.00 por cada documento, al considerarse una infracción administrativa conforme las disposiciones aduaneras (artículos (Arts.) 184, fracción III y 185, fracción II de la Ley Aduanera -LA-)

No obstante ello, debe considerarse que se estará libre de dicho cargo, *siempre que se presente la rectificación al pedimento dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la*

irregularidad, y se muestre copia del pedimento ante la aduana donde exhibió el escrito, dentro de los 10 días otorgados para presentar las pruebas y alegatos correspondientes. Tan es así que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis: **MULTA POR PRESENTAR DOCUMENTOS ADUANALES, CON DATOS INEXACTOS O FALSOS U OMITIENDO ALGÚN DATO. ES IMPROCEDENTE SI EL PEDIMENTO FUE OPORTUNAMENTE CORREGIDO**, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 53, Quinta Época, Año V, Mayo 2005, página 219.

Requisitos de las facturas para importaciones

De conformidad con el Art. 36, fracción I, inciso a) de la LA, se dispone que quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, la factura comercial que reúna los requisitos y datos establecidos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 (RCGCE 2005), y siempre que

el valor en aduana de las mercancías se determine conforme el valor de transacción y no exceda de 300 dólares.

A este respecto cabe señalar que sólo será necesario presentar facturas, cuando se trate de mercancías adquiridas en el extranjero y en los demás casos se podrá presentar cualquier documento que exprese valor comercial de los bienes (ejemplo:

mercancías introducidas al país para su promoción, reparación, maquila, etc.).

La factura comercial deberá contener los siguientes datos (regla 2.6.1. de las -RCGCE 2005-):

- lugar y fecha de expedición,
- nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. Cuando hubiere cambio de destinatario, quien asuma este ca-

rácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura; *es de aclarar que este caso de endoso no es fundamento para prestar padrón de importadores*, descripción comercial detallada de las mercancías y su especificación—clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando existan—, así como los valores unitario y total de la factura. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave. Cuando la descripción se encuentre en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al español en la misma factura o en documento anexo, y

- nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, la omisión podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal y presentarse en cualquier momento, siempre que no se hubiera iniciado el procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en el Art. 151, fracciones VI o VII de la LA (embargo precautorio: cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor señalado en la factura sea falso o inexistente, o no se pueda localizar al proveedor en el domicilio fiscal se-

ñalado, o bien, la factura sea falsa; o cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más del valor de transacción de mercancías idénticas o similares, salvo cuando se hubiera presentado garantía), ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

Por último, es de precisar que las facturas podrán expedirse por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia, por lo cual cuando un nacional enajene mercancías que mantiene en el extranjero a otro nacional, este último no tendrá ningún inconveniente para importar mercancías con dicha factura.

Valor de transacción

México es miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio –GATT– desde los años 80 (ahora Organización Mundial de Comercio –OMC–) y por ende está obligado a cumplir con las reglas que en materia aduanera emite dicha organización y conexas, tales como el Código de Valoración Aduanera de la Ronda de Tokio o Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT –concluido en 1979–.

Caso concreto, es el establecimiento de un *sistema positivo de valoración en aduana basado en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas* denominado “Valor de transacción”, cuyo objeto es proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajuste a las realidades comerciales, y el cual resulta necesario para determinar el derecho pagadero por el producto importado (impuesto general de importación –IGI–, siempre que se aplique un derecho *ad-valorem* (porcentaje establecido en las tarifas arancelarias).

En función a lo anterior y llevado a la legislación aduanera mexicana, el valor de transacción se plasma en la LA en sus Arts. 64 y 65, al considerar que la base gravable del IGI es el valor en aduana de las mercancías, considerado como valor de transacción; es decir, el precio pagado por las mismas, el cual comprenderá además el importe de los cargos siguientes:

- gastos en que incurra el importador, siempre que no estén incluidos en el precio pagado de dichos bienes, tales como:
 - comisiones y gastos de corretaje, excepto comisiones de compra,
 - costos de envases o embalajes que para efectos aduaneros se considere que forman un todo con las mercancías,
 - gastos de transporte, seguros y gastos conexos (manejo,

carga y descarga realizados por motivo del transporte, hasta que incurran los supuestos de importación),

- valor debidamente repartido de los siguientes bienes y servicios, cuando el importador los suministre de manera directa o indirecta, los hubiere suministrado gratuitamente o a precios reducidos para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que no estén incluidas en el precio pagado:
 - materiales, piezas y elementos, partes, herramientas, matrices, moldes y artículos análogos incorporados o utilizados para la producción de las mercancías importadas,
 - materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas,
 - trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional necesarios para las mercancías importadas,
 - regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías, que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de su venta, y en la medida que no estén incluidos en el precio pagado, y
 - el valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.
- Finalmente, cabe señalar que muchos de estos cargos se conocen con fecha posterior a la importación, por lo cual resulta conveniente solicitar al agente aduanal la rectificación del pedimento, a efecto de determinar el IGI correcto, antes de que las autoridades lo descubran.

TLC México-Unión Europea, cinco años después

El pasado 1o de julio se cumplieron cinco años de la entrada en vigor de Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y la Unión Europea –UE– (Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea –Decisión 2/2000–), considerado como un esquema privilegiado para las relaciones económicas con ese bloque europeo; toda vez que los productores mexicanos tienen acceso preferencial a un mercado de 25 países con más de 450 millones de consumidores; y además, representa una importante fuente de inversiones productiva y generadora de avanzadas tecnologías.

Cabe destacar que desde 2003 se goza de una total desgravación arancelaria por parte de la UE en productos industriales, lo cual representa oportunidades comerciales para los exportadores mexicanos; en contraparte, en las importaciones originarias de esa región –sobre todo insumos y bienes de capital– se tiene en promedio un arancel del 1%.

Durante 2004 –según cifras de importación de cada parte– el comercio bilateral sumó más de 30 mil millones de dólares, lo que representa un aumento de 69.8% respecto al año previo a la entrada en vigor del tratado (1999); por su parte, las ex-

portaciones nacionales crecieron 70.5% en el mismo período.

Asimismo, cabe destacar que *los principales bienes beneficiados del acuerdo, entre otros, son: equipo de transporte, maquinaria y químicos; existen oportunidades en productos agrícolas tales como: huevos de aves, flores, aguacate y jugo de naranja.*

No obstante los resultados, prevalece la preocupación del desaprovechamiento de dicho instrumento comercial, por lo cual la Secretaría de Economía (SE) y sus contrapartes de la UE, han redoblado esfuerzos para acercar los sectores productivos para que aprovechen las ventajas del mismo, ejemplo de ello es la implementación del Programa Integral de Apoyo a las Pequeñas y medianas Empresas (PIAPYME), dirigido a las pequeñas y medianas empresas mexicanas para fortalecer su competitividad y capacidad exportadoras.

Para conocer más acerca este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente.

Comercio Exterior

Informe Especial, Edición 101, del 15 de enero de 2005, Llegó la hora de exportar a la Unión Europea

Cuotas compensatorias definitivas, ¿cuál es su vigencia?

Como una medida para contrarrestar las operaciones comerciales en condiciones de prácticas desleales (importaciones de mercancías de empresas productoras extranjeras efectuadas en condiciones de discriminación de precios –*dumping*–; o subvenciones, cuyos efectos causan o amenazan causar daño a la producción), la SE tiene la facultad de imponer cuotas compensatorias, previa investigación *antidumping* y comprobación de la pérdida de ventas o la disminución de precios del productor nacional causadas por dichas acciones producción (Art. 62 de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

Las cuotas compensatorias serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, en el caso de discriminación de precios; o bien, del monto del beneficio en el caso de subvenciones (Art. 67 de la LCE).

Es importante acotar que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el daño, y se eliminarán cuando en un plazo de cinco años –contados a partir de su entrada en vigor–, no se hubiera solicitado su revisión o la SE la hubiera iniciado de oficio (Art. 70 de la LCE).

Cabe recordar que en cada Edición de esta Sección, se publica en el Apartado de *Cuotas Compensatorias*, el resumen de las Resoluciones *antidumping* publicadas por la SE en el Diario Oficial de la Federación.

Para conocer más acerca este tema, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente.

Comercio Exterior

De trascendencia, edición 44, del 31 de Agosto de 2002, Prácticas desleales, un peligro latente

Los tribunales resolvieron, edición 55, del 15 de Febrero de 2003, Cuotas compensatorias, no son contribuciones

Los tribunales resolvieron, edición 93, del 15 de Septiembre de 2004, De aplicación general cuotas compensatorias

Los tribunales resolvieron, edición 92, del 31 de Agosto de 2004, Cuotas compensatorias

Dinámica legislativa

Duty free para quienes arriben al país

Propuesta de reforma a las disposiciones aplicables a la operación de las tiendas libres de impuestos "Duty free" ubicadas en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura.

Recientemente la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la iniciativa de reforma a la Ley Aduanera (LA) para su estudio y dictamen, en la cual se propone reformar la fracción I del artículo 121, referente al establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales (tiendas libres de impuestos "Duty free") en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura.

Actualmente esta disposición dispone que las mercancías que se venden en esos establecimientos no son sujetas del pago de impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- la compra se efectuó por pasajeros que salgan del país,
- la entrega se realice en los puntos de salida de territorio nacional, y
- las mercancías sean llevadas por el adquirente.

Concretamente y con el objeto de obtener una mayor captación de divisas en la compra de productos nacionales, tal como ocurre desde hace varios años en los aeropuertos de países de América Latina (Brasil, Argentina, Chile, Perú, Venezuela y Paraguay), se propone con esta reforma implementar este esque-

ma de establecimientos Duty free, para permitir a quienes lleguen a territorio nacional procedentes de vuelos internacionales, tener acceso a la compra y entrega de mercancías en las mismas condiciones—no pago de dichos impuestos y cuotas compensatorias—, siempre que se trate de las comprendidas como equipaje de pasajeros (de conformidad con el artículo 61, fracción VI de la LA), incluyendo la franquicia de hasta 300 dólares con la que cuentan para introducir mercancías al país, previo cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.7.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables para 2005.

De aprobarse la reforma, las tiendas "Duty free" quedarían ubicadas precisamente, antes de pasar la revisión fiscal y las ventas se realizarían en presencia de las autoridades hacendarias.

Para conocer más acerca de los bienes que forman el equipaje de pasajeros, ver la edición impresa o por Internet de la Sección correspondiente.

Comercio Exterior

Para tomarse en cuenta, edición 90, del 31 de julio de 2004, Equipaje de pasajeros

La empresa consulta

¿IMPROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS POR SEGUNDA OCASIÓN?

Hace dos meses se rectificó el pedimento de importación por incongruencias en la determinación del valor de la mercancía y posteriormente nos percatamos que por error se pagó DTA en exceso, por lo cual solicitamos al agente aduanal nuevamente la modificación al mismo, pero señala que no es válido modificar por segunda ocasión dicho documento y sugiere recuperar tal derecho vía devolución o compensación de impuestos ante las autoridades hacendarias correspondientes. Al platicarlo con la autoridad nos señala que el trámite se realiza en la aduana, ¿qué debo hacer en este caso?

La rectificación del pedimento se presenta en la aduana a través del agente aduanal, y podrá efectuarse hasta en dos oca-

siones cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor; por lo cual si de la primera rectificación se pagó en exceso DTA, entonces podrá solicitar nuevamente la rectificación al mismo, en términos del artículo (Arts.) 89 de la Ley Aduanera (LA).

De conformidad con el Art. 122 del Reglamento de la Ley Aduanera (RLA) y la regla 1.3.9. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 (RCGCE 2005), el saldo a favor del DTA podrá compensarse en subsecuentes importaciones contra las cantidades que estén obligadas a pagar derivadas del mismo.

Ahora bien, en el caso de optar por la devolución y aun cuando no existe algún procedimiento específico, podrá solicitarla como un pago de lo indebido ante las autoridades fiscales conforme al Art. 22 del Código Fiscal de la Federación, previa rectificación del pedimento.

¿MULTAS POR LA OMISIÓN DE INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES SOBRE CASOS DUMPING?

En días pasados la Secretaría de Economía (SE) nos envió un requerimiento de información sobre las importaciones realizadas de China, pues señala que están en el proceso de una investigación antidumping de oficio. Al respecto, el departamento comercial indica que nuestras compras son nacionales y sólo se cuenta con el registro de una importación realizada en 2002 de esa nación; por lo tanto, sugiere no responder la solicitud, ¿podríamos ser acreedores a alguna sanción por ello?

Conforme el Art. 55 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), la SE tiene facultades para requerir a cualquier persona según estime conveniente, información y datos que tengan a su disposición respecto a una investigación antidumping; por lo tanto, en caso de negarse a su presentación, se estará ante una infracción cuya multa es de 180 veces el salario mínimo conforme el Art. 93, fracción IV de la LCE.

OMISIÓN DEL NÚMERO DE SERIE ¿CAUSAL DE PRESUNCIÓN?

Dentro de sus facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detectaron que tanto en la factura como en el pedimento de la importación de una máquina troqueladora, se omitió el número de serie de ésta, y aun cuando ambos documentos coinciden con la descripción y naturaleza del activo fijo, presumen que se trata de un bien distinto, por lo cual pretenden fincar los créditos correspondientes, ¿es procedente dicha situación?

De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción I del Art. 36 de la Ley Aduanera (LA), tratándose de mercancías susceptibles de identificación individual, deberá indicarse, entre otros, los números de serie –cuando existan– en el pedimento o en la factura, documento de embarque; o bien, en la relación anexa que señale el número pedimento correspondiente firmado por el importador, agente o apoderado aduanal.

Ahora bien, aun cuando se hubiera omitido consignar dicha información en los documentos señalados, no podría considerarse que se trata de bienes distintos, por lo cual deberá hacer las aclaraciones respectivas ante la autoridad, pues sólo se estaría ante una infracción aduanera sancionada con una multa que va de \$993.00 a \$1,419.00, por cada documento (Arts. 184, fracción III y 184, fracción II de la LA).

DESTRUCCIÓN DE BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE ¿PERMITIDA?

El pasado mes de mayo importamos temporalmente diversos envases para retornar al extranjero en el mismo estado. Empero, al estar casi obsoletos los envases y en virtud de que va a salir más caro regresarlos, se ha tomado la decisión de contratar en el país una empresa para efectuar la destrucción de los mismos, por lo que requerimos saber si ¿existe algún trámite a realizar para dar a conocer ante las autoridades la destrucción mencionada o no es necesario?

De conformidad con el Art. 106 de la LA, los bienes importados temporalmente deberán retornarse dentro de los plazos de permanencia permitidos; y no podrán ser objeto de destrucción, pues sólo está permitida para los desperdicios generados de los procesos productivos de bienes por empresas Pitex o Maquiladoras, en términos de los Arts. 108 y 125 de la LA, y su Reglamento, respectivamente, y la regla 3.3.15., de las RCGCE 2005).

Por lo anterior, le sugerimos retornarlos antes de que venza el plazo de seis meses otorgados para los envases; en caso contrario estarán ilegalmente en el país.

RECHAZO DE MERCANCÍA IMPORTADA BAJO PROSEC ¿NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA?

Al amparo de nuestro Programa de Promoción Sectorial (Prosec) importamos definitivamente insumos para la industria automotriz, pero éstos resultaron distintos a los requeridos, por lo cual pretendemos devolverlos a nuestro proveedor en el extranjero para su sustitución y retorno posterior. Ahora bien, al haberlos importado con un arancel menor, ¿debemos notificar a las autoridades aduaneras de la devolución?

Aun cuando los programas Prosec otorgan beneficios arancelarios de pagar el impuesto general de importación (IGI) a una tasa menor a la general, no se tiene obligación alguna de avisar a las autoridades aduaneras sobre los rechazos de dichos bienes.

Por lo tanto, únicamente le sugerimos girar las instrucciones precisas al agente aduanal, respecto al tratamiento aduanero que pretende dar a las mercancías; es decir, retornarlas al extranjero para su sustitución, considerando que cuenta con un plazo de seis meses para regresarlas al país –contados desde el retorno de las sustitutas–, y por las cuales únicamente pagará las diferencias cuando se cause un IGI mayor al de las retornadas.

Criterios administrativos

Veracruz pone en marcha las básculas de pesaje dinámico

Oficio del Administrador de la Aduana de Veracruz, por el cual da a conocer los criterios a considerar en la operación de las básculas de pesaje dinámico implementadas en el recinto portuario de dicho Estado, con el propósito de controlar la entrada al país de mercancías a granel, y ofrecer un servicio aduanero íntegro, transparente y de calidad, que facilite a los usuarios el cumplimiento de las disposiciones legales y evitar contratiempos en el despacho de las mercancías.



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Veracruz

Oficio No. 326-SAT- A37-III- 012689



H. Veracruz, Ver. a 3 de Junio del 2005.

A todos los usuarios de la Aduana:

Con motivo de la puesta en marcha del Sistema de Básculas de Pesaje Dinámico; la Administración de la Aduana de Veracruz, les comunica los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS BÁSCULAS DE PESAJE DINÁMICO

1.- Los criterios generales de operación serán los siguientes

- El sistema de básculas de pesaje dinámico comenzará a funcionar el día 6 de Junio del presente año a las 9:00hrs
- El horario de operación será las 24 horas del día los siete días de la semana.
- En esta primera etapa, sólo la mercancía a granel (agrícola, mineral y líquida), para operaciones de importación, será sometida al sistema de básculas.
- En la entrada al recinto portuario los vehículos a pesarse deberán ingresar sólo por las casetas número 1 y 3 (Ver gráfico de entrada).
- El vehículo debe detenerse en las casetas antes mencionadas para proporcionar a los operadores de básculas la siguiente información: placas del vehículo, pedimento y mercancía a cargar.
- El operador de básculas hará entrega de un ticket al chofer (el cual debe conservar para su salida del recinto portuario). Una vez entregado el ticket, el vehículo procederá a pasar por el sistema de básculas de entrada a una velocidad no mayor a los 10 Km./hr.
- El vehículo ingresará al Puerto para ser cargado y una vez hecho esto, se dirigirá a los módulos de selección automatizada para someterse a despacho.
- Cuando el vehículo ya cargado se presente en el área del sistema de rayos gamma para realizar su salida del recinto portuario, el chofer del mismo deberá exponer el ticket al lector de código de barras colocado entre los brazos mecánicos del sistema de gamma, en los cuales se encuentra el dispositivo (botón) que los choferes utilizan (oprimen) para activar el sistema de gamma.
- Una vez leído el ticket correctamente, el chofer del vehículo recibirá la instrucción de que puede pasar por el sistema de básculas de salida para registrar su peso, a una velocidad que no rebase los 10 Km/hr. Los vehículos deberán dirigirse a los módulos 2 y 4 (ver gráfico de salida).

2.- Para aquellos casos en los cuales el sistema de básculas detecte que existe algún excedente en el peso declarado, el personal de la Aduana dará aviso a la agencia aduanal que corresponda, para que realice la rectificación del pedimento y el pago de los impuestos omitidos relacionados con el excedente a que haya lugar.

3.- En caso de presentarse casos extraordinarios como los que se mencionan a continuación, las agencias aduanales o los transportistas deberán contactar con anticipación al personal de básculas, para concertar el procedimiento a seguir:

- Pérdida del ticket entregado en la entrada al recinto portuario.
- Cambio en la operación de carga.
- Cancelación de la operación por la cual se ingreso al recinto.
- Algún otro que no permita completar la operación de pesaje.

4.- El personal de básculas estará siempre localizable en las castas de entrada y en horas de oficina en el tel. 9 89 64 00/01 ext. 28720 con el Lic. Enrique Alonso Lara.

5.- Cuando se presenten fallas relacionadas con el funcionamiento normal del sistema de básculas, que sean ajenas a los usuarios, el personal de la Aduana procederá a sacar el(los) vehículo(s) involucrado(s) de la fila y se le ofrecerá una solución en un tiempo no mayor a 20 minutos.

Aprovecho la oportunidad, para enviarles un cordial saludo.

Atentamente
El Administrador de la Aduana

Lic. Pedro Ángel Contreras López

c.c.p. Lic. José Guzmán Montalvo.- Administrador General de Aduanas.- Av. Hidalgo No 77 Módulo IV, Primer Piso, Col. Guerrero, México D.F.- Presente
Lic. Fanny Angélica Eurán Graham.- Administradora Central de Regulación del Despacho Aduanero.- Av. Hidalgo No 77, módulo IV, P.B., Col. Guerrero C.P. 06300, México D.F.
Lic. José Javier Hernández Garza.- Presidente de la Asociación de Agentes Aduanales de Veracruz.- Constitución No. 288 Col. Centro C.P. 91700, Veracruz, Ver

JCMA/EAL

Cuotas compensatorias

Cuotas compensatorias

Elementos esenciales de las Resoluciones Antidumping dictadas por la Secretaría de Economía, cuya publicación se produjo en el Diario Oficial de la Federación, durante el período comprendido del 14 de junio al 13 de julio.

DESCRIPCIÓN, FRACCIÓN ARANCELARIA Y FECHA DE PUBLICACIÓN (DOF)	RESOLUCIÓN
Candados de latón y de bronce 8301.10.01 (14 de junio)	Concluye el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 181%, impuesta mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 22 de septiembre de 1994, para las importaciones originarias de China, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 23 de septiembre de 2004, con excepción de las exportaciones efectuadas por la empresa Master Lock Company, de acuerdo a lo señalado en la referida resolución
Productos químicos orgánicos del tipo Clorhidrato de Epirubicina (4'-epidoxorubicin), Clorhidrato de Idarubicina (4-demethoxydaunomycin) y Clorhidrato de Daunorubicina (daunomicin) 2941.90.99 (23 de junio)	Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones originarias de China, independientemente del país de procedencia, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva de 208.81%, impuesta mediante la resolución definitiva publicada en el DOF del 18 de octubre de 1994
Carne de bovino congelada en canales o medias canales, sin deshuesar o deshuesada 0202.10.01, 0202.20.99 y 0202.30.01 (23 de junio)	Concluye el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 45.74% impuesta en la resolución final de la investigación antidumping, publicada en el DOF del 3 de junio de 1994, para las importaciones originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 3 de junio de 2004
Encendedores de gas, no recargables, de bolsillo 9613.10.01 (10 de julio)	Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de \$0.1232 dólares por pieza, impuesta mediante resolución definitiva publicada en el DOF del 14 de mayo de 1999, a las importaciones originarias de China, independientemente del país de procedencia, por cinco años más contados a partir del 14 de mayo de 2004
Sacos multicapas de papel para cal y cemento 4819.30.01 (11 de julio)	Continúa el procedimiento de investigación antidumping sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia
Sosa cáustica líquida 2815.12.01 (11 de julio)	Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva, impuesta a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, fijándose como período de examen el comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de 2004. Dicha cuota compensatoria se impuso mediante resolución definitiva publicada en el DOF del 12 de julio de 1995 y se declaró la continuación de su vigencia mediante la diversa publicada en el mismo medio el 6 de junio de 2003
Poliéster fibra corta 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 (11 de julio)	Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina para las importaciones originarias de Corea lo siguiente, se: ● confirma la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de poliéster fibra corta bicomponente (5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99), y ● excluye del pago de la cuota compensatoria a las importaciones de poliéster fibra corta de baja fusión, que ingresen a territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99

Normas oficiales

Disposiciones dictadas por diversas Secretarías de Estado en materia de Normalización, cuya publicación se produjo en el Diario Oficial de la Federación, durante el período comprendido del 29 de junio al 13 de julio.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN (DOF)	CAMPO DE APLICACIÓN
NOM-EM-043-FITO-2004 Por la que se establece la campaña contra el trips oriental (Thrips palmi Karny) (5 de julio)	Se prórroga por un plazo de seis meses la vigencia de dicha Norma Oficial Mexicana (NOM), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2005

Secretaría de Economía

PROY-NOM-030-SCFI-2003 Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones (29 de junio)	La NOM establece la ubicación y dimensiones del dato cuantitativo referente a la declaración de cantidad, así como de las unidades de medida que deben emplearse conforme al Sistema General de Unidades de Medida y las leyendas: contenido, contenido neto y masa drenada, según se requiera en los productos preenvasados que se comercializan en territorio nacional al consumidor. Dicha NOM no contempla los productos comercializados a granel ni por cuenta numérica en envases que permiten ver el contenido, sea obvio o se contengan en una sola unidad
---	--

Secretaría de Salud

NOM-213-SSA1-2002 Productos y servicios. Productos cárnicos procesados. Especificaciones sanitarias. Métodos de prueba (11 de julio)	En territorio nacional a productores e importadores
---	---

De actualidad

Acuerdos y decretos

1. Decreto por el que se establece un arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Se establece del 8 de julio al 31 de diciembre de 2005 el siguiente arancel cupo de importación:

FRACCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO	AD-VALOREM IMPORTACIÓN
1005.90.03	Maíz amarillo	1%

Quienes pretendan importar dicho producto deberán contar con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía (Secretaría de Economía, 7 de julio).

2. Fe de errata al Decreto por el que se establece un arancel-cupo a las importaciones adicionales de maíz amarillo durante 2005, para las mercancías originarias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 7 de julio de 2005

Se aclara que en la Primera Sección, página 39, último párrafo de dicho decreto debe hacerse mención también la rúbrica del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, toda vez que este dato fue omitido (Secretaría de Economía, 12 de julio).

Oficios, circulares y otros

3. Aviso relativo a la primera solicitud de revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio comunica que la resolución definitiva en mención (expediente MEX-USA-2005-1904-01) podrá impugnarse mediante la presentación de una *reclamación*, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

De no presentar la *reclamación* y se esté interesado en participar en la revisión ante un Panel, se deberá presentar un *aviso de comparecencia* dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.

Toda comunicación deberá dirigirse al Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, Boulevard Adolfo López Mateos 3025, piso 2, colonia Héroes de Padierna, CP 10700, México, D.F. (Secretaría de Economía, 6 de julio).

4. Aviso mediante el cual se solicitan comentarios respecto a una posible adecuación de ciertas reglas de origen establecidas en el Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Se invita a las personas físicas o morales productoras de bienes a presentar por conducto de las cámaras o asociaciones industriales específicas a las que pertenezcan, los comentarios sobre la adecuación de las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo 401 del TLCAN para los bienes siguientes:

- cacao y sus preparaciones,
- jugo de arándano,
- minerales metalíferos, escorias y cenizas,
- pieles (excepto la peletería) y cueros,
- corcho y sus manufacturas,
- hilados de filamentosos de rayón viscosa,
- fibra corta de rayón trilobal; hilados de nailon sin texturar,
- plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello,
- vidrio y sus manufacturas,
- metales no-ferrosos; cobre, níquel y sus manufacturas, plomo, cinc y sus manufacturas, estaño; y los demás metales comunes,
- aparatos receptores de televisión,
- bienes del acuerdo internacional sobre tecnología de información, y
- controles.

La fecha para presentar los comentarios respectivos vencerá a los 30 días siguientes a esta publicación (Secretaría de Economía, 12 de julio).

5. Nota aclaratoria a la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, publicada el 18 de mayo de 2005

Se corrige la codificación de dicha Norma modificada, toda vez que fue publicada como NOM-066-FITO-2002, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, *debiendo ser "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate"* (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 13 de julio).